



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

30 DE JUNIO DE 2001

Suplemento
6137 **B**

No.- 15914

REGLAMENTO DE SERVICIOS MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

Ingeniero **MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, a todos los habitantes hago saber, que el H. Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente **REGLAMENTO DE SERVICIOS MUNICIPALES**.

TÍTULO PRIMERO REGLAS GENERALES

Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto definir y regular los servicios públicos a cargo del Ayuntamiento del Municipio de Teapa, Tabasco.

Artículo 2.- Éste Reglamento es de observancia general tanto para las Autoridades Municipales como para toda persona física o moral, vecino o visitante del Municipio, estando encargado a las Autoridades Municipales, dentro del marco de sus atribuciones, su interpretación, aplicación y vigilancia para su cumplimiento.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como espacio de aplicación toda la superficie territorial que de hecho y derecho corresponde al Municipio de Teapa, Tabasco.

Artículo 4.- Para los efectos de éste Reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento, el H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, también denominado Cabildo.

II.- Presidente Municipal, el Primer Regidor del Ayuntamiento, titular del Órgano Ejecutivo Municipal, quien se encarga de la formulación, vigilancia y ejecución de los planes, programas y acuerdos del Ayuntamiento.

III.- Municipio, el Municipio de Teapa, Tabasco.

IV.- Autoridades Municipales, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda, los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, los Directores de Finanzas, Programación, Desarrollo, Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, Educación, Cultura y Recreación, Administración, Seguridad Pública y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Delegados Municipales, los Subdelegados Municipales, los Jefes de Sector y los Jefes de Sección.

V.- Federación, al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

VI.- Estado, al Gobierno del Estado de Tabasco.

VII.- Vecinos, a los vecinos del Municipio de Teapa, Tabasco, conforme lo define el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

VIII.- Visitantes, a los visitantes del Municipio de Teapa, Tabasco, conforme lo define el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Artículo 5.- Son sujetos de éste Reglamento y obligados a su cumplimiento todos los vecinos, visitantes y personas morales que sean usuarios de los servicios públicos a cargo del Municipio.

Artículo 6.- El Ayuntamiento tiene a su cargo la prestación de los siguientes servicios públicos:

I.- Alumbrado Público.

II.- Limpia.

III.- Mercados y centrales de abasto.

IV.- Panteones.

V.- Rastros.

VI.- Calles, parques y jardines.

VII.- Seguridad pública.

TÍTULO SEGUNDO DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 8.- El servicio de alumbrado público comprende:

I.- La iluminación de calles, avenidas y paseos.

II.- La iluminación en parques, jardines, áreas verdes y de recreo.

III.- La iluminación en monumentos públicos.

IV.- La iluminación en edificios públicos.

V.- La iluminación de ornato que se instala en áreas públicas en ocasión de actos cívicos, fiestas o celebraciones.

VI.- Las instalaciones y equipos necesarios para la iluminación de las áreas señaladas en las fracciones que anteceden.

Artículo 9.- Ninguna persona puede hacer uso de las instalaciones del servicio de alumbrado público, sin previo permiso de las Autoridades Municipales competentes.

Artículo 10.- Toda aquella persona a quien se le conceda permiso para hacer uso de las instalaciones del servicio de alumbrado público para fines diversos a su función original, queda obligado al pago de los daños que el uso permitido pudiera causar a la instalación de que se trate, así como al término del permiso, restituir la instalación al estado en que se encontraba antes de su uso.

Artículo 11.- Se considera infracción grave todo aquel daño, demérito o uso indebido de las instalaciones del servicio de alumbrado público, sea cual sea su monto o naturaleza, quedando obligado el infractor a restituir la instalación al estado en que se encontraba antes del daño o demérito, o a pagar el uso indebido de la misma, sin perjuicio de las demás sanciones a que se haga acreedor, o de que su conducta pueda constituir delito alguno.

Artículo 12.- Todos los vecinos y visitantes del Municipio, están obligados a hacer del conocimiento de las Autoridades Municipales, todo aquel daño, demérito o mal uso causado a las instalaciones del servicio de alumbrado público, así como todo malfuncionamiento del servicio, contribuyendo así a la mejor prestación del servicio.

TÍTULO TERCERO DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE LIMPIA

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 13.- El servicio público de limpia comprende:

I.- El aseo de áreas públicas ubicadas dentro del municipio tales como: calles, avenidas, plazas, jardines, parques, etc.

II.- El servicio de recolección de basura y desperdicios que se generan en los inmuebles destinados a viviendas y en las áreas públicas.

III.- El transporte de los desperdicios y basura a los sitios que fije el Ayuntamiento.

IV.- El transporte, entierro o cremación de cadáveres de animales recogidos en las vías públicas y áreas de uso común.

Artículo 14.- El servicio público de limpia en el Municipio corresponde prestarlo al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, con el personal, equipo y útiles necesarios.

Artículo 15.- El aseo de las áreas públicas, así como la recolección o transporte de basura y desperdicios, se harán conforme a las disposiciones que al efecto dice la Autoridad Municipal responsable, quien fijará los días, horario y forma en que se prestará el servicio, procurando hacerlo del conocimiento de la población, para que esté en condiciones de cumplir con las obligaciones que les impone este Reglamento.

Artículo 16.- Los industriales, comerciantes y prestadores de servicios que produzcan volúmenes considerables de desechos y que no contraten con el Ayuntamiento servicios especiales de recolección y transporte de desechos, deberán depositarlos en las condiciones y lugares que la Autoridad Municipal responsable señale.

Artículo 17.- La basura y desperdicios recolectados en las áreas públicas serán colocados en depósitos especiales situados convenientemente y en número tal que cubren las necesidades de la población, su costo e instalación será a cargo del Municipio, o bien de los particulares cuando con motivo de su actividad ellos los generen, pudiendo el Presidente Municipal concesionar a particulares la instalación de dichos depósitos, ya sea con fines publicitarios, de recolección o reciclaje privado.

Artículo 18.- La basura que se genere en los edificios públicos y privados deberá colocarse en recipientes adecuados, y si contienen materia susceptible de putrefacción, en bolsas de polietileno.

Artículo 19.- La basura o desperdicio proveniente de hospitales, sanatorios, clínicas, consultorios médicos o de otros establecimientos industriales o comerciales que a juicio de las autoridades sanitarias o municipales puedan entrañar un peligro para la salud pública, deberán ser envasados herméticamente y colocados en bolsas de polietileno, para ser recolectadas y confinadas adecuadamente por el personal de limpia.

Artículo 20.- La Autoridad Municipal determinará, en cada caso, que establecimientos deben contar con horno incinerador, así como el tipo y capacidad de éste, atendiendo a la necesidad que debe cubrirse y a la naturaleza del desperdicio que se produzca.

Artículo 21.- Los propietarios, encargados o trabajadores de expendios, bodegas, comercios, industrias o cualquier otro tipo de establecimientos que con motivo de la carga o descarga, venta o consumo inmediato de sus productos ensucien la vía pública, están obligados a instalar depósitos de basura, al aseo inmediato del lugar, y en su caso, el lavado del mismo.

Artículo 22.- Para el barrido de las calles y calzadas con equipo y personal del Ayuntamiento, la Autoridad Municipal responsable dará a conocer a la población el horario que a cada zona corresponda, a fin de que se abstengan de estacionar vehículos o colocar obstáculos que impidan o dificulten la limpieza, o bien para que retiren oportunamente los que haya colocado, en la inteligencia que de no hacerlo, la Autoridad Municipal responsable procederá a su retiro a costo del infractor.

Artículo 23.- La basura recolectada por el personal del servicio de limpia es propiedad municipal, el Ayuntamiento podrá aprovecharla industrial o comercialmente en forma directa, en su caso, o por concesionarios; en ambos casos deberán coordinarse con las autoridades Federales y Estatales que resulten implicadas, a fin de determinar las condiciones y los mecanismos más adecuados a seguir.

Artículo 24.- Las plantas industrializadoras de basura y desperdicios a cargo de particulares se instalarán en los lugares y bajo las condiciones que la Autoridad Municipal designe, sin perjuicio de que observen los Reglamentos y disposiciones que sobre la materia estén vigentes.

Artículo 25.- Antes de aprobarse la instalación de plantas procesadoras de basura, deberá someterse a consideración del Ayuntamiento proyectos de construcción, técnicas de aprovechamiento, medidas de protección al medio ambiente y el personal que intervenga en el proceso industrial.

Artículo 26.- Los tiraderos de basura deberán situarse en los lugares que señale la Autoridad Municipal, atendiendo a lo que dispongan las leyes Federales y Estatales sobre mejoramiento del ambiente, conforme a las mejores técnicas.

Artículo 27.- Los trabajadores del servicio de limpia deberán usar uniformes, guantes, cascos o gorras y todo el equipo que las normas de seguridad e higiene aconsejen.

El uniforme del personal, la maquinaria y los transportes llevarán un emblema que los identifique.

Se prohíbe usar el equipo del servicio de limpia para actividades diferentes a las que se dejan señaladas.

Capítulo II

Obligaciones de la Población

Artículo 28.- Son obligaciones de la población del Municipio en materia de limpieza pública, además de la realización de las actividades señaladas en el Capítulo II, Título Sexto, del Bando de Policía y Gobierno, las siguientes:

I.- Participar en el mantenimiento y conservación de la limpieza de la ciudad, ejerciendo todas aquellas actividades encaminadas a la consecución de este propósito.

II.- Los propietarios de casas o edificios, deberán cuidar el aseo y limpieza del tramo de calle y banquetas que corresponda a su inmueble.

III.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios entregarán oportunamente al personal que cubra el servicio de limpia, la basura y desperdicios que provengan del aseo de la vida pública, así como la que se genere en el interior de los propios inmuebles.

IV.- Evitar la acumulación de basura, desperdicios y animales muertos en los lotes baldíos de su propiedad o posesión.

V.- Dar aviso al personal de limpia cuando en las áreas públicas existan animales muertos o acumulación de basura.

VI.- Los propietarios de zahúrdas, establos, caballerizas o cualesquiera otros locales destinados al encierro de animales debidamente autorizados, transportará diariamente el estiércol a los sitios señalados para ello por la autoridad municipal.

VII.- Los propietarios, concesionarios y encargados de terminales de autobuses y camiones para el transporte de pasajeros y carga, deberán mantener aseado el interior de las terminales y vehículos, así como la vía pública que al inmueble corresponda y fijar en el interior de los autobuses, en lugares visibles letreros indicativos de no arrojar basura a la vía pública que al inmueble corresponda; igual obligación tendrán los propietarios, concesionarios y conductores de automóviles de servicio de transporte de pasajeros.

VIII.- Los conductores de vehículos de transporte de materiales, asegurar su carga debidamente para cuidar su caída en la vía pública, y en su caso, recogerla de inmediato.

IX.- Los vendedores o prestadores de servicios, deben mantener limpio el perímetro de áreas públicas que ocupen, así como recoger la basura y desperdicios que tanto ellos como sus clientes generen, depositándolos en recipientes especiales para que el personal de limpia proceda a su recolección.

X.- Los artesanos encargados de talleres para la reparación de toda clase de objetos, deben realizar sus labores exclusivamente en el interior de sus establecimientos.

XI.- Los encargados de la construcción o reparación de inmuebles, deben evitar la diseminación de los materiales con que trabajen; solo se les permitirá que dichos materiales permanezcan en la vía pública, en los términos que disponga el Reglamento de Obras y demás ordenamientos aplicables.

XII.- Los propietarios de expendios de gasolinas, petróleo y similares, deben tener en perfecto estado de limpieza las áreas de su despacho, sanitarios y vía pública correspondiente a sus establecimientos.

XIII.- Reportar a la Autoridad Municipal responsable del servicio de limpia, las contravenciones a este Reglamento.

Artículo 29.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, por conducto de la Coordinación de reglamentos, la supervisión y vigilancia de las disposiciones contenidas en éste Título.

TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 30.- La prestación del servicio público de mercados, se realizará con la vigilancia y supervisión de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, en coordinación con la Dirección de Finanzas y la Secretaría del Ayuntamiento mediante la Coordinación de Reglamentos Municipal.

Artículo 31.- Para los efectos de este título, se considerará:

I.- Mercado público municipal, al lugar, sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de consumidores y comerciantes para realizar operaciones de compraventa de productos, principalmente de primera necesidad;

II.- Zona de mercados, a las adyacentes al mercado público municipal, cuyos límites sean señalados por la Autoridad Municipal, debiendo considerarse los accesorios que haya en el interior o exterior de los edificios del mercado;

III.- Locales permanentes o fijos, a aquellos en donde se expenden mercancías con autorización para ejercer el comercio por tiempo indefinido; y

IV.- Locales temporales o semifijos, a aquellos sitios utilizados por los locatarios que han obtenido autorización de la Secretaría del Ayuntamiento para ejercer sus actividades de comercio por tiempo determinado.

Artículo 32.- Tratándose de mercados públicos municipales propiedad del Ayuntamiento, el Presidente Municipal es el único que tiene facultades para expedir concesiones a los comerciantes que hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento, o cancelar aquellas que no observen lo expresado en el mismo.

Artículo 33.- Las funciones de administración y mantenimiento en los mercados públicos municipales propiedad del Ayuntamiento, se ejercitan mediante la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, estando facultado el Ayuntamiento a delegar dichas funciones a los locatarios, previo convenio que sobre el particular se suscriba.

Artículo 34.- Las funciones de supervisión y vigilancia en los mercados públicos municipales es facultad del Ayuntamiento, la cual se ejercita mediante la

Dirección de Finanzas y la Coordinación de Reglamentos Municipales, únicas Autoridades Municipales autorizadas para ello.

Artículo 35.- El Ayuntamiento, en coordinación con las Autoridades Federales y Estatales competentes de la materia, vigilarán que los locatarios respeten las disposiciones legales y reglamentarias en materia de pesas, medidas, calidad y precios oficiales.

Artículo 36.- Queda prohibida la instalación de puestos temporales o de cualquier otra naturaleza en la vía pública; solamente el Presidente Municipal podrá autorizar la instalación de éstos, cuando así lo considere conveniente.

Capítulo II De los Locatarios

Artículo 37.- Se consideran locatarios permanentes o temporales, a todas aquellas personas, físicas o morales, con capacidad legal para ejercer el comercio y hacer de ello su ocupación ordinaria en los mercados públicos municipales.

Artículo 38.- Son locatarios permanentes o fijos, aquellos que obtengan del Presidente Municipal la autorización de funcionamiento para ejercer el comercio en un sitio fijo y por tiempo indefinido.

Tratándose de mercados públicos municipales propiedad del Ayuntamiento, la autorización será denominada concesión, y para obtenerla deberán cumplirse con los requisitos que en éste Reglamento se establecen para ello.

Tratándose de mercados públicos municipales propiedad de particulares, la autorización será denominada licencia, y para obtenerla deberán cumplirse con los requisitos que en éste Reglamento se establecen para ello.

Artículo 39.- Son locatarios temporales o semifijos, los que obtengan de la Secretaría del Ayuntamiento, el permiso para ejercer el comercio por tiempo determinado, el cual no excederá de treinta (30) días, asignándole un espacio autorizado para desempeñar su actividad.

Artículo 40.- Los comerciantes ambulantes autorizados conforme Capítulo V, Título Quinto, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, que ejerzan el comercio en mercados públicos municipales o zonas de mercados, deben ajustarse también a las disposiciones contenidas en éste Reglamento.

Capítulo III

Derechos y Obligaciones de los Locatarios

Artículo 41.- Son obligaciones de los locatarios:

I.- Tramitar la concesión o permiso de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos.

II.- Destinar los locales al fin para el que expresamente estén autorizados por el Ayuntamiento, en ningún caso les dará un uso distinto.

III.- Contratar y pagar el servicio de energía eléctrica.

IV.- Realizar el comercio en forma personal o por conducto de sus familiares o dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del locatario registrado. Sólo en casos debidamente justificados ante el Ayuntamiento y previa solicitud del locatario registrado, podrá utilizarse el puesto proporcionado a éste por cualquier otra persona, siempre y cuando esta persona actúe por cuenta del locatario registrado, por un término no menor de treinta (30) días y hasta noventa (90) días máximo; en caso de que deba ausentarse por tiempo indefinido lo hará del conocimiento por escrito del encargado del mercado, para los fines procedentes.

V.- Mantener abierto el local o puesto en forma permanente o continua, atendiendo siempre las exigencias de la demanda del público consumidor y respetando el horario que la Autoridad Municipal o encargado del mercado establezca.

VI.- Difundir y promocionar sus giros y productos en idioma español, y con apego a la moral y buenas costumbres.

VI.- Mantener limpios y debidamente iluminados los puestos en donde practican sus actividades comerciales, así como el o los pasillos de acceso al público con los que colinde.

VII.- Mantener la forma, color y dimensiones de los locales concesionados o permitidos, así como conservarlos en condiciones higiénicas apropiadas a la naturaleza de cada giro.

VIII.- Cumplir con las sanciones a las que se hagan acreedores y que se consignent en el presente Reglamento.

IX.- Permitir las visitas de inspección que practiquen las Autoridades Federales, estatales o Municipales competentes.

X.- Desconecta los aparatos eléctricos innecesarios en el momento de retirarse de sus locales, así como vigilar que éstos queden debidamente protegidos.

XI.- Renovar su concesión o permiso de funcionamiento durante el mes de enero de cada año, cumpliendo para ello con los requisitos exigidos para su otorgamiento.

XII.- Descargar las mercancías en áreas destinadas para tal efecto y al transportarlos por las vías de acceso verificar que no obstruyan el paso del público usuario.

XIII.- Comunicar a las Autoridades Federales, Estatales o Municipales, la especulación y acaparamiento de los productos de primera necesidad, así como de las violaciones que se hagan al presente Reglamento.

Artículo 42.- Para obtener la concesión o permiso para un local permanente, las personas interesadas deben cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar ante el Presidente Municipal una solicitud indicando su nombre, domicilio, edad, giro al que pretende dedicarse o se dedica, y el mercado público municipal en el que se establecerá.

II.- Adjuntar a su escrito de solicitud su carta de inscripción, aceptación o anuencia de la unión de locatarios, sindicato patronal o propietario del mercado público municipal que corresponda, donde se indique el giro al cual se dedicará o dedica; así como su alta en el Registro de Causantes del Municipio, y en caso de ser necesarias, las licencias, permisos o concesiones federales, estatales o municipales necesarias para el giro de comercio que desea ejercer, y cuatro (4) fotografías tamaño credencial cuadradas.

III.- Pagar los derechos correspondientes.

IV.- Cumplidos los requisitos anteriores se otorgará por el Presidente Municipal la concesión o permiso correspondiente, la cual cesará sus efectos al día treinta y uno (31) de diciembre del año de su otorgamiento, debiendo revalidarla el locatario, si es procedente, durante el mes de enero del año siguiente al vencimiento, cumpliendo con los mismos requisitos aquí indicados.

Artículo 43.- Para obtener el permiso para un local temporal, las personas interesadas deben cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior, pero el trámite se realizará ante el Secretario del Ayuntamiento, quien será la autoridad que expedirá el permiso, si procede, indicando la vigencia del mismo y requisitos para su renovación o reexpedición.

Capítulo IV

Prohibiciones a los Locatarios

Artículo 44.- Se prohíbe a los locatarios:

I.- Traspasar, ceder, vender, arrendar, subarrendar, dar en comodato o en general celebrar cualquier acto jurídico análogo, sobre la concesión o permiso de funcionamiento sin previa autorización del Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en su caso.

II.- Cambiar el giro comercial sin previa autorización del Presidente Municipal o Secretario del Ayuntamiento, en su caso.

III.- Exender bebidas alcohólicas en puestos permanentes o temporales que funcionen tanto en el interior como en el exterior de los mercados públicos municipales

IV.- Consumir bebidas alcohólicas en el interior del mercado público municipal o presentarse en estado de ebriedad a ejercer actos de comercio, como vendedor o como consumidor;

V.- Vender o tener en el local materias flamables o explosivos.

VI.- Mantener dentro de los puestos o en zonas anexas a ellos, mercancías que se encuentren en estado de descomposición, aún cuando no estén destinadas a la venta.

VII.- Colocar marquesinas, toldos, rótulos, cajones, canastas, huacales, vehículos manuales o cualquier otro objeto en los pasillos de acceso o en lugares donde obstaculice el tránsito de los usuarios, tanto dentro de los mercados como en el exterior de los mismos, en el espacio comprendido como área de funcionamiento; o bien, obstruir el tránsito de vehículos o el desempeño de los servicios públicos de drenaje, agua potable, electricidad, etc.;

VIII.- Tirar basura en los pasillos de acceso a los usuarios;

IX.- Utilizar los puestos como dormitorios o viviendas;

X.- Realizar trabajos de instalación o reparación cualquiera que éstos sean, en la vía pública o en los pasillos de acceso a los usuarios;

XI.- Descargar cualquier clase de mercancía fuera de la zona respectiva, así como transportarla por las vías de acceso al público sin las precauciones debidas.

XII.- Circular en bicicleta, o con cualquier otra unidad móvil por los pasillos, andadores o banquetas;

XIII.- Modificar la estructura en los puestos o locales comerciales del mercado público sin previa autorización del Presidente Municipal, con el visto bueno de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

XIV.- Utilizar equipos reproductores de sonidos con volúmenes altos, cuyo sonido constituya una molestia para el público.

XV.- Permanecer en el interior del mercado después de la hora del cierre, excepto los casos en que se reciba mercancía, o sea necesaria su presencia dentro del mismo;

XVI.- Concentrar o acaparar artículos de primera necesidad con fines especulativos o de alza de precios.

XVII.- Para los comerciantes ambulantes que utilizan vehículos, permanecer estacionados más de treinta (30) minutos en el mismo sitio, así como en lugares que entorpezcan el tránsito tanto vehicular como peatonal.

Capítulo V

De las Organizaciones de Locatarios

Artículo 45.- Los locatarios, tanto permanentes como temporales, podrán agruparse para formar organizaciones que serán reconocidas por el Ayuntamiento, cuando además de cumplir con los requisitos que establece la legislación civil, mercantil o laboral aplicable, respecto a la forma de constitución y cantidad mínima de miembros o socios que las integren, cumplan con las siguientes disposiciones:

I.- Tratándose de organizaciones que representen a la totalidad de locatarios, permanentes o temporales, de un mercado público municipal, deben contar por lo menos con el setenta por ciento (70%) de los locatarios registrados en dicho mercado.

II.- Tratándose de organizaciones que representen sólo a una parte de la totalidad de locatarios, permanentes o temporales, de un mercado público municipal, deben contar por lo menos con el treinta y uno por ciento (31%) de los locatarios registrados en dicho mercado.

III.- Tratándose de organizaciones que reúnan a todos los locatarios, permanentes o temporales, de un mercado público municipal dedicados a un mismo giro, deben contar con el cien por ciento (100%) de locatarios registrados en dicho mercado, dedicados al giro que se trate.

IV.- Contar con estatutos o disposiciones internas para su funcionamiento, los cuales en ningún caso podrán establecer derechos que contravengan lo dispuesto por los ordenamientos Federales, Estatales o Municipales aplicables.

V.- Constituirse mediante asamblea, a la que deberá asistir el Secretario del Ayuntamiento, un Notario Público y el encargado del mercado público municipal de que se trate, quienes darán fe de la existencia del porcentaje fijado para la constitución de dicha organización y de la exacta observancia de las disposiciones legales respectivas.

VI.- Deben tener como fin primordial la defensa de los intereses de sus miembros en su actividad comercial, pero en ningún caso su actuación podrá estar por encima de las decisiones tomadas por el Ayuntamiento, ni oponerse a las mismas, o participar en decisiones que competen única y exclusivamente a las Autoridades Municipales competentes.

VII.- Las Autoridades Municipales, sin perjuicio de lo indicado en la fracción anterior, podrán apoyarse en las organizaciones de locatarios para tomar decisiones al autorizar concesiones, permisos o movimientos relacionados con los locales de los mercados, pero no podrán oponerse al otorgamiento de dichos permisos y concesiones, así como a la autorización de los movimientos respecto de los mismos, lo cual es competencia exclusiva de las Autoridades Municipales mencionadas en éste Reglamento.

Artículo 46.- La organización de locatarios que cumpla con lo que establece el artículo anterior, deberá inscribirse en el libro especial que para tal efecto lleve el Secretario del Ayuntamiento, además de depositar ante el mismo una copia certificada del acta constitutiva, de los estatutos de dicha asociación y una relación de sus integrantes indicando nombre del concesionario o permisionario, datos del local que ocupa y el giro al que se dedica.

Artículo 47.- La organización de locatarios reconocida por el Ayuntamiento, tendrá además de todas las obligaciones que le fijen sus estatutos, la de cooperar con el encargado del mercado y con las Autoridades Municipales para el debido cumplimiento de las disposiciones Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Capítulo VI **De la Administración y Organización de los** **Mercados Públicos Municipales**

Artículo 48.- La prestación del servicio público de mercados, su administración y organización se realizará por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, de la que dependerán orgánica y jerárquicamente los encargados de los mercados.

Artículo 49.- Los encargados de mercados serán nombrados y removidos libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 50.- El Ayuntamiento tiene en materia de mercados públicos municipales las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir las solicitudes y expedir la concesión o permiso de funcionamiento de los diversos locatarios, así como recibir y resolver los asuntos

relacionados con movimientos de titular de la concesión o permiso de funcionamiento por fallecimiento del mismo, así como renovar las concesiones y permisos.

II.- Diseñar, actualizar y controlar el padrón de locatarios de mercados, ya sea de puestos permanentes o temporales, y en general de los comerciantes que realicen actividades similares.

III.- Establecer los giros comerciales dentro de los mercados, atendiendo las condiciones socioeconómicas de la zona, la capacidad financiera de los locatarios y características de los locales comerciales.

IV.- Determinar los programas y calendarización de la ubicación de los tianguis en el municipio, así como la distancia a la que deben instalarse con relación a los mercados.

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos Federales, estatales y Municipales aplicables.

VI.- Cancelar a los locatarios las concesiones y permisos de funcionamiento por incumplimiento a las condiciones de los mismos.

VII.- Señalar el lugar para depositar las mercancías de los puestos que por violar las disposiciones del presente Reglamento sean cerrados por la autoridad competente, concediendo al locatario un plazo de diez (10) días para recoger sus mercancías, de lo contrario, se considerarán abandonadas y serán rematadas con apego a lo dispuesto por el Código Civil del Estado, aplicando el producto en favor de la Hacienda Municipal; en caso de mercancías de fácil descomposición se seguirá el mismo procedimiento, pero el término será de cinco (5) días.

VIII.- Cumplir y hacer cumplir con las resoluciones que se dicten en los casos de controversias, conforme al Capítulo VIII de éste Título.

IX.- Las demás que le concedan los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 51.- Los encargados de los mercados públicos municipales tendrán las siguientes funciones:

I.- Cumplir las órdenes del Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, responsable de los mercados.

II.- Revisar periódicamente el padrón de locatarios y constatar que los giros autorizados correspondan fielmente a lo que en él se menciona;

III.- Informar a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales a la Secretaría del Ayuntamiento a la Coordinación de Reglamentos, de aquellos locales cuyo giro es diferente del que se indica en el padrón;

IV.- Integrar los expedientes de la o las organizaciones de locatarios que se formen, remitiendo los mismos para su guarda y custodia a la Secretaría del Ayuntamiento.

V.- Agrupar los locales de acuerdo a los diferentes giros comerciales.

VI.- Supervisar la prestación del servicio de sanitarios.

VII.- Vigilar que el mercado esté y se conserve en buenas condiciones higiénicas y materiales.

VIII.- Retirar de los puestos las mercancías que estén en estado de descomposición, aún cuando el propietario manifieste no tenerlas para la venta, así como las mercancías abandonadas, sea cual fuere su estado y naturaleza.

IX.- Comunicar a las Autoridades Municipales competentes las violaciones cometidas al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Capítulo VII

Del Horario de Funcionamiento y Pago de Derechos

Artículo 52.- Los locatarios, tanto permanentes como temporales, para la realización de sus actividades comerciales, se sujetarán al horario comprendido entre las tres (3:00) y las dieciocho (18:00) horas.

Artículo 53.- El horario deberá ser respetado tanto por el público usuario como por los locatarios, con las excepciones que en éste mismo Título se señalan.

Artículo 54.- Los encargados deberán vigilar que los locatarios y consumidores respeten el horario del mercado público municipal.

Artículo 55.- La cantidad que deberán pagar los locatarios por la concesión o permiso para el uso de los locales, se cobrará de acuerdo a la Ley de Ingresos Municipales y podrá ser por anualidades, mensualidades o cuota diaria.

Artículo 56.- Los pagos de derechos se harán ante la Dirección de Finanzas Municipal en caso de que el pago sea anual o mensual, si el pago es diario se hará directamente al encargado del mercado o Autoridad Municipal que haga el cobro, quien le expedirá el comprobante respectivo.

Artículo 57.- Si el pago es anual, se realizará durante el mes de enero de cada año, si es mensual, debe realizarse durante los primeros cinco (5) días

hábiles de cada mes, en ambos casos el locatario deberá exigir que se le expida un recibo oficial que ampare el cumplimiento en dicha obligación, debiendo conservarlo para aclaraciones posteriores.

Artículo 58.- En caso de pago diario, el comprobante que deberá otorgar la Autoridad Municipal que haga el cobro, contendrá como mínimo el nombre del mercado, sector o destino determinado, número progresivo, sello y firma de la Autoridad que hace el cobro.

Artículo 59.- El pago de los derechos en todo caso deberá ser en efectivo, nunca en especie.

Capítulo VIII De los Tianguis

Artículo 60.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá como Tianguis el lugar tradicional en el que se instalen en forma temporal en las zonas adyacentes al mercado público municipal o en otras destinadas para ello, previa autorización del Ayuntamiento, comerciantes en pequeño para vender artículos de primera necesidad, ropa y otros.

Artículo 61.- Se considerará como locatarios tianguistas aquellos que hayan obtenido de la Coordinación de Reglamentos, el permiso de funcionamiento para ejercer el comercio en las zonas adyacentes de los mercados públicos o en otras diversas señaladas por el Ayuntamiento.

Artículo 62.- En los tianguis podrá venderse cualquier clase de artículos que se encuentren dentro de comercio y que no atenten en contra de la moral y las buenas costumbres.

Artículo 63.- Las personas que deseen ejercer actividades de comercio dentro de un tianguis, tendrán que apegarse estrictamente a lo dispuesto por este Reglamento, con relación a las obligaciones, prohibiciones, pago de derechos, en materia de pesas, medidas de higiene, así como lo concerniente al horario de funcionamiento.

Artículo 64.- Los tianguis en el momento de retirarse deberán dejar totalmente aseados los lugares que ocuparon para la venta de sus mercancías, en caso contrario, el Ayuntamiento tomará las medidas pertinentes.

Capítulo IX De las Controversias

Artículo 65.- El Ayuntamiento en pleno conocerá y resolverá de las controversias que se susciten:

I.- Entre los locatarios;

II.- Entre los locatarios con las organizaciones de locatarios.

III.- Entre las organizaciones de locatarios.

IV.- Entre los locatarios y las Autoridades Municipales por la aplicación de éste Reglamento.

IV.- Entre las organizaciones de locatarios y las Autoridades Municipales por la aplicación de éste Reglamento.

Artículo 66.- Para la substanciación de las controversias a que alude el artículo anterior, el o los interesados deberán dirigir un escrito inicial al Ayuntamiento, mismo que presentaran por conducto del Secretario del Ayuntamiento, manifestando en él los hechos controvertidos, las violaciones cometidas a los derechos consignados en ordenamientos Federales, Estatales o Municipales, referentes al servicio público de mercados, así como las pruebas que consideren pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

Artículo 67.- Recibido el escrito indicado en el artículo anterior, el Secretario del Ayuntamiento, dentro de un término máximo de tres (3) días, contados a partir de la fecha en que recibió el escrito en cuestión, mandará a citar a las partes interesadas a una audiencia de conciliación, indicando la fecha y hora en que se celebrará la misma.

Artículo 68.- La audiencia de conciliación deberá celebrarse dentro de un término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la presentación del escrito inicial.

Artículo 69.- Para llevarse a cabo la audiencia de resolución deben estar presentes las partes interesadas o sus representantes, en caso de no asistir alguna de las partes interesadas o sus representantes, se suspenderá la audiencia y se señalará nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la misma, la cual deberá celebrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la audiencia suspendida.

Artículo 70.- En la audiencia de conciliación, si no hay arreglo entre las partes interesadas o sus representantes, éstas deberán presentar en dicha audiencia en forma escrita sus escritos de alegatos, los que considerará el Ayuntamiento para emitir su resolución.

Artículo 71.- El Secretario del Ayuntamiento presidirá la audiencia de conciliación, levantando un acta circunstanciada de todos los pormenores de su celebración.

Artículo 72.- A petición de las partes interesadas o sus representantes y por una sola ocasión, podrá suspenderse la audiencia de conciliación, siempre y cuando sea para analizar las propuestas presentadas, señalándose nueva fecha y hora para que se lleve a cabo la misma, la cual deberá celebrarse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la audiencia suspendida; no se suspenderá la audiencia como medida dilatoria en favor de alguna de las partes ni con el consentimiento de las partes involucradas.

Artículo 73.- En caso de no haber conciliación entre las partes, el Secretario del Ayuntamiento incluirá en el orden del día de la siguiente Sesión de Cabildo la resolución de la controversia, en la que se analizará el asunto y se resolverá por mayoría de votos.

Artículo 74.- Contra la resolución del Ayuntamiento de la controversia planteada cabe sólo el recurso de Revisión.

Artículo 75.- Para la substanciación de las controversias a que se refiere éste capítulo, se aplicará en forma supletoria el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tabasco, en ese orden.

TÍTULO QUINTO DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE PANTEONES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 76.- El servicio público de panteones comprende la inhumación, exhumación, reinhumación, cremación y traslado de cadáveres y restos humanos, servicios que prestará el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 77.- El Presidente Municipal designará y removerá libremente a los encargados de panteones, quienes coordinarán los trabajos inherentes a este servicio y cuyas funciones quedan especificadas en el presente Reglamento, dependiendo de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 78.- Todos los panteones del Municipio, aún aquellos que estén ubicados en terrenos de propiedad particular, estarán bajo la inspección inmediata de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, la cual se coordinará con las autoridades sanitarias y con las Oficialías del Registro Civil, quienes autorizarán todas las inhumaciones, incineraciones, reinhumaciones y traslados de cadáveres y restos humanos, autorización sin la cual no podrá procederse a ninguno de los actos señalados; en las comunidades, también intervendrán los Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección para verificar que se cumplan tales disposiciones.

Artículo 79.- Siempre que se pretendan realizar trabajos en el interior de un panteón, él o los interesados darán aviso a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, o al Delegados, Subdelegados, Jefes de Sector o Jefes de Sección, especificando las características de la obra, tamaño, dimensión, plano autorizado y contar además con la autorización sanitaria, cuando ésta sea necesaria.

Artículo 80.- Si no se cumplen los requisitos anteriores, el encargado del panteón deberá ordenar la suspensión de la obra, asimismo, cuando se colocaren placas, lápidas o mausoleos sin el permiso correspondiente, serán removidas por éste, sin responsabilidad para dicho encargado del panteón de que se trate.

Artículo 81.- Todos los panteones deberán contar con áreas verdes y zonas destinadas a la reforestación, las especies de árboles que se planten serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo.

Artículo 82.- El mantenimiento y conservación de los panteones propiedad del Municipio lo realizará el Ayuntamiento, procurando siempre prestar el mejor servicio.

Artículo 83.- El derecho sobre fosas, gavetas o criptas se adquirirán, previo el pago de los derechos que correspondan, según lo determinen las Leyes de Hacienda y de Ingresos Municipal.

Artículo 84.- Se prohíbe arrojar basura o desperdicios sobre las tumbas, caminos o andadores de los panteones, por lo tanto, la Autoridad

Municipal o propietario del panteón, colocará recipientes para su depósito en los lugares que estime convenientes.

Artículo 85.- Se prohíbe el establecimiento de puestos fijos, semifijos o móviles en las inmediaciones de los panteones, debiendo estar por lo menos a cien metros (100.00 mt) de distancia de sus linderos, excepción hecha de los dedicados a la venta de flores y ofrendas.

Capítulo II De las Inhumaciones y Exhumaciones

Artículo 86.- Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres y restos humanos en los panteones municipales o particulares, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales correspondientes.

Artículo 87.- Solo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto se determine, de acuerdo con la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado y sus Reglamentos vigentes, así como en los lineamientos establecidos en el Capítulo IV, Título Cuarto, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio, oída la opinión de la Autoridad Municipal correspondiente.

Los predios que ocupen los panteones deberán estar definidos por los lineamientos que fije la autoridad estatal competente, quien expedirá la autorización correspondiente para su funcionamiento.

No podrán establecerse dentro de las poblaciones, ni podrán permitirse inhumaciones en el interior de los templos o en sus atrios.

La construcción y funcionamiento de los panteones oficiales o concesionados, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento y a las normas aplicables que determine los ordenamientos legales aplicables.

Artículo 88.- Para realizar alguna obra dentro de un panteón se requerirá:

I.- Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por el encargado del panteón de que se trate, de la Secretaría de Salud Pública, de la Dirección de Obras Asentamientos y Servicios Municipales y del Delegado, Subdelegado, Jefe de Sector o Jefe de Sección, en el caso de las comunidades.

II.- Cuando así se requiera, tener los planos de la obra debidamente autorizados por las autoridades del Estado y Municipio.

III.- La autorización de la autoridad sanitaria del Estado y del Municipio.

IV.- Mantener a la vista durante el tiempo que dure la construcción la autorización de la Secretaría de Salud Pública y del Ayuntamiento.

Artículo 89.- No se permitirá para la construcción de bóvedas o sepulcros, mayor extensión que la pagada por la concesión en la Tesorería Municipal o Dirección de Finanzas, ya sea temporal o a perpetuidad.

Artículo 90.- Cuando no se cumplan con los requisitos que menciona el artículo 83 de este Reglamento o se incurra en violaciones al mismo o se provoquen daños a terceros, el encargado del panteón podrá suspender la obra, informándolo a las autoridades Estatales y Municipales competentes

Artículo 91.- La norma técnica fijará las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que hubieren de construirse en cada panteón, indicando el largo, ancho y profundidad máxima que pueda excavarse, así como los procedimientos de construcción, pero en todo caso, las dimensiones de las fosas estarán entre los rangos siguientes:

I.- Las medidas máximas para cada fosa en su interior empleando encortinados de tabique, block o losas de concreto con un espesor máximo de quince centímetros (0.15 mt), serán de dos metros con cincuenta centímetros (2.50 mt) de largo por un metro diez centímetros (1.10 mt) de ancho por setenta centímetros (0.70 mt) de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, o desde la fosa superior, con una separación de losas de diez centímetros (0.10 mt) entre cada fosa y cincuenta centímetros (0.50 mt) entre un lote y otro.

II.- Las medidas mínimas para cada fosa en su interior empleando encortinados de tabique, block o losas de concreto con un espesor máximo de quince centímetros (0.15 mt), serán de un metro (1.00 mt) de largo por setenta centímetros (0.70 mt) de ancho por setenta centímetros (0.70 mt) de profundidad, contada ésta desde el nivel de la calle o andador adyacente, o desde la fosa superior, con una separación de losas de diez centímetros (0.10 mt) entre cada fosa y treinta centímetros (0.30 mt) entre un lote y otro.

III.- Para nichos las medidas máximas en su interior empleando separaciones de tabique o losas de concreto con un espesor máximo de siete centímetros (0.07 mt), serán de cincuenta centímetros (0.50 mt) de largo por cincuenta centímetros (0.50 mt) de ancho por cincuenta centímetros (0.50 mt) de profundidad.

IV.- Para nichos las medidas mínimas en su interior empleando separaciones de tabique o losas de concreto con un espesor máximo de siete centímetros (0.07 mt), serán de treinta centímetros (0.30 mt) de largo por treinta centímetros (0.30 mt) de ancho por treinta centímetros (0.30 mt) de profundidad.

En ninguna fosa, cripta o nicho en que se haya realizado una inhumación, se permitirá nuevas inhumaciones sino pasados cinco (5) años de la inhumación anterior.

Artículo 92.- Cuando los interesados soliciten colocar encima de una fosa o cripta cualquier adorno u obra alegórica, o construir algún nicho para depósito especial de restos áridos que se extraigan después de cumplidos los cinco (5) años o resultado de una cremación, se les concederá autorización, teniendo cuidado de que el expresado nicho tenga una forma adecuada a su objeto y respete las medidas mínimas y máximas establecidas, verificando en todo momento que éste no ofrezca capacidad para efectuar en el inhumaciones de cadáveres.

Artículo 93.- Todos los panteones, incluyendo los propiedad de particulares, se dividirán por calles longitudinales, tomando como base una avenida central trazada desde la entrada principal hacia el fondo de los mismos, así como calles transversales que sean necesarias para el fácil tránsito, la avenida central deberá tener por lo menos tres metros (3.00 mt) de ancho y las calles dos metros (2.00 mt) de ancho, los espacios entre calles se denominarán patios o secciones; las Autoridades Municipales vigilarán que se cumplan estas disposiciones.

Artículo 94.- Las bóvedas o monumentos de las fosas se enumerarán por calles patios o secciones, al concluir el tiempo de la concesión de la fosa, el Oficial del Registro Civil, en coordinación con la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dará aviso por escrito a él o los interesados en el último domicilio que se tenga registrado, para que procedan a refrendar la concesión por un nuevo término legal, cubriendo los derechos correspondientes; si el o los interesados no hicieran el refrendo en el término legal que se les conceda, el monumento o bóveda se considerará de propiedad municipal y desde luego, podrá concesionarse a otra persona.

Los restos humanos áridos que se exhumen de las propiedades municipales, se inhumarán inmediatamente en fosa común, siempre que no dispongan de ellos él o los interesados.

Artículo 95.- Todas las bóvedas o monumentos de propiedad municipal que sean superficiales sin necesidad de ello, serán mandadas a demoler por el Ayuntamiento, a fin de que las nuevas construcciones que se edifiquen en los terrenos que aquellos ocupen, sean subterráneos como queda previsto en éste Reglamento.

La misma disposición se observará con las bóvedas o monumentos concedidos a perpetuidad que se destruyan con el transcurso del tiempo hasta inutilizarse, cuya reconstrucción no se permitirá sino en la forma prevista.

Artículo 96.- La inhumación de los cadáveres se hará en panteones previamente autorizados y precisamente en el lugar que identifique la orden de inhumación expedida por el Oficial del Registro Civil.

Los cadáveres o restos humanos para su inhumación deberán colocarse en caja o recipiente cerrado, la inhumación se hará dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas después de la muerte o localización, con las excepciones que al efecto establece el artículo 64 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Artículo 97.- El pago de los derechos por uso de panteones municipales y servicios accesorios prestados por el Ayuntamiento, se regirán por las tarifas señaladas al efecto por la Ley de Hacienda Municipal, vigente en la época en que se realicen los servicios.

Artículo 98.- Las inhumaciones se efectuarán en los panteones municipales o particulares establecidos en el municipio, los que deberán reunir los requisitos establecidos en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio y el presente Reglamento.

Artículo 99.- Las inhumaciones se realizarán en horarios comprendido entre las seis (6:00) y las dieciocho (18:00) horas; las exhumaciones a partir de las ocho (8:00) y hasta las catorce (14:00) horas; todo servicio prestado fuera de ese tiempo, como en el caso de exhumaciones o inhumaciones por orden judicial, requiere autorización especial, el horario lo fijará la autoridad que ordene la exhumación o inhumación, debiendo estar presente por lo menos un funcionario de la misma y uno de la Secretaría de Salud para que presencien la operación.

Artículo 100.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su muerte o localización, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento en fosa común.

Artículo 101.- Las exhumaciones de cadáveres, se harán de conformidad con las disposiciones legales respectivas, cerciorándose las Autoridades Municipales competentes el destino final de dichos restos.

Artículo 102.- Las exhumaciones estarán sujetas a los requisitos siguientes:

I.- Deberán iniciarse a las ocho horas (8:00).

II.- Sólo estarán presentes las personas que tengan que verificarlo.

III.- Se abrirá la fosa impregnado el lugar con una emulsión acuosa de creolina y formol, hipoclorito de calcio o de sodio, sales de amonio o demás desodorantes de tipo comercial.

IV.- Descubierta la bóveda, se practicarán dos orificios en el ataúd o caja mortuoria, uno en cada extremo, inyectando en uno cloro naciente para que escape el gas por el otro, después se procederá a la apertura de la misma.

V.- Por el ataúd se hará circular cloro naciente.

VI.- Quienes participen y deban asistir, estarán provistos del equipo necesario.

Artículo 103.- No se permitirá depositar en los panteones cadáveres en estado de descomposición si no es para darle inmediata sepultura, salvo lo que lo disponga la autoridad judicial o el Ministerio Público cuando tengan que practicarse diligencias en los casos de su competencia; pero cuando la autoridad en cuestión lo ordene, deberá realizarse de inmediato la inhumación del cadáver.

Artículo 104.- Tampoco se permitirá la práctica de ninguna exhumación ya sea de cadáveres o restos humanos áridos, si no es con la autorización judicial, sanitaria y municipal, debiéndose sujetar a los horarios y procedimiento previamente establecidos.

Artículo 105.- En los panteones municipales habrá un anfiteatro destinado exclusivamente para el servicio de necropsias de Ley, servicio que se prestará con la intervención de la autoridad judicial, sanitaria y desde luego, de las autoridades municipales.

Este local es el único que podrá funcionar fuera de las horas señaladas para el servicio de panteones cuando así se requiera, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por las autoridades correspondientes.

Artículo 106.- Realizada la necropsia a los cadáveres, éstos no deben permanecer por más tiempo en el anfiteatro, debiéndose retirar inmediatamente y el encargado del panteón hará la limpieza del local hasta eliminar malos olores y fetidez, dejando el lugar en las condiciones higiénicas que establezcan las leyes sobre salud.

Sólo los cadáveres de personas desconocidas podrán permanecer en el anfiteatro hasta su identificación y reclamación, o al no lograrse lo anterior, hasta que transcurra el término que marca este Reglamento, procediéndose a su inhumación en fosa común.

Capítulo III

Del Traslado de Cadáveres y Restos Humanos

Artículo 107.- El traslado de cadáveres del lugar de velación a los panteones deberá efectuarse en caja mortuoria debidamente cerradas, procurándose no alterar el orden ni el tránsito sin necesidad, haciendo uso de vehículos especiales.

Para el traslado de cadáveres a otros Municipios o Estados, interiores de la República o fuera de ella, se observarán las disposiciones sanitarias correspondientes y la autorización municipal.

Artículo 108.- La Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por conducto de los encargados de panteones, en conjunto con la Coordinación de Reglamentos, como Autoridades Municipales designadas para llevar lo relacionado al servicio público de panteones, será la responsable de:

- I.- Que la exhumación se realice en la forma prevista.
- II.- Que exhiba el permiso para el traslado que emite la autoridad sanitaria.
- III.- Que los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o llevados a los panteones para su inhumación, vayan cubiertos de tal manera que no queden expuestos a la vista del público.
- IV.- Que el traslado se lleve a cabo en vehículos autorizados para servicio funerario.
- V.- Que se presente constancia del panteón al que ha de ser trasladado.
- VII.- Que entre la exhumación y la reinhumación no transcurran más de veinticuatro (24) horas, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Agente del Ministerio Público.
- VIII.- Las demás que les impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Capítulo IV

De las Cremaciones

Artículo 109.- Cuando se considere necesario, el Ayuntamiento según las necesidades del servicio público, ordenará la construcción de hornos crematorios, de acuerdo a las especificaciones que aprueben las autoridades sanitarias; la operación de dichos hornos deberá ajustarse a las condiciones que

determine el Ayuntamiento y a las que en el ámbito de su competencia establezcan las autoridades sanitarias.

Artículo 110.- Las cremaciones se efectuarán sólo en los panteones o instalaciones que cuenten con los medios necesarios para el caso, sean éstos municipales o concesionados a particulares y cuenten con la autorización correspondiente, debiendo cumplir con los requisitos contenidos en el presente Reglamento

Artículo 111.- El pago de los derechos por cremaciones en instalaciones propiedad del Ayuntamiento, será igual que las inhumaciones por una sola vez, y las cenizas podrán ser depositadas en nichos del mismo panteón o se entregarán a los interesados.

Capítulo V De los Encargados de Panteones

Artículo 112.- Son atribuciones y deberes de los encargados de panteones:

I.- Estar presente en el panteón a las horas en que se realicen las inhumaciones o exhumaciones de los cadáveres o restos humanos.

II.- Siempre que a juicio de la autoridad judicial, sanitaria o municipal sea necesario, requerirá a los interesados, para que destapen el ataúd a fin de cerciorarse de la existencia del cadáver y evitar que se suplante una inhumación y se entierre clandestinamente en otro lugar o se oculte la existencia a alguna persona suponiéndola muerta.

III.- No podrá tener en depósito cadáveres en estado de descomposición, salvo cuando la autoridad judicial tenga que practicar diligencias en los casos de su competencia.

IV.- Siendo obligatorio que los concesionarios de lotes en los panteones los tengan con las marcas reglamentarias, avisará por escrito a quienes no han cumplido con esta obligación para imponerles las multas correspondientes.

VI.- Prohibirá bajo su más estricta responsabilidad, que se introduzcan licores o bebidas embriagantes al panteón, así como personas en estado de ebriedad.

VII.- Llevará un libro autorizado por la Secretaría del Ayuntamiento, donde se registrarán las inhumaciones que se efectúen, expresando en cada caso:

- a).- El nombre que tuvo el difunto.
- b).- El nombre que la persona que conduce el cadáver hasta el panteón.
- c).- Fosa en que fue inhumado, detallando la ubicación, especialmente la calle, patio o sección en que esté la fosa.
- d).- Hora, día, mes y año de la inhumación.

VIII.- Mantendrá expedientes de cada uno de los lotes del panteón, en el que guardará escrupulosamente las boletas de inhumación y por separado la colección de permisos expedidos para hacer trabajos en el panteón.

IX.- Diariamente informará por escrito a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, con copias para la Secretaría del Ayuntamiento y la Oficialía del Registro Civil que corresponda, de las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones o cremaciones realizadas.

X.- Cuidará que las fosas y nichos tengan las medidas de largo, ancho, profundidad y separación señaladas en este Reglamento.

XI.- Numerará las fosas comunes, llevando un control por separado de cada una de ellas.

XII.- Cuidará de los útiles, herramientas y demás objetos propiedad del ayuntamiento que se usen en el panteón.

XIII.- No permitirá que se realice ninguna inhumación, si no se cubren los requisitos exigidos por las autoridades sanitarias, judiciales y municipales.

XIV.- Será responsable cuando se practique alguna exhumación, si no se reúnen los requisitos legales y sanitarios correspondientes.

XV.- Escrupulosamente cuidará que se cumpla el horario del panteón, en casos de cualquier situación o servicio que se presente fuera del horario normal y no tenga la autorización expresa para mantener abiertas las puertas del panteón y prestarse dicho servicio, será responsable de los daños que se causen y podrá ser consignado ante la autoridad competente.

XVI.- Vigilará que después de toda inhumación o exhumación los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del panteón.

Capítulo VI

Del Establecimiento de Nuevos Panteones

Artículo 113.- Para otorgar el Ayuntamiento concesiones a los particulares para prestar este servicio público, deben cumplirse con los requisitos siguientes:

I.- Acreditar el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón y la constancia de su inscripción en el Registro Público de la Propiedad que corresponda.

II.- Tener el proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, el cual deberá revisar la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, dándose la participación que le corresponde a la secretaría del Gobierno del Estado a la que compete la protección y conservación del medio ambiente.

III.- Contar con la autorización de la Secretaría de Salud Pública del Estado.

IV.- Autorización del Ayuntamiento en Acta de Cabildo certificada.

V.- El predio a ocupar deberá estar totalmente bardado, contar con un plano de nomenclatura, el cual una vez construido deberá colocarse en lugar visible para el público, además en su construcción deben contemplarse calles y avenidas cemento o mosaico, así como alumbrado público y suficientes servicios sanitarios y de agua corriente en llaves bien distribuidas.

VI.- Cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 62 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

VII.- Los demás que le impongan los ordenamientos y autoridades, sanitarias y ambientales, Federales y Estatales.

Artículo 114.- Para los panteones de nueva creación, queda prohibido construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones.

Artículo 115.- Los licenciarios y permisionarios de panteones municipales llevarán un libro de registro que para tal efecto le autorice la Secretaría del Ayuntamiento, referente a las inhumaciones, exhumaciones, reinhumaciones y demás servicios que presten, el cual podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades Federales, Estatales o Municipales correspondientes.

Artículo 116.- Los licenciarios y permisionarios de panteones particulares, deberán remitir dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, con copias para la Secretaría del Ayuntamiento y la Oficialía del Registro Civil que corresponda, la relación de cadáveres y restos humanos, inhumados, exhumados o reinhumados durante el mes inmediato anterior.

Artículo 117.- Los licenciarios y permisionarios de panteones particulares, podrán realizar todo tipo de publicidad destinada a promover entre la población la adquisición de lotes, gavetas, nichos, criptas, siempre y cuando se apruebe por el Ayuntamiento, quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue al licenciario o permisionario.

Artículo 118.- Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común, que será única y estará ubicada en el panteón que al efecto determine el Ayuntamiento.

Capítulo VI

De los Títulos de Concesión

Artículo 119.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría del Ayuntamiento, expedirá los títulos de concesión a perpetuidad o temporales de los lotes en los panteones propiedad del Municipio, títulos que contendrán los siguientes datos:

I.- Nombre del concesionario.

II.- Nombre y ubicación del panteón.

III.- Datos del lote, indicando calle, patio o sección en que se ubica.

IV.- Fecha de expedición.

V.- Tiempo por el cual se otorga.

VI.- Nombre y firma de quien certifica y expide.

VII.- Firma de autorización del Presidente Municipal.

Los títulos se otorgarán a todo aquel que lo solicite con base en la disponibilidad de lotes y previo pago de los derechos correspondientes ante la Dirección de Finanzas Municipal, todo pago que se realice ante autoridad diversa no tendrá validez alguna.

Artículo 120.- El título de concesión a perpetuidad es aquel que ampara el uso del lote por tiempo indefinido.

Los lotes concedidos a perpetuidad sólo pararán de nueva cuenta a manos del Ayuntamiento cuando las fosas, bóvedas o monumentos construidos en ellos se destruyan por el transcurso del tiempo, sin que aparezca persona interesada alguna que reclame la concesión.

Artículo 121.- El título de concesión temporal, ampara el uso de un lote hasta por cinco (5) años, pudiendo renovarse por periodos iguales de tiempo, siempre a petición del concesionario.

TÍTULO SEXTO DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE RASTROS

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 122.- La prestación del servicio público de rastros, se realizará con la vigilancia y supervisión de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por conducto de la Coordinación de Rastro Municipal.

Artículo 123.- Para efectos de este Título se consideran:

I.- Rastro público municipal, al lugar o local, sea o no propiedad del municipio, donde se realizan actividades de guarda y sacrificio de animales para su consumo, así como los productos que del mismo se deriven.

II.- Rastro particular, al lugar o local cuyos propietarios obtienen licencia del Ayuntamiento, así como tarjetas de salud para realizar operaciones relacionadas con la guarda y sacrificio de animales, así como la distribución de la carne y todos los derivados del mismo.

Artículo 124.- Los rastros municipales y particulares deberán contar con los siguientes servicios:

I.- Área para carnes no aptas para consumo, separadas de las demás del rastro, equipada de acuerdo con las necesidades.

II.- Sala de frituras.

III.- Área de congelación.

IV.- Área de rendimiento.

V.- Energía eléctrica.

VI.- Agua potable o sistema de tratamiento de la misma.

VII.- Oficinas administrativas y de personal sanitario.

VIII.- Baños para el personal y regaderas.

IX.- Sistema de drenaje.

X.- Sistema de tratamiento de aguas negras.

XI.- Área de depósito de estiércol (estercolero) y su disposición adecuada.

XII.- Planta de luz de emergencia.

XIII.- Laboratorio de análisis físico-químico, microbiológicos y de triquinoscopia.

XIV.- Área de necropsias (anfiteatro).

XV.- Horno crematorio.

Artículo 125.- Los rastros ubicados en las comunidades y rancherías deben contar con los siguientes servicios:

I.- Rastros para la matanza de bovinos:

a).- Corral de desembarque y reposo (examen antemortem).

b).- Área de sacrificio y expendio, cercada para evitar la introducción de animales depredadores.

c).- Área de insensibilización con piso de cemento.

d).- Área de sangrado y recolección con piso de cemento.

e).- Área de desollado y eviscerado en la que se realizará la inspección sanitaria.

f).- Área de cuarteo.

g).- Área de lavado de vísceras.

h).- Área de salado de pieles.

i).- Área de comercialización; el expendio deberá contar con ganchos para colgar las piezas en canal, mesa de azulejo o cemento pulido.

II.- Rastros para matanza de cerdos:

a).- Corral de recepción.

b).- Área de sangrado y recolección.

c).- Área de escaldado y depilado manual en mesa de cemento.

d).- Área de eviscerado y división del canal e inspección sanitaria.

e).- Área de frituras.

f).- Área de comercialización; el expendio deberá contar con ganchos para colgar las piezas en canal, mesa de azulejo o cemento pulido.

III.- Rastros para la matanza de aves:

a).- Corrales de recepción (examen antemortem).

b).- Área de sangrado.

c).- Área de escaldado.

d).- Área de desplumado, manual o mecánico.

e).- Área de eviscerado e inspección sanitaria.

f).- Área de comercialización.

IV.- Servicios comunes a todos los rastros:

a).- Baños con regaderas y vestidores.

b).- Energía eléctrica.

c).- Agua potable, si es de pozo debe contar con tratamiento.

d).- Disposición de estiércol, excretas, desperdicios y plumas.

e).- En el caso de cerdos y aves, separador o trampas para pelaje y plumas.

f).- Fosa séptica.

g).- Sistema de transporte sanitario adecuado.

Artículo 126.- La autoridad sanitaria asignada al rastro por la Secretaría de Salud Pública del Estado o el Ayuntamiento, ejercerá las siguientes funciones:

I.- Colaboración con la administración del rastro, incluyendo los organismos subsidiarios o servicios conexos.

II.- Recepción de guías sanitarias expedidas por la dependencia Federal o Estatal competente, en la que se especifica el origen, número de animales, especie, motivo de la movilización, vehículo, distancia recorrida y certificados sanitarios o en su defecto, podrá exigirse una certificación para la movilización de animales dentro del mismo municipio por la autoridad local, siempre y cuando las autoridades competentes lo autoricen.

III.- La autoridad sanitaria determinará el inicio del proceso de sacrificio cuando se haya certificado:

- a).- Control y tratamiento del agua.
- b).- Abastecimiento suficiente de agua.
- c).- Existencia de corrales.
- d).- Funcionamiento del equipo de proceso.
- e).- Higiene del área de proceso.
- f).- Personal debidamente equipado.
- g).- Funcionamiento y capacidad de las cámaras de refrigeración.
- h).- Revisión de productos en cámara de conservación.
- i).- Verificar la existencia de hielo suficiente, para los productos que lo requieran.
- j).- Buen funcionamiento de los sistemas de drenaje y/o de tratamiento de aguas negras.
- k).- Buen funcionamiento de trampas para evitar el paso de desechos al drenaje, así como disposición adecuada de los mismos.

IV.- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los animales en pie, así como vigilar se dé el reposo obligatorio a éstos de un mínimo de doce (12) horas.

V.- Vigilar directamente que la carne y vísceras de los animales de abasto cumplan los requisitos sanitarios y de higiene para que puedan ser expendidas al consumidor, portando su sello correspondiente.

VI.- El personal sanitario será el único autorizado para determinar dentro de los rastros o mataderos que la carne de un animal es apta para el consumo humano, por cumplir con las especificaciones señaladas en la norma técnica correspondiente.

VII.- Participar en la vigilancia del adecuado manejo y destino de los llamados despojos blandos de los animales sacrificados, tales como sangre, cerdas, cuernos, pezuñas, orejas, vesícula biliar, glándulas, etc., así como de todos los productos de los animales enfermos que se destinan a pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para el anfiteatro o para su incineración y cuantas demás materias resulten del sacrificio de los animales.

VIII.- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de toda clase de productos de la matanza de animales para su distribución a los diversos establecimientos comerciales, así como la conservación adecuada cuando se trate de distancias muy largas.

IX.- Indicar las obras necesarias para la mejor prestación de los servicios.

X.- Proveer de la documentación precisa las partidas de carne y productos cárnicos que tengan que transportarse fuera de la localidad con carácter de excepción, como las reses de lidia por ejemplo.

XI.- Verificar que fuera de la localidad solo sean transportados los canales y vísceras procedentes de reses sacrificadas y conservadas en rastros frigoríficos o productos elaborados en las industrias chacineras mayores; ésta medida será aplicable también en las áreas de sacrificio rural.

XII.- Vigilar la limpieza e higiene del personal y de su ropa de trabajo.

XIII.- En la comprobación permanente de las condiciones sanitarias de canales, vísceras y despojos, los inspectores sanitarios podrán ordenar el aseguramiento de productos, el tiempo necesario para que las muestras de los productos asegurados sean enviadas al laboratorio, a fin de practicar los exámenes que permitan corroborar la sospecha clínica del padecimiento que se dio origen al aseguramiento.

XIV.- El Ayuntamiento no tendrá responsabilidad administrativa y/o financiera con los introductores o propietarios, sean particulares, asociaciones o dependencias estatales o municipales, cuando se determine la destrucción de los productos asegurados; la cámara de refrigeración en que se encuentren los productos asegurados deberá ser de uso exclusivo para la conservación de los productos y será responsabilidad exclusiva del rastro el manejo y conservación de los productos asegurados en condiciones que permitan su preservación, durante el tiempo necesario para recibir los resultados del laboratorio.

Artículo 127.- De no cumplirse con las disposiciones señaladas en el artículo anterior, la autoridad sanitaria tiene la facultad de detener el proceso de sacrificio, incluso después de haberse iniciado, cuando encontrase alguna irregularidad, suspensión que durará hasta que no se dé solución a la misma.

Artículo 128.- La administración de los rastros propiedad del Municipio será responsabilidad del Ayuntamiento, quien lo prestará a través de la Coordinación de Rastros, la que se encargará de:

I.- Mantener en condiciones adecuadas todo el equipo e instalaciones que para el funcionamiento del rastro sean necesarias, así como del aseo y limpieza de las áreas de servicio.

II.- La limpieza de las áreas de proceso, en la que se emplearán para la remoción de residuos grasos lejías de potasa o sosa, así como los detergentes y desinfectantes autorizados por las autoridades sanitarias competentes.

III.- Implementar un sistema autorizado de control de la fauna nociva.

IV.- Verificarán que los rastros o mataderos, ya sean públicos o privados, reúnan los requisitos que marca la legislación sanitaria vigente y cuenten invariablemente con licencia sanitaria.

V.- Verificar que el personal que labore dentro de un rastro o matadero cuente con tarjeta de control sanitario vigente;

VI.- No permitir la entrada al público a las áreas de proceso, sólo se permitirá en casos excepcionales y previa autorización por parte de la autoridad sanitaria y la administración del rastro.

VII.- Recolectar en un lugar cerrado la basura y desechos, los cuales serán retirados o incinerados diariamente.

VIII.- Proporcionar áreas independientes para lavado y desinfección de vehículos, depósito de estiércol y dispositivos adecuados para su eliminación.

IX.- Verificar que los desechos procedentes de estas instalaciones no se descarguen en el sistema de evacuación de aguas residuales de la planta en ningún punto situado antes de los sumideros finales de los residuos aprovechables, si es que se opera obteniendo dichos productos.

X.- Verificar que no se permita la entrada a los rastros de ningún animal que no sea para la matanza.

Artículo 129.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, expedirá la autorización a quienes hayan cumplido con los requisitos legales previstos en este Reglamento, para hacer uso de las instalaciones de los rastros.

Artículo 130.- El Ayuntamiento, en coordinación con las autoridades de comercio y salud, vigilarán que los usuarios de rastros en el municipio respeten las disposiciones legales reglamentarias que regulan su actuación, cumplan con los requisitos de pesas, calidad y precios oficiales.

Artículo 131.- Por disposición sanitaria, la carne que no reúna las características necesarias para su distribución y consumo, se enviará a los hornos para su incineración.

Artículo 132.- La prestación del servicio público de rastros podrá ser autorizado a particulares, cuando así convenga a los intereses del Municipio.

Artículo 133.- Para la ubicación y construcción de los rastros municipales, se sujetarán a las normas técnicas que emita la Secretaría de Salud Pública del Estado.

Capítulo II De los Usuarios

Artículo 134.- Se consideran usuarios permanentes o temporales de los rastros los que a juicio de la administración del rastro, justifiquen o acrediten la posesión legal del animal, sea éste de cualquier especie que deseen introducir para su sacrificio y que además, cumplan con el procedimiento que para tal efecto proceda.

Artículo 135.- Para efectos de este Título, se consideran como usuarios permanentes aquellas personas que obtengan una licencia que los acredite como tal para hacer uso por tiempo indefinido de las instalaciones del rastro; y como temporales aquellas personas que tramiten un permiso que los acredite como usuarios eventuales para hacer uso de las instalaciones del rastro.

Artículo 136.- También se consideran usuarios aquellas personas que haciendo del comercio una actividad cotidiana, soliciten en calidad de alquiler, mesas o espacio en el mercado de víscera y canales; siempre y cuando satisfagan o cumplan con los requisitos establecidos por el rastro y sus procedimientos.

Artículo 137.- Son obligaciones de los usuarios de los rastros municipales:

I.- Obtener la licencia o permiso que lo acredite como tal, cumpliendo previamente los requisitos de presentarse a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales y entregar una solicitud acreditando su identidad, actividad, vecindad y asiento de su negocio, anexando su autorización sanitaria o tarjeta de salud y dos (2) fotografías tamaño credencial.

II.- Realizar las actividades para las cuales solicitó la licencia de funcionamiento en forma personal o por conducto de sus familiares o

dependientes laborales, quienes actuarán por cuenta del usuario autorizado; sólo en casos justificados ante las autoridades el usuario podrá acreditar uno o varios representantes, mediante carta poder debidamente requisitada conforme al Código Civil del Estado de Tabasco.

III.- Atender al público en el establecimiento donde expendan sus productos en forma permanente y continua, respetando el horario que en la autorización respectiva se le indique, así como los horarios que el administrador del rastro establezca para el sacrificio de animales, dicho horario que se implante o sus cambios serán publicados en los lugares más visibles del rastro.

IV.- Cumplir a satisfacción del Ayuntamiento, las sanciones impuestas por las infracciones que cometa a las disposiciones del presente Reglamento.

V.- Permitir las visitas de inspección que practiquen las autoridades Federales, Estatales y Municipales en materia de comercio y salud.

VI.- Cargar y descargar la carne y todos sus derivados en los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

VII.- Contar en su lugar de trabajo con equipo de primeros auxilios y de seguridad más indispensable.

VIII.- Pagar las cuotas y/o tarifas que fije el Ayuntamiento por los servicios ordinarios, extraordinarios o especiales que reciba del rastro.

IX.- Sacar del rastro el ganado que no vaya a ser sacrificado, antes de las seis horas (6:00) del día siguiente a su introducción; en caso contrario, deberá pagar la tarifa por el tiempo que su animal permanezca en depósito en las instalaciones del rastro, según lo establecido al respecto.

X.- Acatar las disposiciones de tipo general y/o particular que establezca la administración del rastro.

X.- Usar las instalaciones del rastro exclusivamente para las actividades a que se hayan destinado.

XI.- Cubrir a la administración del rastro el pago de la alimentación dada a los animales que se hayan introducido en los corrales, de acuerdo a las tarifas previamente establecidas.

Artículo 138.- Son prohibiciones para los usuarios de los rastros municipales, las siguientes:

I.- Sacar los animales que no sacrificarán, sin cumplir con las disposiciones sanitarias y haber pagado todos los derechos, impuestos y demás cuotas que hayan causado.

II.- Distribuir carne fresca o refrigerada a los detallistas sin la debida inspección sanitaria, sin el cumplimiento fiscal respectivo o sin el pago de cuotas a la administración.

III.- Presentar la solicitud para el sacrificio de ganado fuera del horario y del procedimiento establecido.

IV.- Presentar datos falsos o diferentes de los animales destinados al sacrificio.

V.- Introducir ganado en los corrales de encierro del rastro fuera del horario establecido.

VI.- Entrar a los departamentos de sacrificio, refrigeración o de inspección sanitaria sin la autorización de la administración.

VII.- Colgar los canales fuera de las perchas autorizadas por la administración.

VIII.- Abandonar los canales en las cámaras de refrigeración por más de veinticuatro (24) horas; en el caso de que así suceda, la administración procederá a la venta o incineración según convenga y el producto de la venta será en beneficio del Ayuntamiento.

IX.- Exender las vísceras y canales fuera de los lugares y horarios establecidos para tal efecto.

X.- Depositar, en las cámaras de refrigeración carne que, a juicio del servicio sanitario, proceda de animales enfermos, en todo caso, ésta se enviará al anfiteatro o a las pailas según proceda.

XI.- Sacar de los corrales a los animales en pie sin haber cumplido a satisfacción con las disposiciones sanitarias y reglamentarias, o sin haber cubierto los derechos, impuestos y cuotas que haya causado.

Capítulo III

De la Organización Administrativa

Artículo 139.- La prestación del servicio público de rastros y su organización administrativa, se realizará por el Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, de la que dependerá orgánica y jerárquicamente la Coordinación del Rastro, a quien le compete la organización interna de los rastros municipales establecidos de conformidad al presente Reglamento, dicho coordinador será designado y removido libremente por el Presidente Municipal.

Artículo 140.- El Coordinador del Rastro tendrá las siguientes funciones:

- I.- Registrar a los usuarios.
- II.- Elaborar un padrón de usuarios permanentes para efectos de control.
- III.- Integrar, controlar y actualizar el archivo del rastro.
- IV.- Proponer al Presidente Municipal, en coordinación con el Director de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, las necesidades de construcción y reacondicionamiento de los rastros.
- V.- Programar el mantenimiento anual de los rastros.
- VI.- Agrupar a los usuarios por tipo de animales que expendan, procurando que hagan uso adecuado de las instalaciones del rastro.
- VII.- Cuando así lo determine la Dirección de Finanzas Municipal, tener bajo su responsabilidad del cobro de los derechos, tarifas y cuotas por los servicios ordinarios y/o extraordinarios que presten los rastros.
- VIII.- Vigilar que las instalaciones de los rastros se conserven en buenas condiciones físicas e higiénicas.
- IX.- Supervisar la prestación de los servicios de refrigeración.
- X.- Ordenar el retiro de la carne en estado de descomposición de las instalaciones de los rastros.
- XI.- Impedir cualquier acto o violencia que altere el orden público en las instalaciones de los rastros.
- XII.- Informar a la autoridad competente el desarrollo de sus operaciones y las circunstancias especiales que se susciten en el rastro, así como de las violaciones a este Reglamento y a las disposiciones legales concordantes.
- XIII.- Disponer libremente de los esquilmos y desperdicios para su venta o aprovechamiento.
- XIV.- En casos de infracción a los precios oficiales, dará aviso de inmediato a las autoridades Federales, Estatales o Municipales competentes.
- XV.- Establecer las políticas de distribución de carne entre los tablajeros y detallistas para su consumo en general.
- XVI.- Concesionar la introducción de pasturas a los rastros para la alimentación de los animales que permanezcan en los corrales; en todos los

casos, el concesionario pagará a la administración la cuota que previamente se establezca.

XVII.- Ordenar el sacrificio del ganado que permanezca en los corrales por más de cuatro (4) días, cumpliendo las disposiciones sanitarias y vender los productos a precios oficiales, deduciendo del producto de la venta el importe de los derechos y demás cuotas que se hayan causado, así como los derechos e impuestos generados; el excedente será depositado en la caja de la administración para entregarse al introductor, previa comprobación de la propiedad de los animales sacrificados.

XVIII.- Vigilar que el servicio sanitario selle la carne, exclusivamente cuando le muestren el pago de todas las cuotas causadas.

XIX.- Fijar la hora del sacrificio del ganado, tomando en cuenta que ésta debe terminar a las seis (6:00) horas.

XX.- Vigilar que los animales enfermos, una vez pasados por la inspección sanitaria, sean turnados al anfiteatro.

XXI.- Fijar las políticas pertinentes para el arrendamiento de las mesas en donde se expenden las vísceras.

XXII.- Vigilar todas las instalaciones de los rastros, a través del personal capacitado para tales efectos.

Capítulo IV Del Sacrificio del Ganado

Artículo 141.- Los animales destinados al sacrificio para consumo humano deberán permanecer en los corrales del rastro público municipal.

Artículo 142.- Los propietarios de animales que deseen sacrificar su ganado de cualquier especie en el rastro público municipal, deberán manifestarlo a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, a través de una solicitud presentada ante la Coordinación del Rastro, bajo las reglas siguientes:

I.- El horario para recibir las solicitudes, será el que fije la Coordinación del Rastro.

II.- Los solicitantes al presentar su manifestación, deberán expresar el número y especie de animales que deseen sacrificar.

III.- Los propietarios de animales pagarán directamente a la Coordinación del Rastro o a la administración, los impuestos correspondientes del sacrificio, uso de corrales y peso en básculas propiedad del rastro.

IV.- La entrada de ganado de cualquier especie destinado al sacrificio a los corrales del rastro, se efectuará todos los días hábiles, dentro del horario que fije la Coordinación del Rastro, por ningún motivo se permitirá la entrada de ganado a los corrales fuera del horario establecido.

V.- Introducidos los animales a los corrales, se considerarán al sacrificio, si antes de ser sacrificados son retirados por sus propietarios, éstos no tendrán derecho alguno a exigir el reintegro de las cuotas pagadas, asimismo serán responsables del pago de los servicios causados conforme a éste Reglamento.

VI.- Cuando la administración se vea imposibilitada para prestar los servicios pagados por el usuario debido a causas de fuerza mayor, podrán reintegrárseles las cuotas pagadas al usuario.

VII.- El sacrificio de ganado de cualquier especie, iniciará a la hora que en cada caso fije la Coordinación del Rastro o la administración, tomando en cuenta el número de animales manifestados.

VIII.- A las áreas destinadas para labores de sacrificio, solo tendrán acceso los empleados encargados de los trabajos de matanza, el personal de vigilancia comisionado, los encargados de la inspección sanitaria, así como las personas que expresamente autorice la Coordinación del Rastro o la administración.

IX.- La Coordinación del Rastro o la administración, por conducto del personal correspondiente, cuidará que las pieles, canales y vísceras sean debidamente marcadas para que no se confundan las pertenencias.

X.- Las pieles pasarán al departamento respectivo para su limpia, una vez efectuada ésta, se entregarán a sus propietarios.

XI.- Los canales, vísceras y pieles, se entregarán a los usuarios en los departamentos respectivos, mediante un recibo que firmarán los propietarios recibiendo de conformidad, de existir alguna inconformidad, deberán manifestarla en el mismo acto de recepción ante el encargado de la entrega, o bien en la Coordinación del Rastro o en la administración, perdiendo todo derecho a hacerlo con posterioridad y cesando toda responsabilidad administrativa para el rastro.

Capítulo V

De la Inspección Sanitaria

Artículo 143.- Las funciones de inspección sanitaria corresponden a la Secretaría de Salud Pública, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Salud del Estado, en su artículo 3, inciso B, Fracción V, y Capítulo VI del Título Décimo Primero, o en su defecto a la autoridad que designe el Ayuntamiento.

Artículo 144.- El impuesto, derecho o tarifa que cause la inspección sanitaria se pagará conforme lo establecen los artículos correspondientes de la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 145.- El control sanitario del ganado que entre al rastro será ejercido por médicos veterinarios, quienes determinarán la calidad de carne para consumo humano.

Artículo 146.- Los canales de los animales sacrificados que hayan sido inspeccionados por el servicio sanitario, serán llevados al mercado de canales, en donde serán sellados autorizando su consumo.

Artículo 147.- Las vísceras pasarán al departamento de lavado para ser aseadas e inspeccionadas por el personal sanitario, en su caso, serán selladas para el consumo.

Artículo 148.- En caso de que las carnes de los animales sacrificados en el rastro constituyan un riesgo para el consumo humano, conforme a la resolución del servicio sanitario, serán destruidas en pailas o en los hornos crematorios.

Artículo 149.- En los lugares donde se practique la inspección sanitaria no se permitirá la entrada al público.

Artículo 150.- La inspección sanitaria se llevará a cabo también en los mercados de canales y vísceras, mediante la visita de inspectores designados por la autoridad competente.

Capítulo VI Del Mercado de Canales y Vísceras

Artículo 151.- Concluida la inspección sanitaria, los canales y vísceras se pondrán a disposición de sus propietarios, quienes las podrán vender al público en buenas condiciones de higiene.

Artículo 152.- El mercado de canales deberá disponer de perchas necesarias para colgar los canales destinadas a la venta.

Artículo 153.- El mercado de vísceras deberá contar con mesas para la venta de los productos.

Artículo 154.- Los mercados de canales y vísceras permanecerán abiertos para la venta de los productos, dentro del horario que fije la Coordinación del Rastro o la administración.

Los canales que se hayan vendido al cerrarse el mercado, pasarán a refrigeración dentro de la hora siguiente al cierre, serán recibidas por el encargado del área de refrigeración, quien deberá otorgar un recibo especificado detalladamente las carnes, ya se trate de cuartos, medias o canales enteras.

Artículo 155.- Los canales deberán ser retirados de la refrigeración al día siguiente por sus propietarios, para ponerlas nuevamente a la venta en el mercado.

Artículo 156.- El depósito y guarda de canales en refrigeración por el tiempo especificado en el artículo anterior será gratuito; pero en caso de que las carnes sean abandonadas por más tiempo, los propietarios pagarán las cuotas que fije el Ayuntamiento.

Artículo 157.- Los canales que se reciban en los rastros de procedencia extraña a los mismos, pero que sean de animales sacrificados dentro del Estado y que, a juicio del servicio sanitario, sean aptos para el consumo, pagarán las cuotas que serán fijadas por el Ayuntamiento.

Capítulo VII Del Transporte de Carnes

Artículo 158.- El servicio de transporte de carnes para consumo humano en el Municipio, forma parte del servicio público de rastros para todos los efectos conducentes.

Artículo 159.- La Coordinación del Rastro o la administración, prestará directamente el servicio de transporte de carne, dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 160.- Los camiones para el servicio de transporte de carne estarán especialmente acondicionados para ello, de acuerdo a los reglamentos sanitarios aplicables.

Artículo 161.- El precio del transporte de carne será fijado por el Ayuntamiento, tomando en cuenta la especie de ganado, la capacidad del vehículo y la distancia del lugar donde se entregarán las carnes.

Artículo 162.- El personal que opere el transporte de carne será designado por la Coordinación del Rastro.

TÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO PÚBLICO MUNICIPAL DE CALLES, PARQUES Y JARDINES

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 163.- La prestación del servicio público de calles, parques y jardines, se realizará con la vigilancia y supervisión de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, por conducto de la Coordinación de Mantenimiento.

Artículo 164.- El servicio público de calles, parques y avenidas, comprende las siguientes áreas públicas:

I.- Calles, avenidas, boulevard y paseos públicos.

II.- Banquetas, andadores, escaleras, callejones y pasillos de acceso público que partan o tengan como destino alguna de las áreas señaladas en la fracción anterior.

III.- Parques, monumentos, glorietas, plazas, plazuelas, lienzos y demás espacios abiertos o centros dedicados a la recreación que sean de propiedad Municipal.

IV.- Jardines y áreas verdes ubicados en cualquiera de las instalaciones señaladas en las fracciones que preceden.

Artículo 165.- Ninguna persona puede hacer uso para sí ni para terceros, o restringir el uso de calles, parques y jardines propiedad del Municipio, sin la autorización debida otorgada por el Presidente Municipal.

Artículo 166.- El Ayuntamiento mantendrá en optimas condiciones de uso las calles, parques y jardines, mediante las acciones siguientes:

I.- Bacheo y mantenimiento constante de calles, avenidas y demás vías para la circulación de vehículos y personas.

II.- Pintura de guarniciones.

III.- Pintura en parques y monumentos públicos.

IV.- Poda y embellecimiento de pasto y arbustos en jardines y áreas verdes.

V.- Limpieza de calles, parques y avenidas.

Artículo 167.- La población cooperará con el ayuntamiento en el mejoramiento y mantenimiento de calles, parques y avenidas, procurando su conservación y previniendo o evitando acciones u omisiones que puedan producir demérito o daño en éstas áreas públicas.

Artículo 168.- Toda persona que en forma intencional o por accidente cause un daño o demérito a una instalación del servicio público de calles, parques y jardines, deberá pagar los daños o deméritos causados, sin perjuicio de aplicarle las demás sanciones que procedan.

Artículo 169.- Toda persona que se establezca en forma temporal o permanente alguna instalación del servicio público de calles, parques y jardines, sin contar con autorización para ello, será inmediatamente conminada a retirarse voluntariamente del área llevándose consigo sus pertenencias que tenga en dicha área.

En caso de no retirarse voluntariamente del área, previo el procedimiento de rigor, podrá decretarse el retiro de la misma del área ocupada, corriendo por su cuenta los gastos que el Ayuntamiento erogare para su retiro, así como los daños que se hayan causado a las instalaciones en el retiro forzado o por la ocupación, asimismo le serán retenidos los objetos de su propiedad que tenga en dicha área, como garantía del pago de los gastos y daños antes mencionados.

Lo señalado en los párrafos que preceden, será sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedora por la infracción cometida.

TÍTULO OCTAVO SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 170.- A toda persona que infrinja las disposiciones de éste Reglamento se le aplicará una de las siguientes sanciones:

I.- Apercibimiento con multa, clausura, cancelación o arresto.

II.- Multa de hasta doscientos (200) días de salario mínimo.

III.- Clausura de establecimientos.

IV.- Cancelación de anuencias, licencias, permisos o concesiones.

V.- Arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

Artículo 171.- El apercibimiento es la amenaza legal que hace la Autoridad Municipal de proceder en contra del ciudadano con la aplicación de una multa, la clausura de un establecimiento, la cancelación de una anuencia, licencia permiso o concesión o la imposición de un arresto, si no cumple con un requerimiento legal hecho, ya sea para cumplir una orden o para regularizar una situación de hecho.

Artículo 172.- La multa, es la sanción económica que la Autoridad Municipal aplica en contra del ciudadano, la cual puede ser hasta por el equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo vigente en la entidad, en la fecha en que se haya realizado el acto que dio origen a la sanción, misma que en caso de falta de pago puede ser cobradas mediante el procedimiento coactivo que se encuentre previsto para los créditos fiscales en favor del Municipio, o conmutarse por arresto hasta por treinta (36) seis horas.

Artículo 173.- La clausura consiste en el cierre temporal o definitivo de un foro, establecimiento, lugar o inmueble decretado por la Autoridad Municipal, en el caso de clausuras temporales éstas pueden estar sujetas a un término de tiempo específico o al cumplimiento de una condición.

Artículo 174.- La cancelación de anuencias, licencias, permisos y concesiones, consiste en el acto de declarar sin efecto alguno una anuencia, licencia, permiso o concesión otorgada por las Autoridades Municipales, por lo que al quedar la misma sin efecto legal alguno, el ciudadano deberá abstenerse de ejecutar los actos, acciones o actividades para los cuales le haya sido otorgada la anuencia, licencia, permiso o concesión que se trate.

Artículo 175.- El arresto, es una sanción consistente en la privación de la libertad por un término máximo de treinta y seis (36) horas, durante las cuales el ciudadano quedará recluso en el lugar que para dicho efecto tengan establecido las Autoridades Municipales.

Cuando el arresto sea en virtud de la falta de pago de una multa, el ciudadano podrá liberarse de continuar privado de su libertad en cualquier momento, hasta antes de que transcurran las horas por las que se le haya decretado arresto, mediante el pago de la multa omitida.

Artículo 176.- Corresponde al Juez Calificador la calificación e imposición de sanciones derivadas de éste Reglamento, excepto las que expresamente se encuentren señaladas como competencia exclusiva de otra Autoridad Municipal.

Artículo 177.- Todas las sanciones que se establecen en éste Reglamento, serán aplicadas a los infractores sin perjuicio de las demás sanciones que correspondan por la misma conducta, contenidas en ordenamientos Federales o Estatales, en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio, o en cualquier otro Reglamento aplicable.

Capítulo II

Sanciones en materia de Alumbrado Público

Artículo 178.- Se sancionará con multa de veinte (20) a cien (100) días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien haga uso de las instalaciones del servicio de alumbrado público sin contar con la autorización para ello, conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando se afecten las instalaciones por la colocación de propaganda de cualquier tipo, promoviendo cualquier evento o establecimiento con fines de lucro, se aplicará la sanción máxima al infractor, debiendo además el infractor retirar toda la propaganda colocada en las instalaciones, si no lo hiciere el Ayuntamiento procederá a su remoción con cargo al infractor.

II.- Cuando la afectación a las instalaciones sea causada por negligencia del infractor, se aplicará una multa mínima de cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo para la fijación de la multa a la situación económica del mismo, si el infractor es persona económicamente solvente, se le aplicará la multa máxima.

III.- Cuando la afectación a las instalaciones cause cese en el servicio de alumbrado derivado de la rotura de lámparas causada en forma intencional, se aplicará la multa máxima.

IV.- Cuando el daño sea causado por el infractor en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga, se aplicará una multa mínima de cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo para la fijación de la multa a la situación económica del mismo, si el infractor es persona económicamente solvente, se le aplicará la multa máxima.

Capítulo III

Sanciones en materia de Limpia

Artículo 179.- Se sancionará con multa de diez (10) a veinte (20) días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quienes incurran en cualquiera de las conductas que se señalan en las fracciones de éste artículo, atendiendo para la fijación de la misma a la situación económica del mismo y si el infractor es persona económicamente solvente, se le aplicará la multa máxima.

I.- Tirar basura en la vía pública o en lugares no autorizados para tal efecto por el Ayuntamiento.

II.- Transportar basura o desperdicios en vehículos que no reúnan los requisitos señalados en este ordenamiento.

III.- Quemar basura o desperdicios fuera de los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

IV.- Destruir los depósitos de basura instalados en la vía pública. Además de la multa el infractor deberá pagar los daños causados.

V.- Descuidar el aseo o limpieza del tramo de calle y banquetta que corresponda a los propietarios o poseedores de casas o edificios.

VI.- Descuidar el aseo del lugar en el que ejerzan sus actividades comerciales los concesionarios de mercados y a los puestos fijos, semifijos y ambulantes autorizados, en éste caso se aplicará la multa máxima.

Artículo 180.- Los propietarios de lotes baldíos y fraccionamientos que no limpien sus áreas o que no los mantengan debidamente bardados, se harán acreedores a una sanción de veinte (20) a cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente en el Estado.

En caso de reincidencia, el Ayuntamiento mandará a limpiar los lotes baldíos por cuenta del propietario, quien deberá pagar los gastos correspondientes, pudiendo aplicarse además una multa al infractor de cincuenta (50) a cien (100) días de salario mínimo general vigente en el Estado.

Capítulo IV

Sanciones en Materia de Mercados y Centrales de Abasto

Artículo 181.- Se impondrá multa de cincuenta (50) a doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a la gravedad de la infracción, a los locatarios que:

I.- No cumplan con las obligaciones consignadas en el artículo 41 del presente Reglamento.

II.- No respeten las prohibiciones estipuladas en el artículo 44 de este Reglamento.

Cuando se trate de reincidencia se aplicará la multa máxima y en caso de insistir el locatario en la conducta reincidente, se procederá a la cancelación de la concesión o permiso otorgado al locatario.

Artículo 182.- Se impondrá arresto administrativo hasta por treinta y seis (36) horas, a aquellas personas que permanezcan en el interior del mercado una vez que hayan sido comunicadas del cierre del mismo.

La misma sanción será aplicable a las personas que se opongan o impidan a las autoridades municipales aplicar los preceptos de este Reglamento, así como a quienes introduzcan o ingieran bebidas embriagantes al interior de mercados o tianguis.

Artículo 183.- Se cancelará la licencia de funcionamiento, cuando se mantenga cerrado el local por más de un (1) mes sin causa justificada, o bien por no pagar los derechos respectivos vencido el término si el pago es anual, en un término de dos (2) meses si el pago es mensual o en un lapso de cinco (5) días si el pago es diario.

Artículo 184.- La cancelación de la licencia trae aparejada la clausura del local o puesto.

Artículo 185.- Las actas de infracción se levantarán en el momento que la autoridad o el inspector tome conocimiento de los hechos, utilizando las formas impresas autorizadas por el Ayuntamiento, en la que se cumplirán con los requisitos establecidos por el Bando de Policía y Gobierno al efecto, anotando en ella todos los datos que en el formato se indiquen y detallando uno a uno los hechos que dieron lugar al levantamiento del acta, la cual será remitida de inmediato a la autoridad sancionadora.

Capítulo V

Sanciones en Materia de Panteones

Artículo 186.- El servidor público municipal que autorice la inhumación, exhumación, cremación o traslado de cadáveres o restos humanos sin haberse cumplido los requisitos sanitarios y disposiciones correspondientes, independientemente de que será destituido del cargo, se hará responsable legal

ante las autoridades competentes por los daños o perjuicios que pudieran ocasionarse.

Artículo 187.- Las concesiones temporales o a perpetuidad, solo se adquieren según el presente Reglamento, previo el pago de los derechos correspondientes en la Dirección de Finanzas Municipal; cualquier otro arreglo verbal o transacción será nulo de pleno derecho y al servidor público responsable de estas anomalías será destituido de su cargo y se le aplicará una multa que podrá ser hasta de cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente en el estado, quedando obligado además a la devolución del importe que hubiera recibido como pago.

Artículo 188.- Se aplicará sanción de diez (10) a cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente a los encargados de panteones, cuando no cumplan con alguna de las siguientes obligaciones:

I.- Mantener abiertas las puertas del panteón en su horario normal y cuando las autoridades sanitarias o judiciales lo requieran.

II.- Cuando permita la introducción de personas en estado de embriaguez al panteón, así como la introducción o consumo de bebidas embriagantes en el interior del panteón.

III.- Por no llevar el registro de los servicios prestados durante el mes.

IV.- Por permitir que los usuarios construyan fosas, bóvedas o lápidas que no reúnan los requisitos señalados en este Reglamento.

V.- Por permitir que los usuarios realicen trabajos en el interior del panteón, sin la autorización correspondiente.

VI.- Por no cuidar que después de toda inhumación o exhumación, los interesados desalojen totalmente la tierra, escombros y demás objetos que pudieran entorpecer el tránsito en el interior del panteón.

VII.- Por demorar la inhumación o exhumación de cadáveres sin causa justificada.

La misma sanción será aplicada a los infractores en el caso de las fracciones II, IV, V y VI.

En caso de reincidencia por parte del encargado del panteón, será destituido del cargo sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

Artículo 189.- Al encargado de panteones que fuera del horario normal y sin la autorización de las autoridades sanitarias o judiciales permita la inhumación, exhumación de cadáveres, independientemente que será destituido

de su cargo, se hará responsable de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse, instruyéndole además, el proceso penal respectivo.

Capítulo VI

Sanciones en Materia de Rastros

Artículo 190.- Se sancionará con multa de cincuenta (50) a doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a la gravedad de la infracción, a los usuarios que:

I.- Inicien operaciones sin contar con la tarjeta que lo acredite como usuario, expedida por la administración.

II.- Alteren los comprobantes de pago de derechos u otras obligaciones fiscales relativas, además se le hará cobro de los derechos u obligaciones omitidas.

III.- Introduzcan o saquen ganado de los corrales sin las autorizaciones correspondientes.

IV.- Abandonen en el mercado del rastro los canales y vísceras que no haya vendido.

V.- Entren a los lugares en que se efectúe el sacrificio, a las cámaras de refrigeración o cualquiera de las demás áreas restringidas sin autorización.

Artículo 191.- Además de la multa que corresponda, se sancionará a los usuarios que abandonen las carnes en las cámaras de refrigeración por más tiempo del autorizado, con su venta o incineración, según proceda, en los términos de éste Reglamento.

Artículo 192.- Las vísceras que no sean vendidas en el mercado o recogidas por su dueño al cerrarse el mercado serán rematadas por el Ayuntamiento mediante la Coordinación de Rastros y su producto quedará a favor del mismo.

Artículo 193.- Los usuarios que infrinjan las demás disposiciones contenidas en este Reglamento que no tengan sanción específica, serán sancionados con multas de cincuenta (50) a doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo a la gravedad de la infracción y las posibilidades económicas del infractor, la cual será fijada por la Coordinación del Rastro o Juzgado Calificador, según lo decida la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Capítulo VII

Sanciones en Materia de Calles, Parques y Jardines

Artículo 178.- Se sancionará con multa de veinte (20) a cien (100) días de salario mínimo general vigente en el Estado, a quien haga uso para sí o terceros, de las instalaciones del servicio público de calles, parques y jardines, sin contar con la autorización para ello, conforme a las bases siguientes:

I.- Cuando se afecten las instalaciones por la colocación de propaganda de cualquier tipo, promoviendo cualquier evento o establecimiento con fines de lucro, se aplicará la sanción máxima al infractor, debiendo además el infractor retirar toda la propaganda colocada en las instalaciones, si no lo hiciere el Ayuntamiento procederá a su remoción con cargo al infractor.

II.- Cuando la afectación a las instalaciones sea causada por negligencia del infractor, se aplicará una multa mínima de cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo para la fijación de la multa a la situación económica del mismo, si el infractor es persona económicamente solvente, se le aplicará la multa máxima.

III.- Cuando la afectación a las instalaciones cause daño o demérito en el servicio de calles, ya sea por la realización de excavaciones, cierre de calles o construcción de topes o moderadores de velocidad, se aplicará la multa máxima, quedando además el infractor a dejar las instalaciones en el estado en que se encontraban antes del daño o demérito causado.

IV.- Cuando el daño o demérito sea causado a árboles, pasto o arbusto, se aplicará una multa mínima de cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo para la fijación de la multa a la situación económica del mismo, si el infractor es persona económicamente solvente, se le aplicará la multa máxima, quedando obligado el infractor a restituir el árbol, arbusto o pasto dañado.

VI.- Cuando el daño sea causado por el infractor en estado de embriaguez o bajo el efecto de alguna droga, se aplicará una multa mínima de cincuenta (50) días de salario mínimo general vigente en el Estado, atendiendo para la fijación de la multa a la situación económica del mismo, si el infractor es persona económicamente solvente, se le aplicará la multa máxima.

Capítulo VIII

Procedimiento Para la Aplicación de Sanciones, Medios de Impugnación y Legislación Supletoria.

Artículo 179.- Para la aplicación de las sanciones el Juez Calificador, o Autoridad Municipal competente, debe estarse al procedimiento que se establece como ordinario en el Reglamento de Juzgados Calificadores, el cual es básicamente el siguiente:

I.- Iniciaré el procedimiento con el acta o escrito en el que se haga de su conocimiento la comisión de la infracción correspondiente.

II.- Le hará saber en el menor tiempo posible al infractor el inicio del procedimiento en su contra, indicándole la infracción cometida y la Autoridad Municipal que lo señala como infractor, así como su derecho a defenderse y ofrecer pruebas en su favor en una audiencia de la que se le indicará el día y hora en que se llevará a cabo.

III.- En audiencia que se celebrará en el mismo acto de notificación del infractor o con posterioridad a ello, se le dará a dicho infractor la oportunidad de hacer las manifestaciones que considere pertinentes, ofrecer y desahogar las pruebas en las que sostenga sus manifestaciones, a fin de desvirtuar el señalamiento hecho en su contra por la Autoridad del Municipio que lo solicita.

IV.- Celebrada la audiencia anterior, con o sin la asistencia de los interesados, se emitirá la resolución en el mismo acto o en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 180.- Todo infractor podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas conforme al presente Reglamento, los recursos de inconformidad y revisión que se establecen en el Bando de Policía y Gobierno en vigor, con la excepción que se establece a las resoluciones del Ayuntamiento en los casos de controversias en materia de mercados.

Artículo 181.- En todo lo no previsto en éste Reglamento, se aplicará en forma supletoria el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tabasco, en ese orden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Servicios Municipales entrará en vigor a los quince (15) días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Reglamento, en especial las del Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el suplemento al número cinco mil setecientos ochenta y seis (5786) del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

TERCERO.- Todos los establecimientos, inmuebles, actividades y personas que se encuentren bajo alguna de las hipótesis señaladas en éste

Reglamento y que no cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, tendrán un término de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, para proceder a regularizar su situación.

CUARTO.- Se concede un plazo de sesenta (60) días a los locatarios de mercados para que regularicen, tanto su documentación como las condiciones de sus puestos.

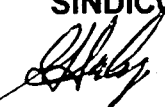
QUINTO.- Se concede un plazo hasta el treinta y uno (31) de diciembre del año dos mil uno (2001), a los concesionarios de panteones propiedad del Municipio, para que regularicen su documentación y si es posible las condiciones de sus lotes, bóvedas o criptas.

Dado en la Ciudad de Teapa, Cabecera Municipal de Teapa, Tabasco, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**PRIMER REGIDOR
PRESIDENTE MUNICIPAL**


ING. MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA.

**SEGUNDO REGIDOR
SÍNDICO DE HACIENDA**


SRA. GREGORINA DEL CARMEN SÁNCHEZ BASTAR.

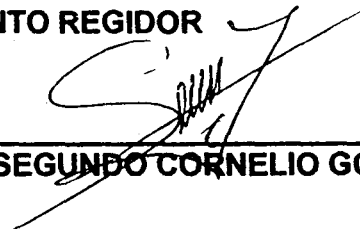
TERCER REGIDOR


DR. HIGINIO ARIAS ARÉVALO.

CUARTO REGIDOR


SR. PEDRO CORNELIO ARRAIZ.

QUINTO REGIDOR



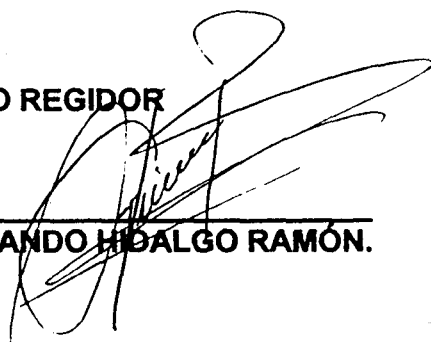
SR. SEGUNDO CORNELIO GÓMEZ.

SEXTO REGIDOR



SR. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JIMÉNEZ.

SÉPTIMO REGIDOR



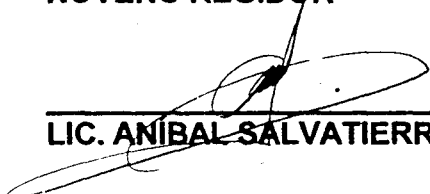
SR. ORLANDO HIDALGO RAMÓN.

OCTAVO REGIDOR



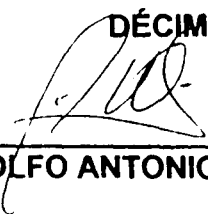
LIC. OSCAR PÉREZ MAZARIEGO.

NOVENO REGIDOR



LIC. ANÍBAL SALVATIERRA CAMACHO.

DÉCIMO REGIDOR



SR. ADOLFO ANTONIO VENTURA.

REGIDOR PLURINOMINAL



SR. MIGUEL DE LA CRUZ GARCÍA.


REGIDOR PLURINOMINAL

SR. SERGIO ARMANDO CASTELLANOS GARCÍA.

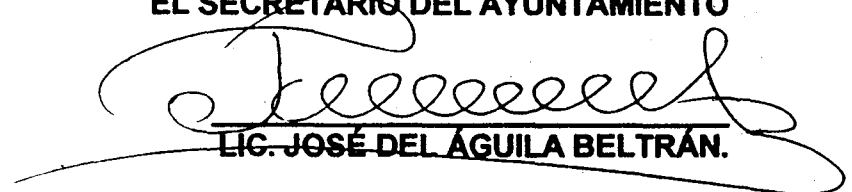
Y en cumplimiento de lo expuesto por los artículos 94 y 100 fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 19 fracción II del Bando de Policía y Gobierno en Vigor, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Teapa, Tabasco, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional de éste Municipio, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBIERNO Y SEGURIDAD PÚBLICA**



ING. MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



LIC. JOSÉ DEL ÁGUILA BELTRÁN.

No.- 15915

REGLAMENTO DE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

Ingeniero MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, a todos los habitantes hago saber, que el H. Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente REGLAMENTO DE DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LEY.

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

Capítulo I Reglas Generales.

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto definir y regular las actividades de fomento y prestación de servicios respecto de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley del Municipio de Teapa, Tabasco, incluyendo tanto los foros como las personas físicas y morales dedicados a ello.

Artículo 2.- Éste Reglamento es de observancia general tanto para las Autoridades Municipales como para toda persona física o moral, vecino o visitante del Municipio, estando encargado a las Autoridades Municipales, dentro del marco de sus atribuciones, su interpretación, aplicación y vigilancia para su cumplimiento.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como espacio de aplicación toda la superficie territorial que de hecho y derecho corresponde al Municipio de Teapa, Tabasco.

Artículo 4.- Para los efectos de éste Reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento, el H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, también denominado Cabildo.

II.- Presidente Municipal, el Primer Regidor del Ayuntamiento, titular del Órgano Ejecutivo Municipal, quien se encarga de la formulación, vigilancia y ejecución de los planes, programas y acuerdos del Ayuntamiento.

III.- Municipio, el Municipio de Teapa, Tabasco

IV.- Autoridades Municipales, el Ayuntamiento, el Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda, los Regidores, el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, los Directores de Finanzas, Programación, Desarrollo, Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, Educación, Cultura y Recreación, Administración, Seguridad Pública y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia; los Delegados Municipales, los Subdelegados Municipales, los Jefes de Sector y los Jefes de Sección.

V.- Foro, a todo establecimiento, lugar, espacio o inmueble en el cual se realizan actividades de diversión, espectáculos públicos o juegos permitidos por la ley, ya sea en forma habitual o esporádicamente, con fines lucrativos o gratuitamente.

VI.- Federación, al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

VII.- Estado, al Gobierno del Estado de Tabasco.

VIII.- Vecinos, a los vecinos del Municipio de Teapa, Tabasco, conforme lo define el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

IX.- Visitantes, a los visitantes del Municipio de Teapa, Tabasco, conforme lo define el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

X.- Diversión, a todo pasatiempo o actividad humana de esparcimiento.

XI.- Espectáculo público, a toda función o diversión pública, realizada mediante un acto, evento o exhibición artística, cultural, deportiva, de entretenimiento o de recreación, organizada por una persona física o moral y con acceso a público ya sea mediante el pago de una cuota o en forma gratuita.

XII.- Espectador, a la persona que asiste como público a un espectáculo.

XIII.- Participante, a los artistas, actores, músicos, cantantes, deportista, bailarín y en general a toda persona que es parte de un espectáculo público exceptuando los espectadores.

XIV.- Juego, a toda actividad de diversión o recreación basada en combinaciones de cálculo, casualidad o realizada mediante objetos diseñados para ello.

XV.- Empresario, promotor u organizador, a la persona física o moral responsable o encargada de la organización, difusión y realización de un evento de diversión, espectáculo público o juego permitido por ley.

Artículo 5.- Son derechos de los asistentes a un evento de diversión, espectáculo público o juego permitido por ley, el disfrutar del mismo bajo las

condiciones que en éste Reglamento se estipulan, siendo exclusiva de los vecinos del Municipio la obtención de los beneficios gratuitos que en éste mismo ordenamiento se señalan.

Artículo 6.- Son sujetos de éste Reglamento y obligados a su cumplimiento todos los vecinos, visitantes y personas morales que sean espectadores, participantes, empresarios, promotores u organizadores o que asistan, cooperen, ejecuten, promuevan u organicen eventos de diversión, espectáculos públicos o juegos permitidos por ley.

Artículo 7.- Las Autoridades Municipales promoverán en todo momento la sana diversión de los vecinos y visitantes del municipio, procurando que el acceso a los eventos que al efecto realicen éstas sea en forma gratuita, siempre en la medida de lo posible.

Capítulo II

Facultades de las Autoridades Municipales.

Artículo 8.- Es facultad del Presidente Municipal, en materia de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley, lo siguiente:

I.- Vigilar el correcto cumplimiento de las disposiciones Federales, Estatales y Municipales aplicables.

II.- Expedir las anuencias, licencias, permisos y concesiones para el funcionamiento de foros.

III.- Autorizar el horario de funcionamiento y tarifas de los foros.

IV.- Las demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 9.- Es facultad del Secretario del Ayuntamiento, en materia de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley, lo siguiente:

I.- Autorizar los programas para espectáculos públicos.

II.- Autorizar los cambios a los programas de espectáculos públicos.

III.- Autorizar los cambios de fechas en eventos a día determinado.

IV.- Las demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Dirección de Finanzas Municipal, en materia de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley, lo siguiente:

I.- Recaudar los ingresos derivados por el otorgamiento de anuencias, licencias, permisos y concesiones para el funcionamiento de foros.

II.- Recaudar y ejecutar en su caso las sanciones económicas previstas para los participantes, empresarios, promotores u organizadores por infracciones a los ordenamientos Municipales aplicables.

III.- Autorizar el boletaje a utilizar para la venta al público.

IV.- Inspeccionar y vigilar que el empresario, promotor u organizador cumpla con los ordenamientos fiscales municipales, así como que sólo realice venta del boletaje que se haya autorizado.

V.- Las demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 11.- Corresponde a la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, en materia de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley, lo siguiente:

I.- Supervisar que los locales e inmuebles temporales y permanentes usados como foros, cuenten con las especificaciones técnicas y requisitos necesarios para dicho giro, a fin de resguardar la seguridad de los espectadores y asistentes.

II.- Emitir un dictamen previo al otorgamiento de una anuencia, licencia, permiso o concesión, en el que indique las condiciones de seguridad del mismo.

III.- Supervisar que en los locales e inmuebles temporales y permanentes usados como foros, cuenten con suficientes salidas de emergencia y espacio para estacionamiento en proporción a su aforo.

IV.- Supervisar que en los locales e inmuebles temporales y permanentes usados como foros, cuenten con acceso para personas discapacitadas.

V.- Supervisar que en los locales e inmuebles temporales y permanentes usados como foros, existan las medidas mínimas de seguridad para los espectadores y asistentes.

VI.- Emitir su opinión respecto del uso de los bienes públicos como foros.

VII.- Las demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 12.- Corresponde a la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, en materia de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley, lo siguiente:

I.- Organizar espectáculos culturales, artísticos, deportivos y recreativos en el Municipio.

II.- Dar su opinión al Presidente Municipal antes de otorgar una anuencia, licencia, permiso o concesión a alguna persona física o moral para ~~de~~ organizar espectáculos culturales, artísticos, deportivos y recreativos en el Municipio.

III.- Otorgar a los espectáculos culturales, artísticos, deportivos y recreativos organizados por personas físicas o morales ajenas al Ayuntamiento, la clasificación que conforme a éste Reglamento corresponda, con base en el contenido de los programas que se hayan presentado de los mismos, antes de su aprobación por la Secretaría del Ayuntamiento.

IV.- Las demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Coordinación de Reglamentos Municipal, en materia de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley, lo siguiente:

I.- Vigilar que en los locales e inmuebles temporales y permanentes usados como foros, no se rebase la capacidad máxima permitida o autorizada.

II.- Vigilar que se realicen los eventos conforme a los programas autorizados.

III.- Vigilar no se altere el precio al público del boletaje.

IV.- Vigilar que durante el funcionamiento del foro se mantengan vigentes las medidas mínimas de seguridad.

V.- Vigilar que sólo se permita el acceso al foro a los espectadores de edad suficiente conforme a la clasificación correspondiente.

VII.- Vigilar se encuentren en buen funcionamiento los servicios sanitarios de los foros.

VIII.- Vigilar se cumpla en los foros con las medidas de higiene necesarias en alimentos y bebidas.

IX.- Levantar las actas por violaciones a las condiciones bajo las que se autorizó una anuencia, licencia, permiso o concesión, así como las relativas a

violaciones a disposiciones Federales, Estatales y Municipales en los foros, remitiéndolas a las autoridades competentes para su valoración y sanción en su caso.

X.- En coordinación con la Dirección de Seguridad Pública, remitir al Juez Calificador toda persona, espectador, participante, empresario, promotor u organizador, que encuentre en flagrante violación a las normas establecidas en los ordenamientos Federales, Estatales o Municipales, alterando el orden público o el sano y correcto desarrollo del evento.

XI.- Entrar libremente a los foros para verificar se cumpla con lo establecido en los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables, observando las normas establecidas para las visitas de verificación o inspección en el Bando de Policía y Gobierno.

XII.- Las demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 14.- Corresponde al Juez Calificador, en materia de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos por ley, lo siguiente:

I.- Recibir la documentación relativa a violaciones a los ordenamientos Municipales durante el desarrollo de un evento.

II.- Substanciar el procedimiento que para la aplicación de sanciones estipula el Bando de Policía y Gobierno con base en las normas señaladas en el Reglamento de Juzgados Calificadores.

III.- Determinar en su caso la sanción que se debe aplicar al infractor, así como ordenar la ejecución de la misma.

IV.- Las demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Capítulo I Clasificación.

Artículo 15.- Los espectáculos públicos en el Municipio se clasifican en:

I.- Culturales.

II.- Artísticos.**III.- Deportivos.****IV.- Recreativos.**

Artículo 16.- Son espectáculos culturales todos aquellos que se realizan para promover entre los asistentes el gusto por la cultura, la ciencia, la técnica, la historia, las costumbres y en general todas aquellas habilidades con valor intelectual para el ser humano.

Artículo 17.- Son espectáculos artísticos todos aquellos que se realizan para promover entre los asistentes el gusto por las diversas manifestaciones del arte y la belleza, ya sea mediante la música, el canto, la pintura, la danza, el baile, el teatro, la escultura, la fotografía, la literatura y en general las demás artes humanas.

Artículo 18.- Son espectáculos deportivos todos aquellos que se realizan para promover entre los asistentes el gusto por la cultura, el acondicionamiento y la competencia físicos, así como el deporte en general.

Artículo 19.- Son espectáculos recreativos todos aquellos que tienen como finalidad el esparcimiento de las personas, que no se encuentren comprendidos en los artículos que preceden.

Artículo 20.- Está terminantemente prohibido dentro del territorio del Municipio, la realización de espectáculos públicos en los cuales se representen actos sexuales explícitos, así como los que hagan apología de desviaciones sexuales tales como el masoquismo, el sadismo, la pedofilia, la zoofilia, etc.

Capítulo II De los Foros.

Artículo 21.- Los locales, edificios e inmuebles en general en los que se realicen espectáculos públicos, deben contar para ello con la correspondiente anuencia, licencia, permiso o concesión, sin lo cual no podrán funcionar en el Municipio.

Artículo 22.- Los foros en los que se realicen espectáculos públicos, se clasifican en la forma siguiente.

I.- Local abierto, tales como estadios, deportivos, plazas de toros, arenas deportivas, parques, lienzos charros y similares, los cuales están parcialmente techados.

II.- Local cerrado, tales como cines, teatros, bares, restaurantes, centros nocturnos, los cuales deben estar debidamente techados y bardados en su perímetro.

III.- Al aire libre, tales como estadios, plazas, parques, lienzos charros, terrenos sin construcción y similares, que no cuentan con techumbre alguna.

IV.- Con acceso libre, considerados así todos aquellos que permiten el acceso sin restricción alguna a los espectadores, sin necesidad de cubrir pago alguno por concepto de admisión, ni cumplir con algún requisito previo.

V.- Con acceso restringido, considerados como tales aquellos que sólo permiten el acceso mediante el pago de una cuota como admisión, o mediante el sistema de socios o afiliados, o aquellos gratuitos o de paga que se reservan el derecho de admisión o que imponen para su acceso un consumo mínimo a los asistentes o una edad mínima determinada.

Artículo 23.- Los inmuebles que funcionen como foros, que sean propiedad o posesión de personas físicas o morales particulares, sea cual sea su clasificación, deben sujetarse para el funcionamiento de los mismos a las disposiciones siguientes:

I.- Cumplir con los requisitos y trámites que establece éste Reglamento y las demás disposiciones Federales, Estatales y Municipales aplicables.

II.- Previo a su apertura, obtener de la Autoridad Municipal competente las anuencias, licencias, permisos o concesiones necesarias para el funcionamiento del establecimiento.

III.- Sujetarse al horario y tarifa autorizada por las Autoridades Municipales.

IV.- Vender exclusivamente el boletaje autorizado por la Dirección de Finanzas Municipal.

V.- Exhibir en un lugar visible dentro del foro la anuencia, licencia, permiso o concesión de funcionamiento correspondiente.

VI.- Cumplir con las normas mínimas de seguridad, higiene, bienestar sanitario y especificaciones técnicas y sanitarias para dichos inmuebles.

VII.- Mantener el aforo autorizado constante, evitando invadir el local con sillas o localidades de cualquier tipo para aumentar el aforo autorizado.

Artículo 24.- Las medidas mínimas de seguridad, higiene y bienestar sanitario que debe reunir todo inmueble que funcione como foro para espectáculos públicos son las siguientes:

I.- En materia de seguridad debe contar con:

a).- Señalamientos visibles de los accesos, salidas y rutas de evacuación.

b).- Carteles que indiquen las medidas de seguridad que deben observarse en caso de incendio, temblor o inundación, colocados en sitios visibles para el público.

c).- Extintores en el interior del establecimiento, colocados a una distancia máxima de veinte metros (20.00 mt) entre cada uno de ellos, y en cantidad suficiente para cubrir cada extintor una superficie de diez metros cuadrados (10.00 mt²) del establecimiento.

d).- Por lo menos una salida de emergencia adicional al acceso, para el caso de evacuación por siniestro, dotada de puerta de emergencia de apertura fácil desde el interior del inmueble; asimismo por cada doscientas (200) personas de aforo debe haber una puerta de emergencia adicional con las características indicadas.

e).- Botiquín y equipo de primeros auxilios.

f).- Un detector de humo por cada cincuenta metros cuadrados (50.00 mt²) de construcción con alarma en el caso de locales cerrados.

g).- Las demás que especifiquen como obligatorias los ordenamientos legales aplicables según el giro.

II.- En materia de higiene debe cumplir con:

a).- Servicio de aseo constante en las instalaciones.

b).- Recolección de basura constante en el interior.

c).- Depósito de basura general de capacidad acorde con las necesidades del establecimiento.

d).- Verificaciones sanitarias para el personal y participantes cuando sea necesario.

e).- Servicio de aseo para vajilla y plaqué, evitando dar servicio a más de una persona con el mismo recipiente y utensilio sin antes haber aseado los mismos en la forma debida, por lo menos con agua corriente y jabón, en los foros en que se expendan alimentos y bebidas.

f).- Usar el personal uniforme pulcro, el cual, tratándose de foros en que expendan alimentos, debe ser de color claro, preferentemente blanco.

III.- En materia de bienestar sanitario debe contar con:

a).- Servicios sanitarios separados para cada sexo.

b).- Un excusado o un mingitorio en el caso de varones, por cada cien (100) personas de aforo.

c).- Un lavabo por cada tres (3) excusados o mingitorios.

d).- Agua corriente, jabón, papel higiénico, cesto para basura y toallas de papel para manos, en cantidad suficiente en los servicios sanitarios, así como aseo constante de los mismos.

e).- Ventilación adecuada hacia el exterior o extracción de aire, tanto en los servicios sanitarios como en las instalaciones en general.

f).- Extractores o purificadores de aire para eliminación de humo en el caso de locales cerrados.

Artículo 25.- El cuerpo de Inspectores de la Coordinación de Reglamentos verificará constantemente que los foros cumplan con las medidas mínimas de seguridad, higiene y bienestar sanitario detalladas en éste artículo.

Artículo 26.- Los asientos, butacas o lugares para los espectadores que asistan a un espectáculo público, se clasifican en:

I.- Generales, a aquellas que pueden ser elegidas libremente por el público asistente.

II.- Palcos o preferentes, a aquellos con una vista privilegiada sobre el resto de lugares las cuales siempre deben ser numerados.

III.- Reservados, a aquellos destinados a ciertas personas ya sea mediante un apartado anterior al evento o por un apartado permanente.

IV.- Numerados, a aquellos que se les asigna un número específico, el cual debe asentarse en el boleto de entrada.

Artículo 27.- En la anuencia, licencia, permiso o concesión, deben indicarse claramente el tipo de espectáculos que se presentan, la clasificación del foro, el aforo de las instalaciones, la clasificación y número de butacas, asientos o lugares, así como el horario y servicios que pueden prestarse en el mismo.

Artículo 28.- Queda prohibido vender en un foro un número mayor de boletos que el de butacas, asientos o lugares que con los que se cuenta.

Artículo 29.- En el caso de foros eventuales o transitorios, sólo se autorizará la realización en ellos de espectáculos públicos, siempre y cuando, dentro de las características propias del espectáculo, se cumplan con los requisitos mínimos de seguridad, higiene y bienestar sanitario establecidos en éste Reglamento, mediante instalaciones que podrán ser de igual forma eventuales o transitorias.

Artículo 30.- Los foros que presenten espectáculos para adultos, sólo serán autorizados para funcionar si se trata de lugares cerrados y no se permitirá el acceso libre a los mismos, por lo que la clasificación de los mismos será siempre como lugares cerrados de acceso restringido.

Artículo 31.- Se requiere anuencia del Presidente Municipal para la operación de los siguientes foros:

I.- Canchas, estadios y arenas para deportes.

II.- Parques deportivos y culturales.

III.- Lienzos charros y plazas de toros.

En ninguno de los foros mencionados en las fracciones que anteceden se permitirá la venta de bebidas embriagantes.

IV.- Bailes privados.

V.- Establecimientos regulados por la Ley que Regula la Venta, Consumo y Distribución de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, por lo que hace a la venta de bebidas.

VI.- Los demás con características similares o los que no estando previstos como tales así lo decida el Presidente Municipal.

Artículo 32.- Se requiere licencia del Presidente Municipal para la operación de los siguientes foros:

I.- Cines.

II.- Teatros.

III.- Salones para bailes privados.

VI.- Para espectáculos de animales y circos.

VII.- Al aire libre.

VIII.- Los demás con características similares o los que no estando previstos como tales así lo decida el Presidente Municipal.

En ninguno de los foros mencionados en las fracciones que anteceden se permitirá la venta de bebidas embriagantes.

Artículo 33.- Se requiere permiso del Presidente Municipal para la operación de los siguientes foros:

I.- Bailes públicos con o sin venta de bebidas alcohólicas.

II.- Espectáculos deportivos con venta de bebidas alcohólicas.

III.- Lienzos charros y plazas de toros con venta de bebidas alcohólicas.

IV.- Bares y restaurantes con música viva.

V.- Bares y cantinas con table-dance.

VI.- Bares, cantinas y restaurantes con bailarinas.

VII.- Centros nocturnos.

VIII.- Ferias, kermeses y juegos mecánicos.

IX.- Los demás con características similares o los que no estando previstos como tales así lo decida el Presidente Municipal.

Artículo 34.- Se requiere concesión del Presidente Municipal para la operación de los foros de propiedad del Municipio, operados por particulares, tales como salones de bailes, plazas, estadios, arenas deportivas, lienzos, cines, teatros, restaurantes, paradores turísticos, etc.

Artículo 35.- Para el otorgamiento de una anuencia, licencia, permiso o concesión para el funcionamiento de un foro, la persona física o moral propietaria, poseedora u operadora del mismo deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar escrito dirigido al Presidente Municipal, indicando su nombre, edad, domicilio, nombre del foro, establecimiento o lugar del que se pretende su apertura, domicilio del inmueble en el que se localizará, el giro o actividad que realizará, el aforo, y en su caso los horarios y tarifas que aplicará.

II.- Adjuntar a su escrito de solicitud su alta en el Registro de Causantes del Municipio, las licencias, permisos o concesiones Federales o Estatales impuestos por los ordenamientos aplicables para el giro o actividad que se

realizará, su acta de nacimiento o acta constitutiva para acreditar su vecindad, un plano de las instalaciones del inmueble donde se ubicará y el documento con el que acredite la propiedad o posesión del inmueble en cuestión.

III.- Comprobar haber cubierto los derechos o cargas fiscales procedentes, tanto las Federales, como las Estatales y Municipales.

IV.- Adjuntar las correspondientes inspecciones, verificaciones, dictámenes o vistos buenos por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, así como, en su caso, las de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, a las cuales aluden los artículos 11 y 12 de éste Reglamento.

V.- Acreditar mediante inspección de la Coordinación de reglamentos que el foro, establecimiento o lugar cuenta con las medidas mínimas de seguridad, higiene y bienestar sanitario que se indican en el artículo 24 de éste Reglamento.

VI.- Cumplidos los requisitos anteriores y verificados cada uno de ellos, en especial las instalaciones del inmueble a ocupar, revisando que existan las condiciones de seguridad, higiene y bienestar sanitario necesario para las personas que habitualmente o transitoriamente estarán o concurrirán al inmueble, incluyendo a los participantes, espectadores, empresarios, promotores u organizadores, así como los empleados, encargados o administradores, se expedirá la correspondiente anuencia, licencia, permiso o concesión, según sea el caso.

Capítulo III

De los Empresarios, Promotores u Organizadores.

Artículo 36.- Las personas físicas o morales que se desenvuelvan como empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, deben cumplir con las obligaciones siguientes:

I.- Tramitar previo a todo evento o espectáculo público, la correspondiente anuencia, licencia, permiso o concesión.

II.- Pagar las contribuciones y cargas fiscales que le impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

III.- Presentar previamente a su venta el boletaje a utilizar ante la Dirección de Finanzas Municipal, para los efectos de autorización y control.

IV.- Presentar oportunamente a la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, así como a la Secretaría del Ayuntamiento, para su visto bueno y autorización, respectivamente, los programas de los eventos o espectáculos a presentar, indicando los horarios en que se realizarán y el desarrollo de los mismos.

V.- Cuidar que durante el desarrollo del evento o espectáculo público los espectadores tengan paso libre por pasillos y rutas de evacuación, así como que estén en perfecto estado de funcionamiento las medidas de seguridad y salidas de emergencia.

VII.- Comunicar oportunamente al público, en la misma forma en que haya publicitado su evento o espectáculo público, cualquier cambio de fecha, horario o programa.

VIII.- Informar y evitar que las personas fumen en las áreas y lugares que no cuenten con autorización para ello, conforme las normas establecidas en el artículo 84 del Bando de Policía y Gobierno.

IX.- Tener a la vista del público, ya sea en los accesos, o en su caso en la taquilla, el tipo de espectáculos que se presentan, la clasificación del foro, el aforo de las instalaciones, la clasificación y número de butacas, asientos o lugares, el horario y servicios que pueden prestarse en el mismo, así como el costo de los boletos para la entrada o las condiciones para ella.

X.- Permitir el libre acceso al foro del personal de inspección y vigilancia de la Coordinación de Reglamentos del Ayuntamiento.

XI.- Otorgar siempre que se le requiera el porcentaje de boletos para acceso gratuito al que se refiere la fracción II del artículo 20 del Bando de Policía y Gobierno.

XII.- Ceder al Ayuntamiento en forma gratuita el uso de sus instalaciones, salas y servicios, cuando menos dos (2) veces al año, para funciones de beneficio social.

XIII.- Mantener una vigilancia constante en el interior del foro, para evitar la comisión de actos vandálicos o delictivos, así como posibles siniestros, por medio de elementos de seguridad suficientes, acorde con el aforo del inmueble.

XIV.- Las demás que le impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 37.- Queda estrictamente prohibido a las personas físicas o morales que se desenvuelvan como empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, lo siguiente:

I.- Permitir el acceso y estancia en los foros con espectáculos para adultos a personas menores de edad, así como en los foros con venta de bebidas alcohólicas después de las veintiuna horas (21:00).

II.- Vender alimentos y bebidas en envases de cristal o material similar, en aquellos foros en los que su venta o servicio no se haga directamente en el lugar, butaca o asiento del espectador.

III.- Anunciar los programas o espectáculos mediante medios impresos que sean obscenos o pornográficos en la vía y lugares públicos o en el exterior del foro; dentro del foro sólo se permitirán esos anuncios siempre y cuando no puedan verse desde el exterior del local.

IV.- En espectáculos para la familia, permitir el acceso y permanencia en el foro de personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas o enervantes.

V.- En funciones cinematográficas, permitir el acceso y estancia de menores de tres (3) años en la sala, así como el anuncio de avances impropios para la clasificación otorgada a la cinta que se proyectará.

VI.- Presentar espectáculos dedicados a niños o a la familia en general que ofendan a la moral y las buenas costumbres.

VII.- Presentar espectáculos que se refieran a hechos delictuosos o en los que se haga apología de delitos, delincuentes o vicios.

VIII.- Las demás que le impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

Capítulo IV De los Espectáculos.

Artículo 38.- Para la presentación de espectáculos públicos en el Municipio se requiere de permiso previo expedido por el Presidente Municipal, sin el cual no se podrá llevar a cabo el espectáculo en cuestión, independientemente de la anuencia, licencia, permiso o concesión necesaria para la operación del foro donde se presente.

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que se desenvuelvan como empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, para obtener el permiso al que se refiere el artículo anterior, deben realizar los trámites siguientes:

I.- Presentar escrito dirigido al Presidente Municipal, indicando su nombre, edad, domicilio, el tipo de espectáculo que se presentará, nombre y domicilio del foro, establecimiento o lugar donde se realizará, el programa del espectáculo, el cupo máximo de espectadores, los horarios y tarifas propuestas.

II.- Adjuntar a su escrito de solicitud su alta en el Registro de Causantes del Municipio, las licencias, permisos o concesiones Federales o Estatales impuestos por las leyes aplicables para el giro o actividad que se realizará, su acta de nacimiento o acta constitutiva, una copia de la anuencia, licencia permiso o concesión para la operación del foro donde se llevará a cabo el espectáculo en cuestión, así como los bocetos de la publicidad con la que promocionará el espectáculo.

III.- Comprobar haber cubierto los derechos o cargas fiscales procedentes, tanto las Federales, como las Estatales y Municipales.

IV.- Adjuntar las correspondientes inspecciones, verificaciones, dictámenes o vistos buenos por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, así como, en su caso, las de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación, a las cuales aluden los artículos 11 y 12 de éste Reglamento.

V.- Tratándose de la presentación de artistas o personas de fama reconocida, adjuntar el contrato o convenio donde conste el compromiso de presentación del mismo, la fecha y condiciones para su celebración.

VI.- Cumplidos los requisitos anteriores y verificados cada uno de ellos, se expedirá el correspondiente permiso, quedando comprometido el permisionario a presentar ante la Dirección de Finanzas Municipal, en un termino no menor de diez (10) días hábiles antes de su venta, la totalidad del boletaje que utilizará en el espectáculo, apercibido de la cancelación del permiso otorgado ante el incumplimiento.

Artículo 40.- El permiso expedido para la realización de un espectáculo público, deberá precisar el tipo de espectáculo que se presentara, el nombre y domicilio del foro, el programa autorizado, el cupo máximo, así como el horario y tarifas autorizadas para el mismo.

El permiso deberá colocarse en un lugar visible para el público, ya sea en el o los accesos, o en su caso en la taquilla, junto a la anuencia, licencia, permiso o concesión del foro.

Artículo 41.- Es responsabilidad de los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, la vigilancia y protección de los espectadores, para garantizar el orden, respeto, integridad física y correcto desarrollo del mismo, la cual podrá hacerse mediante personal de empresa particular de seguridad privada o mediante elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Artículo 42.- Cuando por cualquier circunstancia deba variarse o modificarse el programa autorizado para un espectáculo público, los empresarios, promotores u organizadores del mismo debe informarlo a la Secretaría del Ayuntamiento con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha en que se autorizó llevarse a cabo el espectáculo, una vez autorizado el cambio debe anunciar lo propio en los mismos sitios y condiciones con las que dio publicidad al espectáculo, indicando la variación o modificación, así como las causas que lo motivan.

Artículo 43.- Siempre que se varíe o modifique el programa de un espectáculo público, los empresarios, promotores u organizadores de los mismos

tienen la obligación de reintegrar, al público que lo solicite, el monto pagado por el boleto de admisión, asientos o localidades.

Artículo 44.- Cuando los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, obtengan permiso para efectuar alguno bajo omisiones o falsas declaraciones acerca del tipo, contenido, clasificación, programa, horario, tarifas o costo, el Presidente Municipal podrá decretar la cancelación del mismo y la inmediata devolución de las cantidades que se hayan cobrado al público asistente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor el infractor.

Artículo 45.- Las taquillas para la venta de boletos o localidades en el foro en que se llevará a cabo el espectáculo, deberán abrirse al público con por lo menos tres (3) horas de anticipación a la presentación y disponer de las localidades correspondientes al programa del día.

Artículo 46.- Los boletos deben estar siempre foliados y autorizados por la Dirección de Finanzas Municipal, en caso de tratarse de lugares numerados, en el lugar donde se vendan los mismos debe tenerse a la vista un plano en el que se especifique la ubicación exacta de los lugares dentro del foro, en el cual se deben ir cancelando los lugares que vayan siendo vendidos.

Artículo 47.- La sobreventa, reventa y ocultamiento de boletos para espectáculos públicos, será severamente sancionada por las Autoridades Municipales competentes, inmediatamente que se detecte se tomarán las medidas que se consideren necesarias para evitar la práctica, en el caso de reventa u ocultamiento, se procederá además a poner a la venta y libre disposición del público los boletos correspondientes, ingresando el producto de los mismos a las arcas Municipales como sanción al infractor, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

Artículo 48.- Los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, deben poner a disposición del público asistente, centros de recolección y guarda de objetos extraviados u olvidados, en los que se llevará un registro detallado de los objetos recolectados y guardados durante el espectáculo, los cuales quedarán a disposición de quien acredite ser su legítimo poseedor o propietario.

Concluido el espectáculo público sin que se hayan presentado personas a reclamar objetos extraviados u olvidados, los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, deben poner los mismos junto con el registro realizado a disposición de la Secretaría del Ayuntamiento, quien procederá a la guarda de los mismos, mientras tanto se presente a reclamarlos quien acredite ser su legítimo poseedor o propietario.

Capítulo V

De los Participantes.

Artículo 49.- Las personas que se ostenten como artistas, actores, músicos, cantantes, bailarín o deportista profesional, deberán acreditar estar inscritos como tales y contar con el correspondiente registro federal de contribuyentes.

Artículo 50.- Los empresarios, promotores u organizadores de espectáculos públicos, deben garantizar la calidad de los participantes de los espectáculos que presenten, así como de la observancia de los mismos de todas y cada una de las disposiciones contenidas en éste Reglamento y en los demás ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 51.- Los participantes de espectáculos públicos, deberán presentarse en el foro con por lo menos media (1/2) hora de anticipación a su participación en el espectáculo, evitando dirigirse al público en forma tal que amenace la suspensión, interrupción, cancelación del evento, o alteración del orden.

Artículo 52.- Los participantes de espectáculos públicos deben contar con vestidores o camerinos, los cuales deben estar lo más cercano posible al escenario, evitándose siempre que sea posible que los participantes fraternicen con los espectadores antes de la presentación del espectáculo, a menos que la naturaleza misma del evento así lo requiera.

Artículo 53.- Los participantes serán solidariamente con los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos que presenten, evitando aquellos espectáculos que conforme al artículo 19 de éste Reglamento, se encuentran prohibidos en el Municipio.

Capítulo VI

De las Funciones Cinematográficas y Teatrales.

Artículo 54.- Para la exhibición de cintas cinematográficas los empresarios, promotores u organizadores, deberán acreditar ante la Coordinación de Reglamentos la clasificación otorgada por las autoridades Federales a la cinta a exhibir, colocando la misma a la vista el público tanto en la entrada y taquillas del lugar, como en los programas o publicidad que de la misma se realice.

Artículo 55.- Independientemente de las clasificaciones que indiquen los ordenamientos Federales y Estatales, las funciones cinematográficas y teatrales que se realicen en el Municipio, serán encuadradas en la clasificación siguiente:

I.- Clasificación "A", apta para todo público, con escenas de violencia mínima, sin escenas de sexo explícito, lenguaje soez y sin referencia a vicios o drogas.

II.- Clasificación "B", para adolescentes mayores de quince (15) años, pueden contener ciertas dosis de violencia, desnudos, referencias sexuales pero sin presentar escenas de sexo explícito, pueden incluir lenguaje soez pero sin hacer en ellas uso evidente de drogas.

III.- Clasificación "C", para adultos mayores de dieciocho (18) años, las cuales pueden contener violencia, desnudos, lenguaje soez, tráfico y uso de drogas, así como escenas de sexo explícito.

Artículo 56.- La presentación de funciones cinematográficas y teatrales de clasificación "C", deberá hacerse mediante horarios especiales debidamente autorizados por el Presidente Municipal y con estricta vigilancia de la Coordinación de Reglamentos Municipal con apoyo de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal durante su desarrollo.

Artículo 57.- Antes de cada función cinematográfica los empresarios, promotores u organizadores, podrán exhibir como máximo hasta quince (15) placas fija, hasta cinco (5) rollos comerciales y hasta tres (3) avances de películas.

Artículo 58.- Queda prohibido la exhibición de placas fijas, comerciales y avances de películas, con una clasificación mayor a la de la función principal, es decir, en funciones con clasificación "A", no pueden exhibirse de clasificación "B" o "C", y en las de clasificación "B", no pueden exhibirse de clasificación "C".

Artículo 59.- Los empresarios, promotores u organizadores de funciones cinematográficas y teatrales, podrán incluir un intermedio de hasta diez minutos (0:10), siempre y cuando se trate de funciones cuya duración sea de más de dos horas (2:00) y no se afecte la secuencia de la función.

Artículo 60.- Para seguridad de los espectadores en funciones cinematográficas y teatrales, los pasillos y salidas de emergencia deberán contar con avisos luminosos e iluminación tenue que no afecte la oscuridad necesaria para la realización de dichas funciones.

Capítulo VII

De los Espectadores.

Artículo 61.- Los espectadores asistentes a espectáculos públicos tiene los siguientes derechos:

I.- Ser informado por los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos, sobre cualquier cambio o modificación en la programación, por los mismos medios en que se realizó la publicidad del evento.

II.- Obtener el reintegro de las cantidades pagadas por concepto de entrada si el cambio o modificación del espectáculo no es de su agrado, o si el mismo es cancelado o no se lleva a cabo por causas de fuerza mayor.

III.- Gozar de vigilancia y protección, para garantizar el orden, respeto y su integridad física.

IV.- Recibir por la cantidad que ha pagado, el espectáculo de la calidad y cantidad que se ha prometido, en caso de no ser así podrá pedir el reintegro de la cantidad que ha pagado.

V.- Hacer las manifestaciones de agrado o desagrado con el espectáculo, siempre que no se constituyan en un tumulto, alteración del orden o faltas a la cultura y a la moral.

VI.- Los demás que le otorguen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 62.- Son obligaciones de los espectadores asistentes a un espectáculo público, las siguientes:

I.- Guardar durante el desarrollo del evento el silencio, compostura, atención y prudencia necesarios.

II.- Abstenerse de hacer cualquier ruido o manifestación molesta, o alterar el orden durante el evento.

III.- Interrumpir en forma injustificada, bajo cualquier pretexto, el desarrollo del evento.

IV.- Las demás que le impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 63.- Está terminantemente prohibido a los espectadores asistentes a un espectáculo público, lo siguiente:

I.- Introducir o ingerir bebidas embriagantes en los foros no autorizados para ello.

II.- Introducir o consumir drogas o enervantes en foros de espectáculos públicos.

III.- Fumar en foros de espectáculos públicos que no sean al aire libre o que no cuenten con área autorizada para ello.

IV.- Hacer cualquier manifestación ruidosa, o provocar tumulto o desorden durante un espectáculo público.

V.- Proferir palabras o ejecutar acciones obscenas o pornográficas.

VI.- Lanzar objetos o materiales de cualquier tipo a los demás asistentes o a los participantes.

VII.- Provocar pánico o alarma entre los asistentes sin mediar causa justificada.

VIII.- Molestar en forma alguna a los demás asistentes o a los participantes.

IX.- Las demás que le impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables.

Artículo 64.- Las violaciones a las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 62 y 63 de éste Reglamento, sin perjuicio de las demás sanciones procedentes, serán sancionadas con la expulsión del infractor del evento sin reembolso alguno de la cantidad pagada por concepto de entrada.

Artículo 65.- Los empresarios, promotores u organizadores de los espectáculos públicos, deben vigilar que no ingresen al foro personas en evidente estado de ebriedad, bajo el influjo de drogas o enervantes o portando armas de cualquier tipo u objetos que puedan usarse para causar daño a los espectadores.

Artículo 66.- En los espectáculos cinematográficos y teatrales, una vez iniciada la función principal serán cerradas las puertas de acceso y no se permitirá ingresar a espectadores rezagados, quienes sólo podrán ingresar en el intermedio o descanso, si los hubiere.

Artículo 67.- Los espectadores deben evitar estorbar la visión a los demás asistentes, ya sea mediante el uso de sombreros, adornos u objetos de cualquier tipo, o por permanecer de pie.

TÍTULO TERCERO FERIAS Y KERMESES

Capítulo I Organización y Desarrollo.

Artículo 68.- Se requiere permiso del Presidente Municipal para la realización de ferias y kermeses en el Municipio.

Artículo 69.- Para la realización de ferias y kermeses las personas físicas o morales dedicadas a su organización y desarrollo, deben constituirse en patronatos que representen los intereses del grupo o comunidad donde se realizará la feria o kermés.

Artículo 70.- El patronato al que se refiere el artículo anterior, debe estar conformado con por lo menos tres (3) integrantes, los cuales fungirán como presidente, secretario y tesorero, a quienes se podrán unir los vocales que cada grupo o comunidad considere necesarios.

Artículo 71.- Los patronatos deben registrarse ante la Secretaría del Ayuntamiento, quien llevará el control de los patronatos formados en el Municipio y sus estatutos, así como los listados de los miembros del grupo o comunidad a la que representa el patronato.

Artículo 72.- Los patronatos una vez constituidos y registrados, deberán realizar ante las Autoridades Municipales competentes, las gestiones necesarias para presentar el programa de la feria o kermés a efectuar, para lo cual deberán cumplir con los requisitos siguientes:

I.- Presentar escrito dirigido al Presidente Municipal indicando el nombre y domicilio del patronato o sus miembros, el motivo o celebración que origina la feria o kermés, el grupo o comunidad que festeja dicho motivo, así como un programa de las celebraciones que constituyen la feria o kermés precisando la fecha o periodo en que se llevará a cabo.

II.- Indicar el lugar exacto donde se llevará a cabo la feria o kermés, indicando la división o distribución de los locales participantes, incluyendo juegos mecánicos, precisando el número de negocios a establecerse en la feria o kermés.

III.- Tratándose de calles, avenidas, parques, jardines o demás espacios públicos, obtener la autorización previa por parte de la Autoridad Municipal competente, así como cubrir ante la Dirección de Finanzas Municipal la cantidad que a título de fianza recuperable se señale, a fin de garantizar los posibles daños y la limpieza del lugar.

IV.- Indicar los productos a expender y los precios de los mismos, incluyendo los juegos mecánicos, así como en su caso, las cantidades que por uso de suelo se cobrará a los comerciantes que se establezcan en la feria o kermés.

V.- Indicar las instalaciones con que se cuentan en el foro en que se realizará la feria o kermés, atendiendo a las medidas mínimas de seguridad, higiene y bienestar sanitario que se establecen en éste Reglamento.

VI.- Reunidos los requisitos anteriores, el Presidente Municipal expedirá el permiso correspondiente al patronato para la realización de la feria o kermés,

indicando las condiciones bajo las cuales se otorga el mismo, así como los precios autorizados y la forma y montos en que se debe cubrir el uso de suelo por parte de los comerciantes que se establezcan.

Artículo 73.- Cuando en una feria o kermés se instalen establecimientos que en forma individual y conforme a los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales aplicables, requieran el otorgamiento de una anuencia, licencia, permiso o concesión para su funcionamiento, la instalación de los mismos quedará supeditada al otorgamiento de dicha anuencia, licencia, permiso o concesión por parte de la autoridad competente, en la forma y términos que señale la legislación aplicable.

Artículo 74.- Cuando la importancia de la festividad lo amerite, el Presidente Municipal consultará con el Cabildo y podrá decidirse que la organización y desarrollo de la feria o kermés sea por conducto de las Autoridades Municipales, en coordinación con el patronato correspondiente, para lo cual se suscribirá el convenio de colaboración correspondiente, en el cual se indicará el monto de la participación económica o de las ganancias o recaudación que se otorgará en beneficio del grupo o comunidad que promueva la feria o kermés.

Artículo 75.- Los organizadores de ferias y kermeses, deben observar durante el desarrollo de las mismas lo siguiente:

I.- No se permitirá el uso de áreas verdes públicas sin paso peatonal para la ubicación de establecimientos o juegos mecánicos.

II.- Para evitar se deposite basura en éstos lugares los organizadores deberán dotar de botes de basura suficientes al evento.

III.- Coordinarse con la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, para la oportuna recolección de la basura.

IV.- Verificar que los establecimientos que funcionen en la feria o kermés, mantenga limpia el área adyacente a su establecimiento, así como que cuenten con botes de basura suficientes para la basura que produzcan.

V.- Verificar que los juegos mecánicos se establezcan de tal forma que permitan el libre paso de los asistentes y no se constituyan en un peligro para la seguridad de los mismos.

VI.- Proporcionar a los inspectores de la Coordinación de Reglamentos Municipal, los registros o expedientes de los comercios establecidos en las instalaciones.

VII.- Al finalizar el evento proceder a la remoción total de las instalaciones provisionales que se hayan colocado, evitando dejar en el lugar escombros, basura y restos de los comercios que se hayan establecido en las instalaciones.

VIII.- Verificar que durante el desarrollo de la feria o kermés, se encuentren vigentes y funcionales las medidas mínimas de seguridad, higiene y bienestar sanitario dentro de las instalaciones.

IX.- Avisar a las Autoridades Municipales competentes, cualquier violación a éste Reglamento y los demás ordenamientos Federales, Estatales o Municipales aplicables.

X.- Las demás instrucciones que señalen los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales.

TÍTULO CUARTO JUEGOS PERMITIDOS

Capítulo I Generalidades.

Artículo 76.- Son juegos permitidos por ley y dentro del Municipio los siguientes:

I.- Lotería de tablas.

II.- Juegos de feria.

III.- Dominó.

IV.- Ajedrez.

V.- Cubilete.

VI.- Damas inglesas y chinas.

VII.- Juegos electrónicos, eléctricos y mecánicos.

VIII.- Billar.

Artículo 77.- Se requiere permiso del Presidente Municipal para permitir dentro de establecimientos públicos ubicados dentro del Municipio los juegos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 78.- Excepto la lotería de tabla, los juegos de feria, los juegos electrónicos, eléctricos y mecánicos, y el billar, los establecimientos que permitan se juegue en su interior alguno de los juegos mencionados en el artículo 76 de éste Reglamento, no cobrarán cuota alguna por los mismos.

Artículo 79.- No se permitirá la apuesta o entrega de premios de ningún tipo en los juegos mencionados en el artículo 76 de éste Reglamento, a menos que se trate de juegos de feria o competencias realizadas con dicho fin, para lo cual se requiere de un permiso especial.

Artículo 80.- Para obtener el permiso del Presidente Municipal para permitir los juegos mencionados en el artículo 76 de éste Reglamento, dentro de los establecimientos públicos del Municipio, deben cumplirse con los requisitos siguientes:

I.- Presentar escrito dirigido al Presidente Municipal, indicando su nombre, edad, domicilio, el tipo de juego que se permitirá, nombre y domicilio del establecimiento o lugar donde se permitirá el juego, el giro del negocio y la protesta de no permitir la apuesta.

II.- Adjuntar a su escrito de solicitud su alta en el Registro de Causantes del Municipio, las licencias, permisos o concesiones Federales, Estatales o Municipales impuestos por los ordenamientos aplicables para el giro o actividad que se realiza, su acta de nacimiento o acta constitutiva.

III.- Comprobar haber cubierto los derechos o cargas fiscales procedentes, tanto las Federales, como las Estatales y Municipales.

IV.- Depositar ante la Dirección de Finanzas Municipal, la cantidad que a título de fianza se señale para garantizar el pago de las sanciones derivadas de las violaciones a las disposiciones aplicables en materia de juegos, por los encargados, empleados o jugadores del establecimiento solicitante.

V.- Cumplidos los requisitos anteriores y verificados cada uno de ellos, se expedirá el correspondiente permiso, quedando comprometido el permisionario a cumplir y hacer cumplir dentro de su establecimiento las normas que en materia de juego se establezcan por el Ayuntamiento.

Artículo 81.- Para otorgar el permiso especial al que se refiere el artículo 79 de éste Reglamentos, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deben cubrirse los siguientes requisitos.

I.- Presentar las facturas que amparen los premios a entregar a los participantes en el juego.

II.- Indicar las reglas del juego, así como el costo de la cuota de inscripción o por participar.

III.- Tratándose de apuestas indicar el monto de la misma o el costo por participar, las reglas aplicables, así como el importe del premio.

IV.- Los demás que a juicio del Presidente Municipal sean necesarios para delimitar y motivar correctamente el otorgamiento del permiso especial.

TÍTULO QUINTO SANCIONES Y MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Capítulo I Apercibimiento, Multa, Clausura, Cancelación, Arresto, su Procedimiento y Recursos.

Artículo 82.- A toda persona que infrinja las disposiciones de éste Reglamento se le aplicará una de las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento con multa, clausura, cancelación o arresto.
- II.- Multa de hasta doscientos (200) días de salario mínimo.
- III.- Clausura de establecimientos.
- IV.- Cancelación de anuencias, licencias, permisos o concesiones.
- V.- Arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

Artículo 83.- El apercibimiento es la amenaza legal que hace la Autoridad Municipal de proceder en contra del ciudadano con la aplicación de una multa, la clausura de un establecimiento, la cancelación de una anuencia, licencia, permiso o concesión o la imposición de un arresto, si no cumple con un requerimiento legal hecho, ya sea para cumplir una orden o para regularizar una situación de hecho.

Artículo 84.- La multa, es la sanción económica que la Autoridad Municipal aplica en contra del ciudadano, la cual puede ser hasta por el equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo vigente en la entidad, en la fecha en que se haya realizado el acto que dio origen a la sanción, misma que en caso de falta de pago puede ser cobradas mediante el procedimiento coactivo que se encuentre previsto para los créditos fiscales en favor del Municipio, o conmutarse por arresto hasta por treinta (36) seis horas.

Artículo 85.- La clausura consiste en el cierre temporal o definitivo de un foro, establecimiento, lugar o inmueble decretado por la Autoridad Municipal, en el caso de clausuras temporales éstas pueden estar sujetas a un término de tiempo específico a al cumplimiento de una condición.

Artículo 86.- La cancelación de anuencias, licencias, permisos y concesiones, consiste en el acto de declarar sin efecto alguno una anuencia, licencia, permiso o concesión otorgada por las Autoridades Municipales, por lo que al quedar la misma sin efecto legal alguno, el ciudadano deberá abstenerse de ejecutar los actos, acciones o actividades para los cuales le haya sido otorgada la anuencia, licencia, permiso o concesión que se trate.

Artículo 87.- El arresto, es una sanción consistente en la privación de la libertad por un término máximo de treinta y seis (36) horas, durante las cuales el ciudadano quedará recluso en el lugar que para dicho efecto tengan establecido las Autoridades Municipales.

Cuando el arresto sea en virtud de la falta de pago de una multa, el ciudadano podrá liberarse de continuar privado de su libertad en cualquier momento, hasta antes de que transcurran las horas por las que se le haya decretado arresto, mediante el pago de la multa omitida.

Artículo 88.- Corresponde al Juez Calificador la calificación e imposición de sanciones derivadas de éste Reglamento, excepto las que expresamente se encuentren señaladas como competencia exclusiva de otra Autoridad Municipal.

Artículo 89.- Se impondrá multa hasta por el equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en la entidad, cuyo monto podrá quedar a juicio del Juez Calificador o Autoridad Municipal competente, tomando en consideración los ingresos del infractor, así como las circunstancias que influyeron en la comisión de la infracción y los lineamientos que en las fracciones de éste artículo se establecen, a toda persona que haya sido apercibida con ella y a quienes violen alguna de las disposiciones siguientes:

- I.- Sólo una de las fracciones del artículo 22 de éste Reglamento.
- II.- Sólo uno de los incisos de las fracciones del artículo 23 de éste Reglamento.
- III.- La falta de la anuencia en el caso de las fracciones I, II, III y IV del artículo 31 de éste Reglamento.
- IV.- La falta de licencia en el caso de alguna de las fracciones del artículo 32 de éste Reglamento.
- V.- El párrafo segundo del artículo 40 de éste Reglamento.
- VI.- El artículo 46 de éste Reglamento.
- VII.- El artículo 52 de éste Reglamento, en contra del empresario, organizador o promotor del evento.
- VIII.- El artículo 54 de éste Reglamento.
- IX.- El artículo 56 de éste Reglamento.
- X.- El artículo 57 de éste Reglamento.
- XI.- El artículo 59 de éste Reglamento.

XII.- El artículo 60 de éste Reglamento.

XIII.- Alguna de las fracciones del artículo 62 de éste Reglamento.

XIV.- El artículo 67 de éste Reglamento.

XV.- El artículo 68 de éste Reglamento.

XVI.- El artículo 69 de éste Reglamento.

XVII.- El artículo 70 de éste Reglamento.

XVIII.- El artículo 71 de éste Reglamento.

XIX.- Alguna de las fracciones del artículo 75 de éste Reglamento.

En los casos indicados en las fracciones anteriores y si se trata de primera vez, se dará un término al infractor para cumplir con la omisión o con el requisito omitido, apercibido con aplicar la multa impuesta en caso de no cumplir en el término concedido, pero en caso de cumplimiento dentro del término concedido se procederá a la cancelación de la multa impuesta.

XX.- Presentar o participar en alguno de los espectáculos a los que refiere el artículo 19 de éste Reglamento, en cuyo caso se aplicará a cada uno, tanto al empresario, promotor u organizador como al participante, la multa máxima.

XXI.- Más de una de las fracciones del artículo 22 de éste Reglamento.

XXII.- Más de uno de los incisos de las fracciones del artículo 23 de éste Reglamento.

XXIII.- El artículo 27 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no podrá ser menor al importe de los boletos vendidos en demasía al aforo del lugar.

XXIV.- El artículo 29 de éste Reglamento, en caso de reincidencia se aplicará el doble de la multa impuesta sin exceder el máximo permitido.

XXV.- La venta de bebidas embriagantes en el caso de las fracciones I, II y III del artículo 31 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no podrá ser menor a la ganancia obtenida con la venta de las bebidas.

XXVI.- La venta de bebidas embriagantes en el caso de alguna de las fracciones del artículo 32 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no podrá ser menor a la ganancia obtenida con la venta de las bebidas.

XXVII.- La falta de permiso en el caso de alguna de las fracciones del artículo 33 de éste Reglamento, en cuyo caso se aplicará siempre la multa máxima.

XXVIII.- La falta de concesión en el caso del artículo 34 de éste Reglamento, en cuyo caso se aplicará siempre la multa máxima, tanto al infractor como a la Autoridad que permitió el uso de la instalación.

XXIX.- Alguna de las fracciones del artículo 36 de éste Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que se le apliquen por carecer de anuencia, licencia, permiso o concesión, por lo que se excluye la fracción I del citado artículo.

XXX.- Alguna de las fracciones del artículo 37 de éste Reglamento, en cuyo caso se aplicará siempre la multa máxima.

XXXI.- La falta del permiso al que alude el artículo 38 de éste Reglamento, si el espectáculo sólo se ha anunciado y si se trata de primera vez, se dará un término al infractor para cumplir con la omisión o con el requisito omitido, apercibido con aplicar la multa impuesta en caso de no cumplir en el término concedido, pero en caso de cumplimiento dentro del término concedido se procederá a la cancelación de la multa impuesta, sin embargo si el espectáculo se realiza faltando el permiso se aplicará al infractor la multa máxima.

XXXII.- El artículo 41 de éste Reglamento, la cual no será menor a los derechos por servicio de seguridad que hubiese cobrado el Ayuntamiento, y sin perjuicio de pagar los daños y perjuicios causados a los espectadores en sus personas y en sus bienes.

XXXIII.- La falta de aviso o autorización al que se refiere el artículo 42 de éste reglamento.

XXXIV.- La negativa a cumplir con el artículo 43 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor al importe de los reintegros omitidos.

XXXV.- El artículo 44 de éste Reglamento, en cuyo caso se aplicará siempre la multa máxima.

XXXVI.- El artículo 45 de éste Reglamento, sólo se permitirá no abrir las taquillas cuando los boletos o localidades se hayan agotado con anterioridad, pero si se detecta reventa u ocultamiento de boletos con la anuencia del empresario, promotor u organizador, se aplicará por ésta violación la multa máxima.

XXXVII.- El artículo 47 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no podrá ser menor al producto de la sobreventa, reventa u ocultamiento y sin perjuicio de las demás sanciones aplicables.

XXXVIII.- No tener el centro al que se alude en el artículo 48 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor al costo de los bienes que se acredite fueron extraviados u olvidados.

XXXIX.- No llevar el registro al que se alude en el artículo 48 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor al costo de los bienes que se acredite fueron extraviados u olvidados y no se encuentren en el registro.

XL.- El segundo párrafo del artículo 48 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor al costo de los bienes que se acredite fueron extraviados u olvidados.

XLI.- El artículo 49 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor al importe que dichas personas hayan cobrado por sus servicios.

XLII.- El artículo 51 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor al importe que dichas personas hayan cobrado por sus servicios, en caso de que la acción u omisión cause tumulto o derive en la suspensión, interrupción o cancelación del evento, o altere el orden, se aplicará la multa máxima.

XLIII.- El artículo 58 de éste Reglamento, en cuyo caso se estará a la multa máxima.

XLIV.- alguna de las fracciones del artículo 63 de éste Reglamento, excepto las fracciones I y II, en cuyo caso se estará a la gravedad de la infracción y al ingreso mensual del infractor, pero la multa no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) de los ingresos mensuales del infractor.

XLV.- El artículo 65 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa será tanto para el infractor como para el empresario, promotor u organizador, aplicándose al primero de ellos una multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos mensuales del infractor, independientemente de que sea consignado al Ministerio Público si su acción constituye delito alguno, mientras que al segundo se le aplicará la multa máxima.

XLVI.- Al empresario, organizador o promotor que permita el acceso de espectadores violando el artículo 66 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor del importe de los boletos de entrada de los espectadores a los que se permitió su paso.

XLVII.- El artículo 73 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor al monto del beneficio o producto obtenido con la omisión.

XLVIII.- El artículo 77 de éste Reglamento, en cuyo caso se aplicará la multa tanto al propietario del establecimiento como al jugador, la cual no será menor a diez (10) días de salario mínimo general vigente en el Estado.

XLIX.- El artículo 78 de éste Reglamento, en cuyo caso la multa no será menor que el importe de cien (100) cuotas de las que se cobren por jugar.

L.- El artículo 79 de éste reglamento, en cuyo caso se aplicará la multa tanto al propietario del establecimiento como al jugador, la cual no será menor al lucro obtenido con la apuesta o a diez (10) días de salario mínimo general vigente en el Estado, lo que resulte mayor.

Artículo 90.- Se aplicará la clausura por el término y condiciones a juicio del Juez Calificador o Autoridad Municipal competente, a toda persona

propietaria, empresario, promotor u organizador de un foro, lugar, establecimiento o inmueble que permita reincidentemente a las personas que asisten al mismos alguna de las conductas señaladas en los artículos que se citarán o que reincida en omitir los requisitos previstos por los artículos que se listan a continuación: 22, 23, 29, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 40 párrafo segundo, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 56, 57, 58, 59, 60, 62, 63, 65, 66, 73, 75, 77, 78 y 79, todos de éste Reglamento, clausura que durará hasta en tanto se corrija el requisito omitido o se pague la multa impuesta al infractor por la conducta prohibida, según sea el caso, lo cual se asentará en la resolución correspondiente.

Artículo 91.- Procederá la cancelación de licencias, permisos y concesiones a juicio del Juez Calificador o Autoridad Municipal competente, en contra de aquellas personas a quienes se les haya apercibido con ello y a las que habiendo obtenido una anuencia, licencia, permiso o concesión no se mantenga en el cumplimiento de los requisitos impuestos al respecto por las Autoridades Municipales.

Artículo 92.- Se impondrá arresto hasta por treinta y seis (36) horas a juicio del Juez Calificador o Autoridad Municipal competente, en contra de aquellas personas a quienes se les haya apercibido con ello, a quien no haya querido pagar una multa impuesta o a aquellas personas que a juicio del Juez Calificador o Autoridad Municipal competente hayan cometido infracciones que se consideren graves.

Artículo 93.- Para la aplicación de las sanciones el Juez Calificador, o Autoridad Municipal competente, debe estarse al procedimiento que se establece como ordinario en el reglamento de Juzgados Calificadores, el cual es básicamente el siguiente:

I.- Iniciará el procedimiento con el acta o escrito en el que se haga de su conocimiento la comisión de la infracción correspondiente.

II.- Le hará saber en el menor tiempo posible al infractor el inicio del procedimiento en su contra, indicándole la infracción cometida y la Autoridad Municipal que lo señala como infractor, así como su derecho a defenderse y ofrecer pruebas en su favor en una audiencia de la que se le indicará el día y hora en que se llevará a cabo.

III.- En audiencia que se celebrará en el mismo acto de notificación del infractor o con posterioridad a ello, se le dará a dicho infractor la oportunidad de hacer las manifestaciones que considere pertinentes, ofrecer y desahogar las pruebas en las que sostenga sus manifestaciones, a fin de desvirtuar el señalamiento hecho en su contra por la Autoridad del Municipio que lo solicita.

IV.- Celebrada la audiencia anterior, con o sin la asistencia de los interesados, se emitirá la resolución en el mismo acto o en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 94.- Todo infractor podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas conforme al presente Reglamento, los recursos de inconformidad y revisión que se establecen en el Bando de Policía y Gobierno en vigor.

Artículo 95.- En todo lo no previsto en éste Reglamento, se aplicará en forma supletoria el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tabasco, en ese orden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Diversiones, espectáculos Públicos y Juegos Permitidos por Ley entrará en vigor a los quince (15) días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Reglamento, en especial las del Bando de Policía y Gobierno publicado en el suplemento al número cinco mil setecientos ochenta y seis (5786) del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

TERCERO.- Todos los establecimientos, inmuebles, actividades y personas que se encuentren bajo alguna de las hipótesis señaladas en éste Reglamento y que no cumplan con los requisitos establecidos en el mismo, tendrán un término de sesenta (60) días, contados a partir de la entrada en vigor del mismo, para proceder a regularizar su situación.

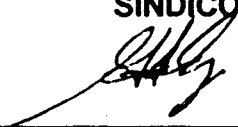
Dado en la Ciudad de Teapa, Cabecera Municipal de Teapa, Tabasco, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**PRIMER REGIDOR
PRESIDENTE MUNICIPAL**



ING. MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA.

**SEGUNDO REGIDOR
SÍNDICO DE HACIENDA**



SRA. GREGORINA DEL CARMEN SÁNCHEZ BASTAR.



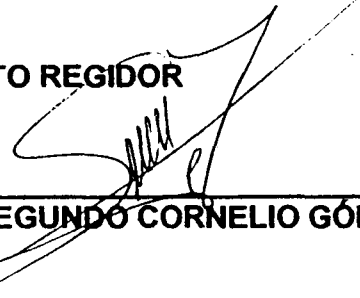
TERCER REGIDOR

DR. HIGINIO ARIAS ARÉVALO.



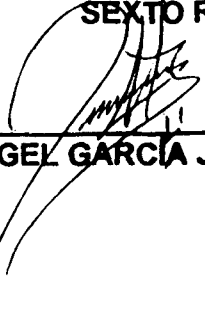
CUARTO REGIDOR

SR. PEDRO CORNELIO ARRAIZ.



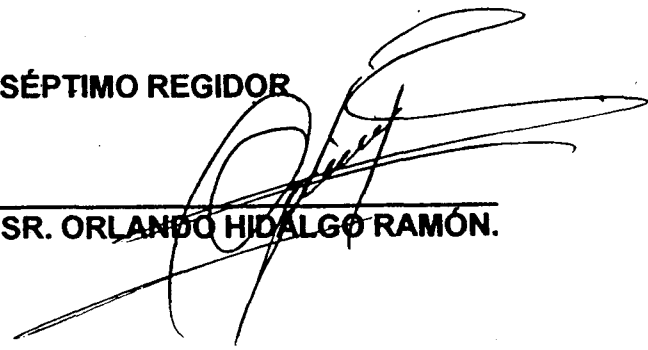
QUINTO REGIDOR

SR. SEGUNDO CORNELIO GÓMEZ.



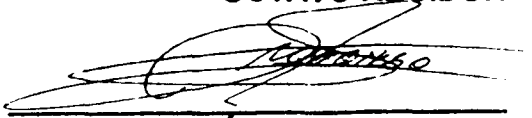
SEXTO REGIDOR

SR. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JIMÉNEZ.



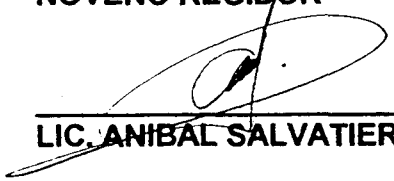
SÉPTIMO REGIDOR

SR. ORLANDO HIDALGO RAMÓN.



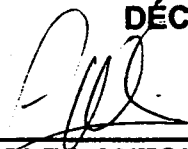
OCTAVO REGIDOR

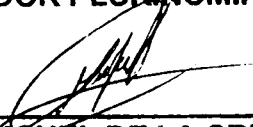
LIC. OSCAR PÉREZ MAZARIEGO.



NOVENO REGIDOR

LIC. ANÍBAL SALVATIERRA CAMACHO.

DÉCIMO REGIDOR

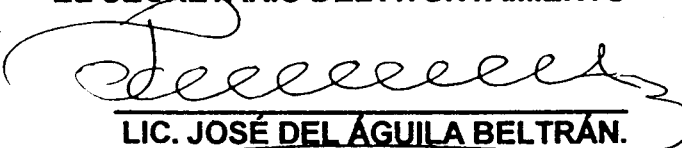
SR. ADOLFO ANTONIO VENTURA.**REGIDOR PLURINOMINAL**

SR. MIGUEL DE LA CRUZ GARCÍA.**REGIDOR PLURINOMINAL**

SR. SERGIO ARMANDO CASTELLANOS GARCÍA.

Y en cumplimiento de lo expuesto por los artículos 94 y 100 fracción VI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 19 fracción VI del Bando de Policía y Gobierno en Vigor, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Teapa, Tabasco, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional de éste Municipio, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBIERNO Y SEGURIDAD PÚBLICA**

ING. MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA.**EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

LIC. JOSÉ DEL ÁGUILA BELTRÁN.

No.- 15916

REGLAMENTO DE JUZGADOS CALIFICADORES DEL MUNICIPIO DE TEAPA, TABASCO.

Ingeniero **MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA**, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional de Teapa, Tabasco, a todos los habitantes hago saber, que el H. Ayuntamiento se ha servido expedir el siguiente **REGLAMENTO DE JUZGADOS CALIFICADORES**.

Capítulo I Reglas Generales

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento de Juzgados Calificadores en el Municipio de Teapa, Tabasco y como finalidad primordial establecer el marco legal al cual debe sujetarse las actividades de los integrantes de los mismos, para dotar de seguridad jurídica a los vecinos y visitantes del Municipio.

Artículo 2.- Éste Reglamento es de observancia general tanto para las Autoridades Municipales como para toda persona física o moral, vecino o visitante del Municipio, estando encargado a las Autoridades Municipales, dentro del marco de sus atribuciones, en especial la Secretaría del Ayuntamiento y los Jueces Calificadores, su interpretación, aplicación y vigilancia para su cumplimiento.

Artículo 3.- El presente Reglamento tiene como espacio de aplicación toda la superficie territorial que de hecho y derecho corresponde al Municipio de Teapa, Tabasco.

Artículo 4.- Para los efectos de éste Reglamento se entiende por:

I.- Ayuntamiento, al H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Teapa, Tabasco.

II.- Presidente Municipal, al Primer Regidor del Ayuntamiento, titular del Órgano Ejecutivo Municipal, quien se encarga de la formulación, vigilancia y ejecución de los planes, programas y acuerdos del Ayuntamiento.

III.- Síndico de Hacienda, al Segundo Regidor del Ayuntamiento, encargado de la Comisión de Hacienda y representante jurídico natural del Ayuntamiento.

IV.- Regidores, a los restantes diez (10) miembros del Ayuntamiento exceptuado al Presidente Municipal y al Síndico.

V.- Municipio, al Municipio de Teapa, Tabasco.

VI.- Autoridades Municipales, al Ayuntamiento, al Presidente Municipal, el Síndico de Hacienda, los Regidores, al Secretario del Ayuntamiento, al Contralor Municipal, a los Directores de Finanzas; de Programación; de Desarrollo; de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales; de Educación, Cultura y Recreación; de Administración; de Seguridad Pública y del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, así como a los mandos medios y superiores de dichas Dependencias, a los Delegados Municipales, a los Subdelegados Municipales, a los Jefes de Sector y a los Jefes de Sección.

VII.- Juzgado, a los Juzgados Calificadores establecidos o que se establezcan en el Municipio.

VIII.- Juez, al encargado o titular de un Juzgado Calificador del Municipio.

IX.- Secretario (a), al asistente del Juez en un Juzgado Calificador, con funciones de testigo de asistencia y mecanógrafo (a).

X.- Federación, al Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

XI.- Estado, al Gobierno del Estado de Tabasco.

XII.- Vecinos, a los vecinos del Municipio de Teapa, Tabasco, conforme lo define el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

XIII.- Visitantes, a los visitantes del Municipio de Teapa, Tabasco, conforme lo define el Bando de Policía y Gobierno del Municipio.

Artículo 5.- El Ayuntamiento determinará el número, ubicación y territorio de competencia de los Juzgados Calificadores en el Municipio, tomando en consideración la densidad de la población, las comunicaciones y la incidencia de violaciones a reglamentos municipales, pero cuando menos deberá haber un Juzgado en la Cabecera Municipal.

Artículo 6.- Son sujetos de éste Reglamento y obligados a su cumplimiento todos los vecinos y visitantes, personas físicas o morales, así como las personas que formen parte del personal de los Juzgados Calificadores del Municipio.

Capítulo II

De la Organización de los Juzgados Calificadores

Artículo 7.- Para el despacho de los asuntos a su cargo, los Juzgados calificadores contarán con por lo menos el siguiente personal:

I.- Un Juez Calificador.

II.- Un Secretario.

III.- Una persona para la limpieza.

IV.- Tratándose de Juzgados ubicados fuera de la cabecera Municipal, los elementos de seguridad pública que se consideren necesarios.

Artículo 8.- El Juez es el responsable del personal y del despacho de los asuntos, de dictar las resoluciones y aplicar las sanciones de su competencia, así como de hacer uso de las medidas de apremio previstas para hacer cumplir sus determinaciones o sanciones.

Artículo 9.- Para ser Juez Calificador se requiere:

I.- Ser Mexicano por nacimiento.

II.- Tener plena capacidad jurídica.

III.- Carecer de antecedentes penales.

IV.- Tener un modo honesto de vivir.

V.- No ser ministro de culto religioso.

VI.- Tener su residencia en el Municipio.

VII.- Ser Licenciado en Derecho.

Artículo 10.- Para ser Secretario de Juzgado Calificador se requiere contar con los mismos requisitos indicados para ser Juez, excepto el señalado en la fracción VII.

Artículo 11.- El Juez y Secretario de los Juzgados Calificadores serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal y removidos libremente por el Presidente Municipal, teniendo dichos empleados la categoría de personal de confianza y dependerán jerárquicamente del Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 12.- Son facultades de los Jueces Calificadores las siguientes:

I.- Conocer y substanciar los procedimientos relativos a infracciones al Bando de Policía y Gobierno y demás Reglamentos Municipales, a menos que en ellos se señale como competente a una autoridad distinta.

II.- Imponer las sanciones en los asuntos de su competencia.

III.- Decretar las medidas de apremio indicadas en éste Reglamento para hacer cumplir sus determinaciones.

IV.- Recibir el importe de las sanciones pecuniarias que imponga tratándose de personas detenidas a su disposición, expidiendo el recibo oficial correspondiente.

V.- Intervenir como arbitro en asuntos extrajudiciales que no constituyan delito y siempre que las partes se sometan a su arbitraje.

VI.- Intervenir como conciliador o amable componedor en controversias sobre hechos que puedan constituir delitos, bajo las normas establecidas en el artículo 13 de éste Reglamento.

VII.- Intervenir como conciliador o amable componedor en controversias extrajudiciales de índole civil o mercantil, exceptuando las de materia familiar y en las que se encuentren en controversia derechos de menores, las cuales están encomendadas a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia.

VIII.- Remitir diariamente a la Dirección de Finanzas Municipal, el importe de las sanciones pecuniarias que haya cobrado, conforme la fracción IV de éste artículo.

IX.- Revisar las anotaciones en los libros de control a los que alude éste Reglamento, los cuales se encuentran bajo su cuidado y custodia.

X.- Supervisar la guarda y custodia de los objetos depositados en el Juzgado, la cual estará a cargo del Secretario.

XI.- Expedir copias certificadas de las actas y expedientes de los que haya levantado, conocido o substanciado, o de los documentos que se encuentren bajo su guarda y custodia.

XII.- Rendir mensualmente un informe al Presidente Municipal, sobre sus actividades y estadísticas de infracciones.

XIII.- Las demás que le impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales vigentes.

Artículo 13.- La intervención del Juez calificador, tratándose de hechos que puedan constituir delitos, se limitará a las normas siguientes:

I.- Sólo intervendrá en controversias que puedan ser constitutivas de delitos considerados no graves o que, en caso de que llegasen a ser consignados por el Ministerio Público, éstos fueran competencia de un Juez de Paz y admitan el perdón del ofendido.

II.- También podrá intervenir como conciliador en el caso de los hechos que puedan constituir delitos a los que se refiere el artículo 121 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, en los términos señalados en dicho artículo.

III.- Si se trata de hechos en los cuales se encuentre relacionado un menor, ya sea como víctima u ofendido, o como probable responsable, turnará los mismos a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal Para el Desarrollo Integral de la Familia, para que proceda conforme a sus lineamientos.

IV.- Cuando sean de su conocimiento hechos que puedan ser constitutivos de delitos que se persiguen de oficio o considerados como graves, su intervención se limitará sólo a la imposición de la sanción que corresponda por violaciones al Bando de Policía y Gobierno o los Reglamentos Municipales vigentes, si las hubiera, haciendo inmediatamente del conocimiento los hechos al Agente del Ministerio Público Investigador que corresponda, para que proceda conforme a derecho.

Artículo 14.- Son facultades del Secretario las siguientes:

I.- Intervenir como testigo de asistencia en las actuaciones realizadas por el Juez Calificador.

II.- Autorizar con su firma, junto a la del Juez, las copias certificadas que se expidan.

III.- Tener bajo su guarda y custodia los expedientes en trámite del Juzgado.

IV.- Llevar el control de la correspondencia del Juzgado.

V.- Hacer las anotaciones respectivas en los libros de control a los que alude éste Reglamento, bajo la supervisión del Juez Calificador.

VI.- Guardar y custodiar los objetos que se depositen en el Juzgado, bajo la supervisión del Juez Calificador.

VII.- Las demás que le impongan los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales vigentes.

Artículo 15.- Los Juzgados Calificadores tendrán personal de guardia las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año, sin perjuicio de que el Presidente Municipal fije días y horarios hábiles para la atención del público en cada uno de ellos, así como que, en casos urgentes, se usen días y horas fuera de los señalados hábiles para la practica de actuaciones del personal.

Artículo 16.- Las Autoridades Municipales, están obligados, dentro del ámbito de sus atribuciones, a proporcionar al Juez Calificador los datos e informes que requiera dentro de los asuntos y procedimientos a su cargo.

Artículo 17.- El cada Juzgado Calificador deben llevarse los siguientes libros:

I.- Libro de Gobierno.

II.- Libro de Actas.

III.- Libro de Detenidos.

IV.- Libro de Sanciones.

V.- Libro de Citas y Audiencias.

Artículo 18.- Los libros de Gobierno y Actas que se mencionan en el artículo anterior deben contar en sus hojas sólo con renglones y no tendrán división alguna, éstos serán debidamente foliados y autorizados al inicio por el Secretario del Ayuntamiento, para la autorización se colocará la siguiente leyenda: "...En la Ciudad de Teapa, Tabasco, el día _____ del mes de _____ del año _____, autorizo el presente Libro de _____ número _____ del año _____, para su uso en el Juzgado Calificador de _____, constante de _____ fojas debidamente foliadas del número _____ al número _____.- El Secretario del Ayuntamiento...", seguida de su firma y sello de la oficina. En la leyenda no se usarán abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, éstas últimas sólo se expresarán con letras.

El primer día de cada año el Secretario del Ayuntamiento certificará la apertura de nuevos Libros de Gobierno y Actas para el año que inicia, cerciorándose antes de certificar, en la siguiente foja disponible, el cierre de los Libros usados en el año anterior, lo cual hará con la leyenda siguiente: "...En la Ciudad de Teapa, Tabasco, el día _____ del mes de _____ del año _____, el Suscrito _____, Secretario del Ayuntamiento, certifico el cierre del presente Libro de _____ número _____ del año _____, usado en el Juzgado Calificador de _____, el cual se utilizó hasta la foja número _____.- El Secretario del Ayuntamiento...", seguida de su firma y sello de la oficina; la misma operación se hará cuando se termine en el transcurso del año un Libro y sea necesaria la apertura de uno nuevo.

Artículo 19.- Los Libros de Detenidos y Sanciones que se mencionan en el artículo 17 de éste Reglamento, deben ser de tipo directorio y contar con divisiones ordenadas alfabéticamente en las que se incluyan todas las letras del alfabeto, dichos libros también serán debidamente foliados y autorizados al inicio por el Secretario del Ayuntamiento, para la autorización se colocará la siguiente

leyenda: "...En la Ciudad de Teapa, Tabasco, el día _____ del mes de _____ del año _____, autorizo el presente Libro de _____ número _____, para su uso en el Juzgado Calificador de _____, constante de _____ fojas debidamente foliadas del número _____ al número _____.- El Secretario del Ayuntamiento...", seguida de su firma y sello de la oficina. En la leyenda no se usarán abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, éstas últimas sólo se expresarán con letras.

Cuando se haya agotado el espacio disponible en una división correspondiente a una letra del alfabeto, se abrirá un nuevo Libro observando lo estipulado en el párrafo que antecede, pero no podrán hacerse en el nuevo Libro anotaciones en las restantes divisiones de letras del alfabeto con espacio disponible en el anterior Libro, hasta que las mismas no se agoten.

El Secretario del Juzgado Calificador insertará en cada división correspondiente a una letra del alfabeto agotada de un Libro, a partir del próximo renglón disponible, la siguiente frase de texto "...Sigue en el Libro de _____ número _____, abierto con fecha _____ de _____ de _____.- Conste...", seguida de su firma y el sello de la oficina. En la leyenda no se usarán abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, éstas últimas sólo se expresarán con letras.

Artículo 20.- El Libros de Citas y Audiencias que se menciona en el artículo 17 de éste Reglamento, es la agenda oficial del Juzgado, en la cual deben constar todas y cada una de las citas y audiencias que se celebrarán en el Juzgado, por lo que la misma debe contener divisiones para cada uno de los días de un año, dicho Libros serán debidamente autorizado al inicio de cada año por el Secretario del Ayuntamiento, para la autorización se colocará la siguiente leyenda: "...En la Ciudad de Teapa, Tabasco, el día uno del mes de enero del año _____, autorizo el presente Libro de Citas y Audiencias para el año _____, para su uso en el Juzgado Calificador de _____.- El Secretario del Ayuntamiento...", seguida de su firma y sello de la oficina. En la leyenda no se usarán abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, éstas últimas sólo se expresarán con letras.

Artículo 21.- En el Libro de Gobierno se anotarán usando ambos lados de una hoja, los datos e información siguiente:

I.- Un número consecutivo con el que se identificará expediente, el cual cada año iniciará del número uno (1).

II.- La fecha y hora en que le es puesto de su conocimiento el asunto al Juez Calificador.

III.- Nombre completo y domicilio de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada.

IV.- Nombre completo y domicilio de la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor.

V.- La falta, infracción, hecho o acto que se le imputa.

VI.- El procedimiento que se seguirá.

VII.- Una reseña de los acuerdos que se vayan tomando.

VIII.- La fecha y sentido de la resolución que se dicte o del acto que ponga fin al procedimiento.

IX.- La fecha de notificación de la sanción.

X.- La fecha de ejecución de la sanción.

XI.- Los recursos interpuestos por las partes.

XII.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

Artículo 22.- Cada asunto que sea puesto del conocimiento del Juez Calificador debe formar un expediente, registrarse en el libro de gobierno y otorgársele un número, excepto los relativos a actas sea cual sea su tipo, las cuales deben registrarse en el libro de actas.

En los registros del Libro de Gobierno no se usarán abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, éstas últimas sólo se expresarán con letras, excepto en el número consecutivo con el que se identificará el expediente, el cual se forma usando cuatro (4) cifras para indicar el número de expediente, seguidas de una línea diagonal como separador y cuatro (4) cifras para indicar el año.

Artículo 23.- En cada actuación, citatorio, oficio o documento que obre anexo en un expediente, se deberá anotar al anverso de cada hoja en color rojo un número de folio consecutivo, así como el número de expediente al que pertenecen; al número de folio consecutivo anotado se le denominará número de foja y su cita servirá de referencia en todas y cada una de las actuaciones, escritos y resoluciones que obren, se adjunten o se tomen en el expediente durante el procedimiento, ya sea por las partes o por el Juez. El foliado de los expedientes correrá a cargo del Secretario del Juzgado y será su responsabilidad mantenerlo actualizado.

Artículo 24.- En el Libro de Actas se anotarán usando sólo una página, en anverso o reverso, los datos e información siguiente:

I.- Un número consecutivo con el que se identificará el acta, el cual cada año iniciará del número uno (1).

II.- La fecha que las partes que suscriban un acta hayan puesto del conocimiento el asunto al Juez Calificador.

III.- Nombre completo y domicilio de las personas que suscriben el acta y su calidad de parte en la misma.

IV.- El tipo de acta.

V.- Una breve reseña de los acuerdos tomados por las partes comparecientes en el acta.

VI.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

En los registros del Libro de Actas no se usarán abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, éstas últimas sólo se expresarán con letras, excepto en el número consecutivo con el que se identificará el acta, el cual se forma usando cuatro (4) cifras para indicar el número de acta, seguidas de una línea diagonal como separador y cuatro (4) cifras para indicar el año.

Artículo 25.- En cada acta que se levante deberá colocarse al inicio el número de acta que le corresponde, archivar el original de la misma en el consecutivo anual de actas y entregar una copia debidamente firmada por las partes, el Juez y el Secretario, con el sello de autorizar del Juzgado, a cada una de las partes; asimismo deberá hacerse constar al final del texto y antes de las firmas la leyenda siguiente: "...Esta acta se encuentra debidamente registrada ante éste Juzgado Calificador en el Libro de Actas número ____ del año _____, en la foja _____", en los espacios en blanco se asentará el número de Libro de Actas, el año al que corresponde, el número de foja y la indicación de si es anverso o reverso donde obre el registro correspondiente.

En la leyenda mencionada en el párrafo anterior no se usarán abreviaturas de ningún tipo ni cantidades con números, éstas últimas sólo se expresarán con letras.

Las actas que no cuenten al final del texto con la leyenda y datos a los que se alude en la parte final del párrafo primero de éste artículo no serán válidas, como tampoco serán válidas las que no se encuentren debidamente registradas en el Libro de Actas.

Artículo 26.- En el Libro de Detenidos se anotarán los datos e información siguiente:

I.- Nombre de la persona detenida en la división correspondiente a la letra inicial del apellido paterno.

II.- Fecha y hora de la detención, así como la persona o autoridad que la pone a disposición del Jgado Calificador.

III.- Motivo de la detención, indicando el artículo y ordenamiento violado por el infractor, así como el número de expediente que le corresponda al asunto del Libro de Gobierno.

IV.- Procedimiento seguido y, en su caso, el importe de la multa o la sanción impuesta.

V.- Fecha y hora en que el detenido fue puesto en libertad y, en su caso, el número de recibo oficial en que hizo pago de la multa impuesta.

VI.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

En los registros del Libro de Detenidos no se usarán abreviaturas de ningún tipo y las cantidades se expresarán con número y letra.

Al finalizar cada registro se colocará una línea punteada y al final de la misma la frase "- - - fin del registro, conste.-", seguida de la firma del Secretario del Juzgado.

Artículo 27.- En el Libro de Sanciones se anotarán los datos e información siguiente:

I.- Nombre de la persona Sancionada.

II.- Fecha en que se resolvió fuera sancionado.

III.- Motivo de la sanción, indicando el artículo y ordenamiento violado por el infractor, así como el número de expediente que le corresponda al asunto del Libro de Gobierno.

IV.- Importe o modalidad de la sanción.

V.- Fecha en que se ejecutó la sanción.

VI.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

En los registros del Libro de Sanciones no se usarán abreviaturas de ningún tipo y las cantidades se expresarán con número y letra.

Al finalizar cada registro se colocará una línea punteada y al final de la misma la frase "- - - fin del registro, conste.-", seguida de la firma del Secretario del Juzgado.

Artículo 28.- La finalidad de los Libros de Detenidos y Sanciones, es contar con un registro de los infractores en el Municipio, a fin de detectar a los reincidentes, por lo que corresponde al Juez Calificador verificar antes de dictar resolución en cualquier asunto a su cargo, si el presunto infractor ha sido detenido o sancionado con anterioridad, para los efectos de la sanción a aplicar.

Artículo 29.- En el Libro de Citas y Audiencias se anotarán en la división del día que corresponda, los datos e información siguiente:

- I.- Hora de la cita o audiencia.
- II.- Número de expediente.
- III.- Tipo de procedimiento.
- IV.- Nombre de las partes en el procedimiento o de la persona que pide citar y de la que es citada.
- V.- Las demás observaciones que a juicio del Juez se consideren pertinentes.

En los registros del Libro de Citas y Audiencias no se usarán abreviaturas de ningún tipo, sólo la hora y el número de expediente se expresarán con números, las demás cantidades deberán expresarse con letras.

Artículo 30.- Todo citatorio deberá obrar en hoja oficial, ser llenado a máquina y contener la información siguiente:

- I.- Lugar y fecha de expedición.
- II.- Nombre de la persona a quien se cita.
- III.- Fecha y hora en que deberá presentarse a la cita.
- IV.- El motivo de la cita.
- V.- El nombre de la persona a petición de quien se gira la cita.
- VI.- Las medidas de apremio que se le aplicarán al citado en caso de no comparecer en la fecha y hora que se le señale.
- VII.- Nombre y firma del Juez Calificador.
- VIII.- Sello de la oficina.

Para los citatorios podrán usarse formas preestablecidas, pero las mismas deberán estar impresas en papel oficial o llevar membrete oficial, así mismo su tamaño será por lo menos media carta.

Artículo 31.- Los citatorios serán entregados por conducto del personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que se encuentre de apoyo en el Juzgado Calificador.

**Capítulo III
Del Procedimiento Ordinario
Para la Aplicación de Sanciones**

Artículo 32.- Se tramitará como procedimiento ordinario todo aquel asunto que no tenga contemplada tramitación especial en éste Reglamento.

Artículo 33.- El procedimiento ordinario se iniciará con la recepción del acta o escrito que contenga la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, en la que le haga de su conocimiento hechos que constituyan una infracción al Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos Municipales.

Artículo 34.- Recibida la solicitud, queja, denuncia o parte informativo a que se alude en el artículo anterior y de ser competencia del Juez Calificador, se dará entrada a la misma mediante acuerdo en el cual:

I.- Indicará el fundamento de su competencia.

II.- Relacionará todas y cada uno de los documentos y objetos que le hayan sido presentados o adjuntados con la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada

III.- Señalará fecha y hora para una audiencia única de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, la cual deberá llevarse a cabo a más tardar a los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de entrada.

IV.- Ordenará sea citada a la audiencia indicada en la fracción anterior la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, expidiéndose al efecto en la misma fecha del acuerdo un citatorio en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 30 de éste Reglamento, la cual deberá entregarse a la persona citada con una anticipación de por lo menos diez (10) días hábiles a la fecha de la audiencia.

V.- Ordenará sea citada a la audiencia indicada en la fracción anterior la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, expidiéndose al efecto en la misma fecha del acuerdo un citatorio en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 30 de éste Reglamento, la cual deberá entregarse a la persona citada con una anticipación de por lo menos diez (10) días hábiles a la fecha de la audiencia.

VI.- Concederá un término a los interesados, el cual vencerá el día de la audiencia, para que ofrezcan las pruebas a su favor que consideren pertinentes, pero en caso de ofrecer pruebas que requieren desahogo especial o que se desahogan en forma colegiada, deberá ofrecerlas con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la fecha de celebración de la audiencia.

VII.- En caso de considerarlo necesario, ordenará se realicen por parte de la autoridad competente, las indagaciones o informes pertinentes para mejor resolver.

VIII.- Ordenará sea anotando el asunto en el Libro de Gobierno.

Artículo 35.- La persona solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, estará obligada a comparecer en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, pero podrá hacerse representar por persona de su confianza, a la cual le deberá otorgar al efecto carta poder simple con los requisitos que establece al efecto el Código Civil del Estado de Tabasco, lo que debe hacerse del conocimiento de la misma en el citatorio que al efecto le sea girado.

Artículo 36.- La autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, no está obligada a comparecer en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, pero podrá hacerse representar por funcionario nombrado mediante oficio.

Artículo 37.- La persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, está obligada a comparecer en la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, asimismo tendrá derecho a nombrar persona de su confianza o abogado para que la defienda, lo que debe hacerse del conocimiento de la misma en el citatorio que al efecto le sea girado.

Artículo 38.- El personal de la Dirección de Seguridad Pública que haga entrega de los citatorios a las personas interesadas, deberá recabar al reverso de una copia del mismo un acuse de recibo en el que conste firma y nombre de la persona quien recibe, en caso de no ser ésta la persona citada, deberá indicar en el acuse de recibo la relación de ésta persona con la que es citada, y en caso de negarse a firmar quien reciba el citatorio, deberá asentarse en dicho acuse de recibo los rasgos de la persona que recibe y demás datos que llevaron al elemento que hace entrega del citatorio a la convicción de que el mismo le la sido o será entregado a la persona citada.

Artículo 39.- Llegada la fecha y hora de la audiencia única de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, el Juez Calificador verificará que los citatorios hayan sido entregados a los interesados con la anticipación debida,

de ser así con o sin la presencia de las personas o autoridades citadas, llevará acabo la audiencia en la forma siguiente:

I.- Relacionará todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y que obren en el expediente, primero las de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después las de la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, admitiendo las que sean procedentes y desechando las improcedentes, razonando las razones del desechamiento de las mismas, asimismo detallará todas y cada una de las indagaciones o informes que haya ordenado realizar para mejor resolver.

II.- Hecho lo anterior procederá al desahogo de todas y cada una de las pruebas que haya admitido, en el orden de su admisión.

III.- Concluido el desahogo de pruebas otorgará cinco (5) minutos a cada una de las partes, primero a la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después a la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, a fin de que expresen sus alegatos, con lo que se concluirá la audiencia.

Artículo 40.- La resolución será dictada por el Juez Calificador en el momento mismo de la audiencia, en caso de ser un asunto delicado o un expediente voluminoso, podrá reservarse la resolución para dictarse en un término no mayor de quince (15) días hábiles.

Artículo 41.- Para la resolución no existe forma predeterminada alguna, pero el Juez deberá observar que en el contenido de la misma se cumpla con lo siguiente:

I.- Se indique con precisión la infracción cometida, así como el artículo y ordenamiento violado.

II.- Se relacionen los medios de prueba que hicieron al Juez a la convicción de que el presunto infractor es o no responsable, así como las razones y motivos por los que con dichos medios de pruebas llegó a tal conclusión.

III.- En su caso, se indique con precisión la sanción que se impone al infractor, el fundamento legal de la misma indicando artículo y ordenamiento al que pertenece, así como las razones y motivos por las cuales dicha sanción es aplicable a la conducta del infractor y, en su caso, la modalidad de la sanción o la forma de sustitución de la misma, si la hubiere.

IV.- Cumpla en su resolución en general con la garantía constitucional de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe contener.

V.- Establezca como conclusión puntos resolutivos que indiquen:

- a).- Si el asunto es o no de su competencia.
- b).- Si el infractor fue encontrado o no responsable y cual es la infracción.
- c).- La sanción que se imponga al infractor.

Artículo 42.- Dictada la resolución se notificará a las partes mediante oficio, en el que se insertarán los puntos resolutivos de la misma, se anotará en el Libro de Gobierno la fecha de la misma, así como la fecha y número del oficio de notificación de ésta a cada una de las partes y la fecha en que fue recibido cada oficio por las partes.

Artículo 43.- Si al inicio de la audiencia única de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, la persona en contra de quien se promueve o el presunto infractor, acepta expresamente la infracción cometida y se somete a la sanción que pudiera corresponder a la misma, no se continuará con el desahogo de la audiencia, levantándose el acta correspondiente donde conste la aceptación, procediendo de inmediato el Juez a dictar su resolución.

Artículo 44.- Cuando la persona en contra de quien se promueve o el presunto infractor, resulte ser enfermo mental, menor de edad o extranjero, se tomarán las medidas siguientes:

I.- Tratándose de un enfermo mental, se mandará a citar a los familiares o personas responsables del cuidado de éste, quienes deberán responder de las posibles sanciones económicas o daños a las que se pudiera hacer acreedor o responsable a dicha persona, si no es posible localizar a los familiares o personas responsables del cuidado del enfermo, éste no será Juzgado y será inmediatamente remitido a las autoridades asistenciales o al Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia.

II.- Tratándose de un menor de edad, éste no será Juzgado y será inmediatamente remitido a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia para que proceda conforme a derecho, si la sanción que se debiera aplicar por la conducta del menor fuera económica o si existen daños que cubrir se mandará a citar a los familiares o personas responsables de la guarda y custodia o a quienes ejerzan la patria potestad de éste, quienes deberán responder por las sanciones económicas y daños en nombre del menor.

III.- Tratándose de extranjeros, dentro del procedimiento se verificará su legal estancia en el país, en caso de ser ilegal, éste será detenido, se aplicarán las sanciones que procedan y se informará lo conducente al Instituto Nacional de Migración de la Secretaría de Gobernación.

Capítulo IV
Del Procedimiento con Detenido
Para la Aplicación de Sanciones

Artículo 45.- El procedimiento con detenido se iniciará con la recepción del acta o escrito que contenga la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, en la que le haga de su conocimiento hechos que constituyan una infracción al Bando de Policía y Gobierno o Reglamentos Municipales, poniendo a disposición del Juez al presunto infractor en las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal.

Artículo 46.- Inmediatamente que sea recibida la solicitud, queja, denuncia o parte informativo a que se alude en el artículo anterior y de ser competencia del Juez Calificador, se dará entrada a la misma mediante acuerdo en el cual:

I.- Indicará el fundamento de su competencia.

II.- Relacionará todas y cada uno de los documentos y objetos que le hayan sido presentados o adjuntados con la solicitud, queja, denuncia o parte informativo de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada

III.- Señalará fecha y hora para una audiencia única de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, la cual deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las diez (10) horas siguientes a la en que sea puesto a disposición del Juez el presunto infractor detenido, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.

IV.- Ordenará se haga saber de la audiencia indicada en la fracción anterior al presunto infractor detenido, lo que le hará saber, mediante citatorio en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 30 de éste Reglamento, el cual deberá entregarse al presunto infractor detenido dentro de las siguientes tres (3) horas posteriores a la en que haya sido puesto a disposición del Juez, con la excepción que se establece en el artículo siguiente.

V.- Ordenará sea citada a la audiencia indicada en la fracción anterior la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, expidiéndose al efecto con la misma prontitud indicada en la fracción anterior un citatorio en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 30 de éste Reglamento.

VI.- En caso de considerarlo necesario, ordenará se realicen por parte de la autoridad competente, las indagaciones o informes pertinentes para mejor resolver.

VIII.- Ordenará sea anotando el asunto en el Libro de Gobierno.

Artículo 47.- Si el presunto infractor detenido se encuentra en evidente estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga o sustancia química, el Juez ordenará que inmediatamente le sea practicado examen médico, en el cual se indicará el tiempo en que se recuperará el mismo.

Los términos señalados en las fracciones III y IV del artículo 44 de éste Reglamento, no correrán hasta en tanto no transcurra el periodo de recuperación establecido por el médico, lo que debe tomarse en consideración para señalar la fecha y hora de la audiencia única de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

Artículo 48.- El presunto infractor será presentado puntualmente a la audiencia única de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, por medio de elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asimismo tendrá derecho a nombrar persona de su confianza o abogado para que la defienda, lo que debe hacerse del conocimiento del mismo en el citatorio que al efecto le sea girado conforme a la fracción IV del artículo 44 de éste Reglamento.

Artículo 49.- Llegada la fecha y hora de la audiencia de admisión, desahogo de pruebas y expresión de alegatos, el Juez Calificador verificará que los citatorios hayan sido entregados a los interesados con la anticipación debida, en especial el del presunto infractor detenido, de ser así con o sin la presencia de las personas o autoridades citadas, llevará acabo la audiencia en al forma siguiente:

I.- Relacionará todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes y que obren en el expediente, primero las de la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después las de la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, admitiendo las que sean procedentes y desechando las improcedentes, razonando las razones del desechamiento de las mismas, asimismo detallará todas y cada una de las indagaciones o informes que haya ordenado realizar para mejor resolver.

II.- Hecho lo anterior procederá al desahogo de todas y cada una de las pruebas que haya admitido, en el orden de su admisión.

III.- Concluido el desahogo de pruebas otorgará cinco (5) minutos a cada una de las partes, primero a la persona o autoridad solicitante, interesada, quejosa, denunciante o agraviada, después a la persona en contra de quien se promueve o del presunto infractor, a fin de que expresen sus alegatos, con lo que se concluirá la audiencia.

Artículo 50.- La resolución será dictada por el Juez Calificador en el momento mismo de la audiencia, cumpliendo con lo establecido en los artículos 41 y 42 de éste Reglamento.

Artículo 51.- En todo lo no previsto se aplicarán las reglas establecidas en éste Reglamento para el procedimiento ordinario.

Capítulo V Del Procedimiento Arbitral

Artículo 52.- El Juez Calificador podrá actuar como árbitro cuando las partes interesadas en la solución de una controversia así se lo soliciten, sin necesidad de que exista un procedimiento diverso llevándose a cabo ante el Juzgado.

Artículo 53.- La designación del Juez Calificador como árbitro se hará constar en acta de compromiso arbitral levantada con la comparecencia de las partes interesadas en la solución de la controversia, en la cual se indicarán el compromiso de someterse a la decisión del Juez Calificador, los hechos que dan origen a la controversia, los puntos que se tratan de resolver, si el arbitraje será en amigable composición o en estricto derecho, así como las reglas especiales, adicionales a las establecidas en éste reglamento, que deban regir el arbitraje, con ésta acta se dará inicio al procedimiento y se anotará en el Libro de Gobierno del Juzgado bajo el número que le corresponda.

Artículo 54.- En el arbitraje en amigable composición, se seguirán las reglas siguientes:

I.- Se señalará fecha y hora para una audiencia en la cual, cada una de las partes interesadas, expresarán al Juez sus elementos por los que debe concedérsele la razón, ofreciendo los medios de convicción que consideren pertinentes.

II.- El Juez podrá allegarse todas y cada uno de los elementos que considere necesarios para mejor resolver.

III.- Cumplido lo anterior, el Juez analizará las manifestaciones de las partes interesadas y las pruebas que hayan ofrecido, decidiendo con libertad, a conciencia y con buena fe guardada, cual de las partes tiene la razón.

IV.- En éste procedimiento no habrá incidentes ni términos para las audiencias, pero el Juez deberá resolver en un término máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir de que tenga en su poder todos los elementos necesarios para emitir su decisión mediante laudo.

Artículo 55.- En el arbitraje en estricto derecho, se regirá por las normas establecidas en el Libro Quinto, Título Cuarto, en lo que sean aplicables.

Artículo 56.- El laudo emitido se notificará a las partes interesadas mediante oficio, al cual se adjuntará una copia debidamente autorizada del laudo.

Artículo 57.- Se harán las anotaciones en el Libro de Gobierno de la fecha del laudo, así como la fecha y número del oficio de notificación de éste a cada una de las partes y la fecha en que fue recibido cada oficio por las partes.

Artículo 58.- El laudo emitido por el Juez Calificador deberá cumplirse voluntariamente por las partes o iniciarse su ejecución forzosa dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación a las partes interesadas, a menos que éstas hayan señalado otro término como regla especial.

Artículo 59.- Si las partes lo convienen en el acta de compromiso arbitral, el Juez podrá aplicar las medidas de apremio a su alcance para hacer cumplir con el laudo emitido.

Artículo 60.- El procedimiento de arbitraje es, además de ciertas actas, el único procedimiento seguido ante el Juez Calificador que tiene un costo, el cual será fijado por el Ayuntamiento y deberá cubrirse por las partes interesadas ante la Dirección de Finanzas Municipal antes de que se celebre la audiencia señalada en la fracción I del artículo 54 de éste Reglamento.

Si las partes interesadas no exhiben en la audiencia mencionada el recibo de pago oficial respectivo, se suspenderá la audiencia y no se señalará nueva fecha para la celebración de la misma hasta en tanto no se exhiba ante el Juzgado el recibo en cuestión.

Artículo 61.- Las partes interesadas podrán interponer los medios de impugnación establecidos para los actos de las autoridades municipales, pero no podrán aportar mayores elementos ni cambiar los términos del compromiso arbitral.

Capítulo VI

Del Procedimiento Conciliatorio

Artículo 62.- En su función de amable componedor, el Juez Calificador podrá intervenir como mediador en controversias en las que intervengan personas del Municipio, siempre a petición de parte interesada.

Artículo 63.- El procedimiento conciliatorio se iniciará con el levantamiento del acta o recepción del escrito que contenga la solicitud o queja de la persona solicitante, interesada o quejosa, en la que le haga del conocimiento del Juez la controversia en cuestión.

Artículo 64.- Recibida la solicitud o queja a que se alude en el artículo anterior y una vez analizado que dicha controversia es entre particulares, que no se encuentra solventada por ninguna autoridad judicial o administrativa de la Federación o del Estado, y que es competencia del Juez Calificador, se dará entrada a la misma mediante acuerdo en el cual:

I.- Indicaré el fundamento de su competencia.

II.- Relacionaré todas y cada uno de los documentos y objetos que le hayan sido presentados o adjuntados con la solicitud o queja de la persona solicitante, interesada o quejosa.

III.- Señalaré fecha y hora para una audiencia de conciliación, la cual deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de entrada.

IV.- Ordenaré sea citada a la audiencia indicada en la fracción anterior la persona en contra de quien se promueve, expidiéndose al efecto en la misma fecha del acuerdo un citatorio en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 30 de éste Reglamento, la cual deberá entregarse a la persona citada con una anticipación de por lo menos diez (10) días hábiles a la fecha de la audiencia.

V.- Ordenaré sea citada a la audiencia indicada en la fracción anterior la persona solicitante, interesada o quejosa, expidiéndose al efecto en la misma fecha del acuerdo un citatorio en el que se cumplan los requisitos que señala el artículo 30 de éste Reglamento, la cual deberá entregarse a la persona citada con una anticipación de por lo menos diez (10) días hábiles a la fecha de la audiencia.

VI.- Ordenaré sea anotando el asunto en el Libro de Gobierno.

Artículo 65.- La persona solicitante, interesada o quejosa, estará obligada a comparecer en la audiencia de conciliación, pero podrá hacerse representar por persona de su confianza, a la cual le deberá otorgar al efecto carta poder simple con los requisitos que establece al efecto el Código Civil del Estado de Tabasco, lo que debe hacerse del conocimiento de la misma en el citatorio que al efecto le sea girado.

Artículo 66.- La persona en contra de quien se promueve está obligada a comparecer en la audiencia de conciliación, para lo cual en el citatorio que se le

gire se le apercibirá con una medida de apremio en caso de no asistir a la misma, también se le indicará que tiene derecho a nombrar persona de su confianza o abogado para que la asesore o defienda.

Artículo 67.- Llegada la fecha y hora de la audiencia de conciliación, el Juez Calificador verificará que los citatorios hayan sido entregados a los interesados con la anticipación debida y que éstos se encuentren presentes; de ser así, llevará acabo la audiencia en la forma siguiente:

I.- Hará saber a la persona en contra de quien se promueve los hechos que se le imputan, haciéndole saber las posibles implicaciones o efectos jurídicos de los mismos, invitándolo a que llegue a una conciliación con la parte solicitante, interesada o quejosa, para lo cual les propondrá a ambas partes alternativas de solución.

II.- Hecho lo anterior concederá a las partes un término de quince (15) minutos para que platiquen sobre las posibles soluciones a la controversia.

III.- Concluido el término anterior, dará el uso de la voz a cada una de las partes hasta por cinco (5) minutos, para que manifiesten o propongan lo que a su derecho convenga, con lo anterior se concluirá la audiencia.

Artículo 68.- Si las partes no llegan a ningún arreglo, el Juez Calificador analizará las constancias que integren el expediente, y si advierte violaciones a algún ordenamiento municipal, con ellas dará inicio al procedimiento ordinario para la aplicación de sanciones señalado en éste Reglamento.

Asimismo de advertir hechos que puedan constituir un delito, remitirá dichas constancias el Agente del Ministerio Público que corresponda.

Artículo 69.- Llegado a un arreglo entre las partes o tomada la decisión a que se hace referencia en el artículo anterior, se ordenará el archivo del asunto y se anotará en el Libro de Gobierno la fecha del mismo, en caso de iniciarse procedimiento ordinario, ello se hará por separado y constituirá expediente aparte.

Artículo 70.- Cuando se trate de primera cita y la parte solicitante, interesada o quejosa, o su apoderado, no acuda a la audiencia de conciliación, por única ocasión se suspenderá ésta y se señalará fecha y hora para que se lleve de nueva cuenta a cabo, procediendo a notificar lo conducente a las partes en la forma indicada en las fracciones IV y V del artículo 64 de éste Reglamento.

Si la parte solicitante, interesada o quejosa, no acude en la segunda fecha y hora que se señale para la audiencia de conciliación, se decretará el archivo del asunto, tomando en cuenta para ello lo indicado en el artículo 68 y 69 de éste Reglamento.

Capítulo VII Del las Actas

Artículo 71.- Cuando alguna persona lo solicite y con la finalidad de dejar constancia de un acto o hecho, el Juez Calificador podrá levantar actas aisladas, las cuales no constituirán procedimiento alguno que deba registrarse en el Libro de Gobierno, sólo se anotarán en el Libro de Actas, en las cuales se podrá asentar constancia, entre otros actos y hechos, de los siguientes:

- I.- Separación voluntaria de personas.
- II.- Abandono de hogar.
- III.- Entrega de bienes.
- IV.- Pago de deudas.
- V.- Caución de no ofender.
- VI.- Otros actos y hechos que requieran la certificación de una autoridad.

Artículo 72.- Para levantar un acta, el Juez debe cerciorarse de la identidad de él o los comparecientes, así como de que el acto a certificar realmente se lleve a cabo en su presencia o le conste su realización, para lo cual podrá realizar visitas, cuyo resultado se insertará en las actas.

Artículo 73.- Todas las actas deberán llevar al final la certificación a la que alude el artículo 25 de éste Reglamento, sin la cual carecerán totalmente de validez.

Artículo 74.- Cuando en las actas que levante el Juez Calificador, se certifique la realización de un acto o hecho que produzca beneficios a él o los

comparecientes, deberá pagarse el derecho que fije el Ayuntamiento, debiendo cerciorarse el Juez, antes de la firma de la certificación del acta, que ha sido pagado dicho derecho ante la Dirección de Finanzas Municipal, dependencia que asentará en el documento el número de recibo oficial y una leyenda que certifique que han sido pagados los derechos correspondientes, hecho lo anterior el Juez Calificador procederá a firmar la certificación del acta y entregará a los interesados un ejemplar del acta.

Capítulo VIII

Del las Medidas de Apremio

Artículo 75.- Para hacer cumplir sus determinaciones y sin perjuicio de las sanciones que se apliquen en los procedimientos de éste Reglamento, el Juez Calificador podrá hacer uso de alguna de las siguientes medidas de apremio:

I.- Multa hasta por veinte (20) días de salario mínimo general vigente en el Estado.

II.- Arresto hasta por treinta y seis (36) horas.

III.- Uso de la fuerza pública para la presentación ante el Juez de personas.

Artículo 76.- Antes de hacerse efectiva una medida de apremio en contra de persona alguna, el Juez Calificador debe haber apercibido a la misma con su aplicación en caso de desobediencia y cerciorarse si dicho apercibimiento le fué debidamente notificado.

Artículo 77.- Las medidas de apremio debe decretarlas el Juez Calificador en el orden en que se indican, sólo podrá alterar dicho orden en casos urgentes o graves.

Artículo 78.- El importe de la multa o las horas de arresto que se impongan como medida de apremio a una persona, no serán descontados ni tomados en cuenta al momento de determinar en definitiva la sanción para un infractor.

Capítulo IX

De la Ejecución de Sanciones

Artículo 79.- Para ejecutar las sanciones decretadas en los procedimientos a su cargo el Juez Calificador procederá en la forma siguiente:

I.- Tratándose de amonestación, las hará directamente al infractor y publicará la misma en los tableros que para dicho efecto se ubiquen en el Palacio Municipal y en las oficinas del Juzgado.

II.- Tratándose de apercibimientos, los hará efectivos y procederá conforme a la sanción de que se trate.

III.- Tratándose de multas, turnará estas para su cobro mediante el procedimiento económico coactivo correspondiente a la Dirección de Finanzas Municipal la cual se encargará hacerlas efectivas.

IV.- Tratándose de clausuras, turnará estas para su ejecución a la dependencia municipal correspondiente, la cual se apoyará en la Dirección de Seguridad Pública Municipal para tales efectos.

V.- Tratándose de cancelación de anuencias, licencias, permisos o concesiones, lo notificará a la autoridad que la haya otorgado, para que deje sin efectos la misma.

VI.- Tratándose de arrestos, lo comunicará a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para que proceda a hacerlos efectivos, éstos deberán purgarse en el sitio señalado para ello en la cárcel pública municipal.

Artículo 80.- El Juez calificador dará seguimiento al cumplimiento de sus determinaciones, cuando una autoridad o dependencia municipal no cumpla con la ejecución de una sanción a su cargo, el Juez lo notificará inmediatamente al Presidente Municipal y a la Contraloría Municipal, para que se tomen las medidas procedentes y se dé el debido cumplimiento a la sanción decretada.

Capítulo IX
De los Medios de Impugnación y
Legislación Supletoria

Artículo 81.- Todo infractor podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas conforme al presente Reglamento, los recursos de inconformidad y revisión que se establecen en el Bando de Policía y Gobierno en vigor.

Artículo 82.- En todo lo no previsto en éste Reglamento o en el que emane la infracción correspondiente, se aplicará en forma supletoria el Bando de Policía y Gobierno, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y el Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de Tabasco, en ese orden.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento de Juzgados Calificadores entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias municipales que se opongan al presente Reglamento, en especial las del Bando de Policía y Buen Gobierno publicado en el suplemento al número cinco mil setecientos ochenta y seis (5786) del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, de fecha dieciocho (18) de febrero de mil novecientos noventa y ocho (1998).

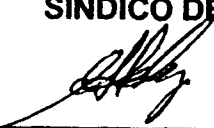
TERCERO.- Los Juzgados Calificadores que actualmente existen en el Municipio, deben estar en funciones conforme a éste Reglamento a más tardar el día primero del mes siguiente a aquel en que entre en vigor el mismo.

Dado en la Ciudad de Teapa, Cabecera Municipal de Teapa, Tabasco,
a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**PRIMER REGIDOR
PRESIDENTE MUNICIPAL**


ING. MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA.

**SEGUNDO REGIDOR
SÍNDICO DE HACIENDA**


SRA. GREGORINA DEL CARMEN SÁNCHEZ BASTAR.

TERCER REGIDOR


DR. HIGINIO ARIAS ARÉVALO.

CUARTO REGIDOR

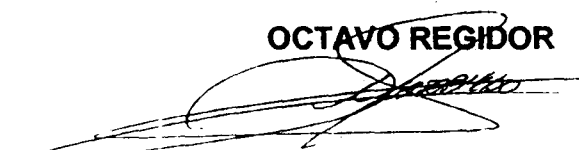

SR. PEDRO CORNELIO ARRAIZ.

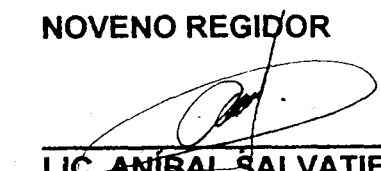
QUINTO REGIDOR


SR. SEGUNDO CORNELIO GÓMEZ.

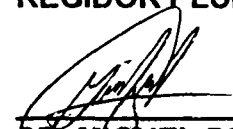
SEXTO REGIDOR

SR. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA JIMÉNEZ.**SÉPTIMO REGIDOR**

SR. ORLANDO HIDALGO RAMÓN.**OCTAVO REGIDOR**

LIC. OSCAR PÉREZ MAZARIEGO.**NOVENO REGIDOR**

LIC. ANÍBAL SALVATIERRA CAMACHO.**DÉCIMO REGIDOR**

SR. ADOLFO ANTONIO VENTURA.**REGIDOR PLURINOMINAL**

SR. MIGUEL DE LA CRUZ GARCÍA.**REGIDOR PLURINOMINAL**

SR. SERGIO ARMANDO CASTELLANOS GARCÍA.

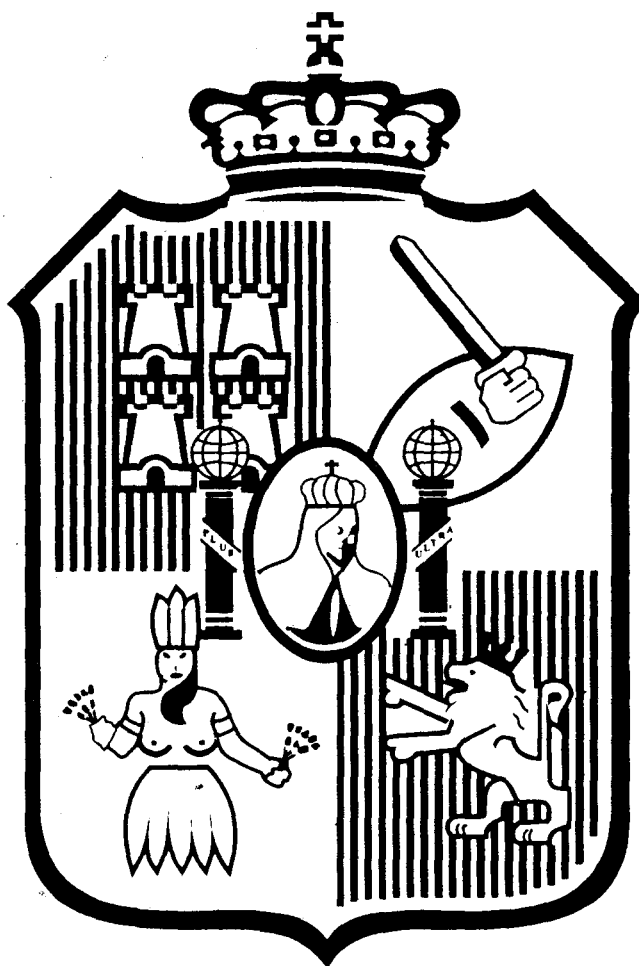
Y en cumplimiento de lo expuesto por los artículos 94 y 100 fracción IV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco y 19 fracción IV del Bando de Policía y Buen Gobierno en Vigor, promulgo el presente Reglamento para su debida publicación y observancia en la Ciudad de Teapa, Tabasco, residencia del H. Ayuntamiento Constitucional de éste Municipio, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil uno (2001).

**EL PRESIDENTE MUNICIPAL Y
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
GOBIERNO Y SEGURIDAD PÚBLICA**

ING. MARCO ANTONIO ESPADAS GARCÍA.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

LIC. JOSÉ DEL ÁGUILA BELTRÁN.



TABASCO

El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Dirección General de Administración de la Secretaría de Planeación y Finanzas, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.